

**D I G E S T O**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA  
PUBLICACION OFICIAL

---

SECCION IV

D I G E S T O



LA PLATA (Rep. Argentina)

1936

Facultad de Ingeniería - UNLP

SII - Biblioteca HISTÓRICA

Nº Inventario .....

Sig. Top.

Inv. Estado.....Proc.....

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

---

**Presidente:**

Ing. JULIO R. CASTIÑEIRAS

**Vicepresidente:**

Doctor HECTOR DASSO

**Secretario Gral. y del Consejo Superior:**

Abogado BERNARDO ROCHA

**I. - Consejo superior:**

**Consejeros titulares:**

Dr. Alfredo D. Calcagno  
Sr. Francisco Romero  
Dr. Eduardo F. Giuffra  
» Juan Carlos Rébora  
» Enrique V. Zappi  
» Antonio G. Pepe  
» Hilario Magliano  
Ing. Enrique Humet  
Dr. Joaquín Frenguelli  
Prof. Milcíades A. Vignati  
Ing. agrón. Santiago Boaglio  
» » Santos Soriano  
Dr. Carlos J. B. Teobaldo  
» Agustín Pardo  
Sr. Antonio Alice  
Ing. Félix Aguilar  
Dr. Héctor Dasso  
» Orestes Adorni

**Consejeros suplentes:**

Sr. Rafael Alberto Arrieta  
Dr. Luis J. Guerrero  
» Leonidas Anastasi  
» Faustino J. Legón  
» Angel Bianchi Lischetti  
» Trifón Ugarte  
Ing. Evaristo Artaza  
» Antonio Escudero  
» Nicolás Besio Moreno  
Ing. agrón. Juan C. Lindquist  
» » Juan B. Marchionatto  
Dr. C. Natalio Logiudice  
» Guido Pacella  
» Eugenio A. Galli  
» Diego M. Argüello

**Representantes de los estudiantes:**

Sr. Exequiel Ortega  
» Eusebio Zubasti

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

## II. - Facultad de agronomía:

*Decano:* Ing. agrón. Santiago Boaglio; *Vicedecano:* ing. agrón. Juan C. Lindquist; *Consejeros académicos titulares:* doctor Carlos Albizzati, señor José F. Molfino, ing. agr. Emilio J. Ringuet, ing. agr. Juan José Gómez; *Consejeros académicos suplentes:* ing. agrón. Ricardo Behr, doctor Pedro Lenci, arquitecto Mario Cooke, ing. agr. Antonino Rulli, ing. agr. José J. Vidal; *Delegados de los estudiantes:* señor José S. Bosio, señor Pedro J. A. Lamas.

## III. - Facultad de ciencias físico-matemáticas:

*Decano:* doctor Hilario Magliano; *Vicedecano:* ingeniero Evaristo Artaza; *Consejeros académicos titulares:* arquitecto Julio Gazarri, ingeniero Francisco J. Pastrana, ingeniero Juan Sábato, ingeniero Juan L. Albertoni, ingeniero Juan B. Gandolfo, ingeniero Antonio Escudero; *Consejeros académicos suplentes:* ingeniero José Garralda, ingeniero Víctor J. Quintana, ingeniero Miguel Simonoff, ingeniero Lorenzo Baralis; *Delegados de los estudiantes:* señor Julio César Mateo, señor Santiago Marzo.

## IV. - Facultad de ciencias jurídicas y sociales:

*Decano:* doctor Eduardo Giuffra; *Vicedecano:* doctor Leonidas Anastasi; *Consejeros académicos titulares:* doctor Buena Ventura Pessolano, doctor C. Ernesto Campolongo; doctor Eugenio Mordegliá, doctor David Lascano, doctor José Arias, doctor Luis R. Longhi; *Consejeros académicos suplentes:* doctor Santiago C. Fassi, doctor Mariano Molla Villanueva, doctor Carlos Cossio, doctor Eduardo R. Elguera, doctor Francisco Orione, doctor Ricardo de Labougle; *Delegados de los estudiantes:* señor César Jorge Barros Hurtado, señor Anastasio González.

## V. - Facultad de humanidades y ciencias de la educación:

*Decano:* doctor Alfredo D. Calcagno; *Vicedecano:* señor Rafael Alberto Arrieta; *Consejeros académicos titulares:* doctor Augusto Cortina, doctor Fernando Márquez Miranda, doctor Romualdo Ardissonne, profesor Ernesto L. Figueroa, señor Pascual Guaglianone, señor Alberto Palcos; *Consejeros académicos suplentes:* profesora Elisa Esther Bordato, doctor Arturo Capdevila, doctor Pedro Henriquez Ureña; *Delegados de los estudiantes:* señores Fernando Lizarralde y Emilio Estiú.

## VI. - Facultad de química y farmacia:

*Decano:* doctor Enrique V. Zappi; *Vicedecano:* doctor Angel Bianchi Lischetti; *Consejeros académicos titulares:* doctor Jerónimo Angli, doctor Federico Christmann, doctor Carlos A. Sagastume, doctor Arturo Mennucci, doctor Arturo A. Solari, doctor Juan E. Machado; *Consejeros académicos suplentes:* doctor Antonio Ceriotti, doctor Santiago Oelsi, doctor Alejandro M. Oyuela, doctor José D. Méndez, doctor Armando Novelli; *Delegados de los estudiantes:* señor Arturo Sabato y señor Carlos A. Lockart.

## VII. - Facultad de medicina veterinaria:

*Decano:* doctor Carlos J. B. Teobaldo; *Vicedecano:* doctor Natalio O. Logiudice; *Consejeros*

*académicos titulares:* doctor Víctor M. Arroyo, doctor Jorge E. Durrieu, doctor Edilberto Fernández Ithurrat, doctor José M. de la Barrera, doctor Abel Rottgardt, doctor Juan M. Ipiña; *Consejeros académicos suplentes:* doctor Agustín N. Candioti; señor G. Arturo Cabral, doctor Coradino Sbariggi; *Representantes de los estudiantes:* señor Aníbal Zuccherino, señor Luis Mascaro.

## VIII. - Facultad de ciencias médicas:

*Decano:* doctor Héctor Dasso; *Vicedecano:* doctor Eugenio A. Galli; *Consejeros académicos titulares:* doctor Diego M. Argüello, doctor Nicolás V. Greco, doctor Juan B. Mandy, doctor Rodolfo Rossi, doctor Mario Soto, doctor José Valls, doctor Frank L. Soler; *Consejeros académicos suplentes:* doctor Lorenzo Galíndez, doctor Daniel Greenway, doctor Manuel Cieza Rodríguez, doctor Inocencio Canestri; *Representante de los estudiantes:* señores Enrique Benedetti y Desiderio Bonfiglio.

## IX. - Instituto del Museo:

*Director:* doctor Joaquín Frenguelli; *Vicedirector:* profesor Milcíades A. Vignati; *Consejeros académicos titulares:* doctor Angel Cabrera, ingeniero Nicolás Besio Moreno, doctor Walter Schiller, doctor Max Biraben, doctor Emiliano J. Mac Donagh, doctor Juan Keidel, doctora Juana Cortelezzi, doctora María Isabel Hylton Scott de Biraben, doctor Pablo F. C. Groeber, profesor Enrique Palavecino.

## X. - Instituto del Observatorio astronómico:

*Director:* ingeniero Félix Aguilar.

## XI. - Escuela superior de bellas artes:

*Interventor:* doctor Juan E. Cassani.

## XII. - Biblioteca central de la Universidad:

*Director:* señor Alberto Palcos.

## XIII. - Colegio nacional:

*Rector:* doctor Luis H. Sommariva.

## XIV. - Colegio secundario de señoritas:

*Directora:* doctora Juana Cortelezzi.

## XV. - Instituto fitotécnico de Santa Catalina:

*Director del Instituto:* ingeniero Santiago Boaglio.

## XVI. - Escuela agrícola ganadera de 25 de Mayo "Martín Cruz y Manuel L. Inchausti":

*Director:* ingeniero agrónomo José I. Vidal.

## XVII. - Escuela graduada "Joaquín V. González:

*Director:* profesor Vicente Rascio.

## XVIII. - Estación radiotelefónica de la Universidad:

*Comisión. - Presidente:* doctor Alfredo D. Calcagno; *Asesores:* señores Tobías Bonasatti y Tomás Pera.

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Publicaciones Oficiales

## SECCION IV

# D I G E S T O

Tomo XX

Año 1936

Núm. 2

### Resolución del presidente de la Universidad, respecto a las publicaciones de la misma

La Plata, 29 de abril de 1936.

*Con el fin de uniformar el tamaño, calidad de papel, formato, etc., de las publicaciones oficiales que edita periódicamente la Universidad, para su mejor caracterización, y con el objeto también de fijar normas para el ordenamiento y distribución del material que deben contener las mismas;*

*De acuerdo con las atribuciones que le confiere el art. 5º inciso 10 de los Estatutos, el presidente de la Universidad, resuelve:*

*1º Distribuir el material que debe publicarse por la Universidad en cinco secciones, que se editarán separadamente, a saber:*

*1ª SECCIÓN: Memorias e informes de las autoridades y profesores;*

*2ª SECCIÓN: Discursos, conferencias, trabajos científicos y literarios;*

*3ª SECCIÓN: Anuario;*

*4ª SECCIÓN: Digesto y suplementos anuales;*

*5ª SECCIÓN: Leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y actas de los Consejos Superior y Académicos de la Universidad, sintetizados en la forma dispuesta por resolución de 8 de agosto de 1935.*

*2º Las publicaciones de estas cinco secciones deberán ser de igual tamaño, de idéntica calidad de papel y tapa; las de las cuatro primeras se harán en número de 1.500 ejemplares, en tipo de cuerpo 10; y las de la 5ª, en número de 800 y en cuerpo 8.*

*3º El Digesto contendrá la recopilación de todas las ordenanzas y resoluciones de carácter general vigentes en la Institución y el Anuario las siguientes informaciones, en el orden que se indica:*

- a) *Autoridades de la Universidad y de sus distintas dependencias;*
- b) *Planes de estudios y condiciones de ingreso vigentes en sus Facultades, Institutos, Escuelas y Colegios, y direcciones para la correspondencia telegráfica;*
- c) *Profesores nombrados y sus datos biográficos sintéticos;*
- d) *Profesores que dejaron de pertenecer a la Universidad por renuncia, jubilación o fallecimiento y datos biográficos;*
- e) *Publicaciones editadas por la Universidad y sus distintas dependencias;*
- f) *Publicaciones realizadas por la Universidad y sus dependencias desde la época de su fundación;*
- g) *Publicaciones efectuadas por los profesores;*
- h) *Nombres de los profesores, con especificación de cátedra, domicilio y teléfono;*
- i) *Conferencias realizadas en la Universidad;*
- j) *Actos patrióticos efectuados en las distintas dependencias;*
- k) *Informaciones sobre intercambio universitario;*
- l) *Visitas efectuadas a la Universidad por intelectuales extranjeros;*
- m) *Cantidad total de los volúmenes que poseen las diversas bibliotecas de la Universidad y número total de las publicaciones que reciben las mismas por servicio de canje con instituciones similares del país y del extranjero;*
- n) *Nómina de los laureados incluidos en la última colación de grados;*
- o) *Número de alumnos que cuenta la Universidad, clasificados por Facultades, Institutos, Escuelas y Colegios;*
- p) *Informaciones de carácter general;*
- q) *Presupuesto vigente en la Universidad.*

4º *El Anuario se publicará en el mes de julio de cada año y los datos concernientes a los puntos c), d), e), g), h), i), j), k) y l), consignarán el movimiento habido en la Universidad desde el mes de julio del año anterior.*

5º *Llámase a licitación para ajustar a las bases precedentes las próximas publicaciones de la Universidad.*

6º *Diríjanse las comunicaciones de estilo, tome razón el Secretario de publicaciones.*

JULIO R. CASTIÑEIRAS,

*Bernardo Rocha,*

Secretario general.



## PARTE PRIMERA

### ANTECEDENTES DE LA LEY-CONVENIO 4699, LEY- CONVENIO 4699 Y ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD

---

#### ANTECEDENTES DE LA LEY-CONVENIO 4699

##### A. — Cesión por la Provincia de la Facultad de agronomía y veterinaria, Observatorio astronómico y Establecimiento de Santa Catalina

###### a) CONVENIO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1902

Folio 934, escritura 456.

En la capital de la República Argentina, a quince de noviembre de mil novecientos dos, a requerimiento de su Excelencia el señor Ministro de justicia e instrucción pública, doctor don Juan R. Fernández, me constituí, yo, el escribano general de gobierno de la Nación en el despacho del señor Ministro, y estando su Excelencia presente, como también el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte, a quienes conozco, de que doy fe, ante mí y testigos al final firmados, dijeron: Que tenían acordado y convenido las bases del contrato *ad referendum* que me exhibieron y que fielmente reproducidas son las siguientes:

1ª El Gobierno de la Provincia cede al de la Nación en propiedad y a título gratuito los establecimientos denominados Facultad de agronomía y veterinaria y Observatorio astronómico, ubicados en la ciudad de La Plata;

2ª La cesión comprenderá instalaciones, maquinarias, talleres, etc., que contienen actualmente, así como la de los terrenos respectivos, cuya superficie y linderos se determinarán en oportunidad;

3ª El Gobierno de la Nación se obliga a mantener y hacer funcionar en la capital de la Provincia, los referidos establecimientos con el carácter que actualmente tienen;

4ª El Gobierno de la Provincia cede igualmente a la Nación, el establecimiento denominado « Santa Catalina », ubica-

do en Lomas de Zamora, con sus terrenos, edificios e instalaciones que constituyen la Escuela práctica de agricultura y ganadería, por el importe de la hipoteca y servicios que la misma adeuda al Banco Hipotecario de la Provincia;

5ª El Gobierno de la Nación se obliga: a) A darse por recibido de los establecimientos cedidos a contar desde el primero de enero de mil novecientos tres; b) A recibir una cantidad de menores de la Provincia de Buenos Aires, cuyo número se fijará posteriormente, los que serán sostenidos gratuitamente en la « Colonia correccional de menores » que la Nación fundará en Santa Catalina, con una enseñanza práctica de agricultura y ganadería para sus reclusos y penados; c) A atender la enseñanza de los alumnos que no hayan terminado sus estudios en la actual « Escuela práctica de agricultura y ganadería » que los continuarán en un Instituto análogo nacional o en la Facultad de agronomía y veterinaria;

6ª El Gobierno de la Provincia a su vez se obliga: a) A cerrar la matrícula para el ingreso de nuevos alumnos en la « Escuela práctica de agricultura y ganadería » de Santa Catalina; b) A satisfacer y percibir todos los créditos a favor o en contra de los establecimientos cedidos que resulten hasta el día anterior al en que se efectúa la entrega de los mismos, con excepción del que se menciona en la base cuarta;

7ª Aceptadas que sean las presentes bases por el Honorable congreso y la Honorable legislatura, se otorgará la correspondiente escritura de cesión, con inserción de las mismas. Es copia fiel, doy fe como de que Sus Excelencias prosiguieron diciendo: Que con el propósito de dar forma legal y solemne al contrato preinserto lo reducen y elevan por este acto a escritura pública, solicitando se les expida copias legalizadas de la presente para ser sometidas en oportunidad las convenciones estipuladas a la aprobación del Honorable congreso nacional y legislatura de la Provincia de Buenos Aires. En su testimonio, previa lectura en la que se ratificaron, firmaron por ante mí y los testigos don Angel Etcheverry y don Mariano Demaría (hijo), vecinos, mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, doy fe.

J. R. FERNÁNDEZ. — M. UGARTE.

*Angel Etcheverry. — Mariano Demaría (hijo)*  
(testigos)

(Hay un sello)

Ante mí.

*Enrique Garrido.*

Concuerda con su matriz que paso ante mí y queda al folio novecientos treinta y cuatro. A solicitud del Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte, expido la presente que sello y firmo en la Capital de la República a diecisiete de noviembre de mil novecientos dos.

*Enrique Garrido.*

---

**b) LEY PROVINCIAL DE 23 DE DICIEMBRE DE 1903 QUE RATIFICA  
EL ANTERIOR CONVENIO**

*El Senado y Cámara de diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

**LEY:**

ARTÍCULO 1º — Apruébase el contrato *ad referendum* celebrado en 15 de noviembre de 1902, entre el Poder ejecutivo y el Excelentísimo Gobierno de la Nación, por el cual se ceden a este último los establecimientos de la Facultad de agronomía y veterinaria, Observatorio astronómico y Escuela práctica de agricultura y ganadería de Santa Catalina.

ART. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintitrés de diciembre del año mil novecientos tres.

ADOLFO SALDÍAS  
*Diego J. Arana*  
Secretario del Senado

A. M. REYNA  
*Santiago J. Mena*  
Secretario de la Cámara de diputados

La Plata, diciembre 26 de 1903.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro oficial.

UGARTE  
*Angel Etcheverry*

**c) ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION, DEL 31 DE  
DICIEMBRE DE 1904, POR EL QUE SE APRUEBA EL MISMO  
CONVENIO**

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1904.

Vista la nota del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a la que acompaña en copia legalizada la ley dictada por la Honorable legislatura, aprobando el contrato *ad referendum* celebrado el 15 de noviembre de 1902 entre el Excelentísimo Gobierno de la Nación y el de dicha Provincia, por el cual ésta cede a aquél en propiedad y a título gratuito los establecimientos denominados: Facultad de agronomía y veterinaria y Observatorio astronómico, ubicados en la ciudad de La Plata, comprendiendo instalaciones, maquinarias, talleres, etc., y terrenos correspondientes, y el de Santa Catalina, en Lomas de Zamora, con los terrenos, edificios e instalaciones que constituyen la Escuela práctica de agricultura y ganadería por el importe de la hipoteca que la misma adeuda al Banco hipotecario de la Provincia, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Honorable congreso de la Nación ha aprobado por su parte dicho contrato *ad referendum* al autorizar en la ley general de presupuesto vigente, inciso 16, ítem 74, la inversión de la suma de doscientos mil pesos con destino al cumplimiento del mismo;

Que ha llegado la oportunidad de que la Nación dé cumplimiento al referido contrato, tomando a su cargo los establecimientos de que trata,

*El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,*

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º** — Por el Ministerio de justicia e instrucción pública se adoptarán las medidas previas y necesarias a fin de tomar posesión, desde el 1º de enero próximo, de los establecimientos Observatorio astronómico, Facultad de agronomía y veterinaria y Escuela práctica de Santa Catalina cedidos por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en virtud del contrato celebrado entre éste y el de la Nación con fecha 15 de noviembre de 1902.

ART. 2º — Mientras el Honorable congreso no incluya en la ley de presupuesto general los recursos destinados al sostenimiento de los mismos, destínase con ese objeto durante el año próximo la suma de doscientos mil pesos moneda nacional, acordada con ese destino en el inciso 16, ítem 74, del presupuesto vigente, quedando fijado el de los Institutos mencionados en la siguiente forma para el ejercicio de 1905:

ART. 3º — Expídase por separado orden de pago para que el Ministerio de hacienda ponga, por Tesorería general, a disposición del Ministerio de justicia e instrucción pública la suma de (\$ 200.000) doscientos mil pesos moneda nacional, importe de la partida votada por el Honorable congreso en la ley de presupuesto vigente, inciso 16, ítem 74, con destino al cumplimiento del contrato de nacionalización de los institutos que motiva el presente acuerdo.

ART. 4º — Iníciense oportunamente, por intermedio del Gobierno de la Provincia, las gestiones del caso para que el Banco hipotecario de la misma, descuenta de la deuda hipotecaria que el establecimiento « Escuela práctica de agricultura y ganadería de Santa Catalina » reconoce a favor de dicho Banco el importe correspondiente a servicios atrasados e intereses punitivos.

ART. 5º — Mientras el Poder ejecutivo no dicte las disposiciones de carácter orgánico, los institutos nacionalizados continuarán rigiéndose por sus reglamentos vigentes.

ART. 6º — Comuníquese a quienes corresponda, remitiéndose en copia legalizada el presente acuerdo de Gobierno de la Provincia, a los efectos de la base séptima del contrato *ad referendum* respectivo; publíquese.

QUINTANA

*J. V. González. — Rafael Castillo.  
— C. Rodríguez Larreta. — Juan  
A. Martín. — A. F. Orma.*

---

**B. — Terrenos para el Colegio nacional de la Universidad**

**a) CONVENIO DE 5 DE ENERO DE 1905**

El Ministro de justicia e instrucción pública de la Nación, doctor Joaquín V. González y el Ministro de hacienda de la Provincia de Buenos Aires, señor Juan M. Ortiz de Rozas, en representación del Poder ejecutivo de la Nación y del de la Provincia, respectivamente, han realizado el convenio *ad referendum*, y cuyas cláusulas se expresan a continuación:

1ª El Poder ejecutivo de la Provincia cederá en propiedad al Gobierno de la Nación, con destino a la fundación de un Colegio nacional modelo, una extensión de terreno en la ciudad de La Plata, compuesta de doscientos ochenta metros de frente al boulevard N° 1, desde la calle 50 hasta la 47, con cuatrocientos metros de fondo, hasta tocar por su contrafrente con la calle 117, debiendo excluirse del área deslindada la superficie destinada a la vía férrea que arrancando de la nueva estación central, empalme con las líneas del Puerto y de la Magdalena. Queda comprendido en la donación el edificio que actualmente ocupa la Dirección general de salubridad.

2ª La Provincia cederá igualmente el uso de otra fracción de tierra lindera con la anterior, comprendida entre los siguientes límites: calle 117, calle 50 y la vía férrea mencionada en la cláusula anterior. Esta fracción servirá para campo de experimentación de los cultivos destinados a la instrucción práctica de los alumnos del Colegio nacional, y retrovertirá a la Provincia luego que deje de tener esa aplicación.

3ª La calle que sirve actualmente para la comunicación de la ciudad de La Plata con el dique de cabotaje número 1 quedará clausurada, para que la faja de tierra que queda entre ella y el futuro Colegio nacional pueda ser anexada sin solución de continuidad al Parque Iraola. El Gobierno de la Nación tomará a su cargo la pavimentación de la calle 50, en todo el frente que corresponda a los terrenos cedidos en propiedad o usufructo para la fundación del colegio, desde el boulevard 1 hasta la intersección con la línea férrea de empalme con las del Puerto y Magdalena.

4ª El edificio que actualmente ocupa el Colegio nacional sobre las calles 51 y 17, será destinado a la instalación de las oficinas y demás dependencias de la Dirección general de salubridad de la Provincia.

De conformidad de partes, firman dos de un tenor, en Buenos Aires, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos cinco.

J. V. GONZÁLEZ  
JUAN M. ORTIZ DE ROZAS

---

**b) DECRETO DE 10 DE ENERO DE 1905, APROBATORIO DEL  
CONVENIO ANTERIOR**

Visto el convenio celebrado por el Ministro de justicia e instrucción pública de la Nación, doctor Joaquín V. González, y el Ministro de hacienda de la Provincia de Buenos Aires, señor Juan Manuel Ortiz de Rozas, en representación del Poder ejecutivo de la Nación y del de la Provincia, respectivamente; y atenta la conveniencia de dar cuanto antes cumplimiento a la ley número 4340 de 12 de septiembre de 1904, que incluyó entre las construcciones ordenadas por la ley número 4270 de 16 de noviembre de 1903, la del Colegio nacional en la ciudad de La Plata,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

ARTÍCULO 1º — Apruébase en todas sus partes el convenio a que se hace referencia, en virtud del cual el Poder ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires cede al Gobierno de la Nación, con destino a la fundación de un Colegio nacional modelo en la ciudad de La Plata, los terrenos que en documento adjunto se detallan, con su extensión y límites correspondientes.

ART. 2º — Dése oportunamente cuenta al Honorable congreso de la realización de esta medida, solicitando su aprobación; comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Registro nacional.

QUINTANA  
*J. V. González*

---

## LEY-CONVENIO 4699

---

### CONVENIO DE 12 DE AGOSTO DE 1905 ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA NACIÓN Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la Nación Argentina, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cinco, el excelentísimo señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte, y el excelentísimo señor ministro de Justicia e instrucción pública, doctor Joaquín V. González, en nombre y representación del Poder ejecutivo de la Nación, con el fin de constituir una Universidad nacional en la ciudad de La Plata, han convenido en las siguientes bases, que someterán respectivamente a la aprobación de la honorable Legislatura de la provincia y del honorable Congreso de la Nación:

ARTÍCULO 1º — El gobierno de la provincia de Buenos Aires cede al de la Nación, a título gratuito y en absoluta propiedad, los siguientes bienes, además de los ya cedidos por convenio de fecha 15 de noviembre de 1902 y la ley de 23 de diciembre de 1903, y por convenio de 5 de enero de 1905, que las partes ratifican en el presente acto:

a) El edificio del Museo de La Plata, con todas sus instalaciones, colecciones y muebles, siendo entendido que la provincia retiene la propiedad de los talleres de impresiones oficiales y útiles anexos, y que podrá conservar temporariamente en la casa del Museo, mientras prepara otro local adecuado, pero se encargará de hacer, por cuenta del excelentísimo gobierno de la Nación, las impresiones del Museo, mientras éste no organice otro servicio substituyente;

b) El uso del edificio del Banco hipotecario de la Provincia, con su terreno situado entre las calles 6, 7, 47 y 48 y la propiedad del mismo cuando pueda disponer de ella mediante el arreglo de las cédulas hipotecarias;

c) La actual Universidad de La Plata, con todos los bienes que constituyen su patrimonio y dotación, y son los siguientes:



Una casa, calle 45 entre 2 y 3, de acuerdo con las condiciones establecidas por el donante;

Chacra señalada con el número 101 del plano;

Chacra señalada con el número 102 del plano;

Quinta señalada con los números 22, 56, 21 y 55 del plano;

Quinta señalada con los números 90, 124, 89 y 123 del plano;

Un lote de terreno, calles 7, 61 y diagonal 78, destinado para edificio de la Universidad. Ley 2 de enero de 1890;

Pesos 19.000 en títulos de la deuda interna consolidada de la provincia, de 5 y 6 por ciento;

Pesos 10.500 en efectivo;

Pesos 10.000 que adeuda el gobierno de la provincia;

Saldo de la partida de pesos 50.000. Ley 2 de enero de 1890, para instalación;

d) Terreno de bañado anexo al de la Facultad de agronomía y veterinaria, marcado en el plano oficial con las letras A, B, C, D, E y F, cuya superficie es de 67 hectáreas, 87 áreas y 72 centiáreas, que se destinará al cuidado de animales y otras experiencias de la misma Facultad;

e) La Biblioteca pública, que será instalada en el local de la Universidad para ser utilizada, sin perder su carácter actual, para el estudio en la misma.

ART. 2º — El gobierno de la Nación tomará a su cargo la fundación, en la ciudad de La Plata, de un instituto universitario, sobre las bases de las cesiones del artículo anterior, y sin que se afecte las facultades que la Constitución nacional concede al Congreso sobre planes de instrucción, mantendrá los establecimientos referidos en condiciones de creciente utilidad para la enseñanza y para la ciencia universal y la cultura pública, proveyendo todos los fondos necesarios para el total desenvolvimiento del plan.

ART. 3º — El instituto que debe crearse se hallará bajo la dependencia del Ministerio de justicia e instrucción pública y se denominará « Universidad nacional de La Plata » y tanto los estatutos como los reglamentos y ordenanzas que se dicten se ajustarán a las reglas de los artículos siguientes, que se considerarán como su carta orgánica.

ART. 4º — La Universidad de La Plata, como persona jurídica, podrá adquirir bienes y administrar los que por este convenio se le adjudican, pero no podrá enajenarlos ni adquirir otros nuevos a título oneroso sin especial consentimiento del Poder ejecutivo de la Nación.

ART. 5º — Podrá establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos, cuyo producto se destinará a constituir un fondo propio, el cual, agregado a la renta que le den sus bienes y productos agrícolas, ganaderos, manufacturados y los de sus talleres y demás obras que se realicen en sus diversas dependencias, se destinará al sostenimiento de los institutos, facultades y escuelas o colegios que constituyan la Universidad, comprendidos los gastos de sostenimiento de las oficinas del presidente y Consejo superior.

ART. 6º — La Universidad se compondrá de las siguientes autoridades y dependencias, que trabajarán bajo una sola dirección general, y son:

Un presidente;

Un Consejo superior;

Una Asamblea de profesores;

Un Consejo académico, presidido por un director o decano, por cada uno de estos institutos: *a)* Museo; *b)* Observatorio astronómico; *c)* Facultad de ciencias jurídicas y sociales; *d)* Facultad de agronomía y veterinaria.

ART. 7º — De las actuales facultades o institutos podrán desprenderse en lo sucesivo otros nuevos, pero no podrán funcionar como tales y constituir consejos y autoridades propias si no obtienen la aprobación del Poder ejecutivo nacional.

ART. 8º — El presidente durará en sus funciones tres años y será reelegible sólo por tres períodos consecutivos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

Para el primer período, el presidente de la Universidad será nombrado por el presidente de la República con acuerdo del Senado.

ART. 9º — El presidente de la Universidad es el representante de la corporación en todos sus actos civiles, administrativos y académicos; preside las asambleas generales y el Consejo superior, y tiene el puesto de honor en todas las solemnidades que celebren los institutos o facultades incorporados.

ART. 10. — El Consejo superior se forma del presidente, los directores y decanos de los institutos o facultades y de un profesor titular que cada cuerpo docente de éstos elija en votación secreta. Le corresponde, en concurrencia con el presidente, el gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de la Universidad; la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las facultades o institutos in-

corporados, y la resolución sobre creación de nuevos ramos o dependencias universitarias; la fijación de los derechos con aprobación del Poder ejecutivo, y dictar las ordenanzas y reglamentos generales para el buen régimen didáctico o administrativo de la corporación.

ART. 11. — La Asamblea general de profesores se formará de todos los titulares, adjuntos, suplentes o extraordinarios que dictasen o tuviesen permiso para dictar cursos en la Universidad, y se reunirá, previa citación del presidente, resolución del Consejo superior o petición de una cuarta parte del total de los mismos, a los objetos siguientes:

1º Asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la corporación;

2º Cuestiones de especial interés científico o didáctico, conferencias comunes a todos los institutos o facultades, y las que se darán al público para realizar la *extensión universitaria*;

3º Elección de presidente.

ART. 12. — Cada facultad o instituto de los mencionados en el artículo 6º y los demás que se creasen, serán presididos por su respectivo decano o director, quien presidirá, además, su Consejo académico y las reuniones que celebren sus profesores, hará vigilar las clases y el orden en los estudios, y ejercerá autoridad disciplinaria sobre los estudiantes, empleados y profesores, a quienes puede dirigir en privado observaciones sobre sus métodos de enseñanza.

ART. 13. — Los consejos académicos son formados por seis profesores elegidos por los demás del cuerpo docente, titulares y adjuntos, y tienen a su cargo, como el decano o director, el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su respectivo instituto; ejercen la jurisdicción de primera instancia en los asuntos disciplinarios, proyectan las modificaciones que crean convenientes en los planes de estudios de sus institutos y aprobarán o corregirán los programas que preparen los profesores; expiden los títulos de las respectivas profesiones o grados científicos; administran, bajo el control del Consejo superior, los fondos universitarios que se les designen; fijan las condiciones de admisibilidad para sus alumnos y son, con todo el cuerpo docente, responsables de la preparación que ellos obtengan en sus aulas y de las tolerancias o complicidades que se descubriesen en las pruebas parciales o finales de los estudios.

ART. 14. — Los primeros profesores de las facultades serán nombrados directamente por el Poder ejecutivo, con arreglo al plan de estudios y al presupuesto, y en lo sucesivo por medio de terna que cada instituto enviará al Consejo superior y éste al Ministerio de instrucción pública. No será nombrado profesor titular quien no tenga título universitario completo de la República o de institutos conocidos del extranjero, salvo caso de especial preparación, para lo cual se requerirá la mayoría de tres cuartas partes del cuerpo que los proponga.

ART. 15. — Podrá haber, mediante el permiso de los cuerpos académicos, profesores adjuntos a las cátedras titulares, quienes darán clase libremente sobre las mismas lecciones o materias que se traten en las primeras y con el propósito de ampliarlas o comentarlas; pero ninguna facultad o instituto permitirá dar estos cursos a quien no haya hecho el año de estudios pedagógicos en la sección de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales.

ART. 16. — Los profesores de todas las escuelas científicas de la Universidad pueden, con la venia de su respectivo cuerpo académico, realizar excursiones de experiencias, investigaciones, observaciones y estudios del territorio argentino, de cuyos resultados los profesores o los alumnos, en su caso, darán conferencias, publicarán memorias o monografías, siempre bajo la autoridad de la Universidad.

ART. 17. — El Museo conservará los fines de su primitiva creación, pero convertirá sus secciones en enseñanzas universitarias de las respectivas materias y comprenderá, además, la Escuela de química y farmacia que hoy funciona en la Universidad de La Plata. Todos sus profesores constituirán reunidos el Consejo académico, común a todo el Instituto, que se dirigirá como una Escuela superior de ciencias naturales, antropológicas y geográficas, con sus accesorios de bellas artes y artes gráficas.

ART. 18. — El Observatorio astronómico se organizará de manera que constituya una Escuela superior de ciencias astronómicas y conexas, comprendiendo la meteorología, la sísmica y el magnetismo, y cuyos resultados prácticos serán publicados periódicamente. Podrán habilitarse locales para estudiantes pensionistas, del país o del extranjero, que quieran consagrarse al estudio de dichas ciencias, quienes tendrán derecho al uso de los instrumentos dentro de los reglamentos del Instituto. Las publicaciones que éstos hiciesen en el país llevarán la designación del Observatorio y de la Universidad.

ART. 19. — La actual Facultad de agronomía y veterinaria tendrá bajo su dependencia, como escuela práctica separada y como aplicación de los estudios de aquélla, el establecimiento de Santa Catalina, el cual será utilizado por los demás institutos universitarios como campo de experimentación, de recreo o de excursiones higiénicas, siempre que no perturbe la enseñanza y los cultivos propios del mismo.

ART. 20. — La Facultad de derecho de la actual Universidad de La Plata será organizada de manera que responda a la denominación de « Facultad de ciencias jurídicas y sociales », y se dividirá en dos ciclos, uno de cuatro años, destinado principalmente a los estudios profesionales, de los que otorgará título de *abogado* de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, y otro de dos años, destinado a estudios de ciencias jurídicas y sociales más intensos y de los que se otorgará título de *doctor* en las referidas ciencias. No se podrá obtener el primer título sin examen final completo de todas las materias codificadas de fondo y de forma, y el segundo sin escribir una monografía sobre un tema de los comprendidos en el curso y un debate público sobre cuatro proposiciones que fijará el mismo alumno, con la aprobación del Cuerpo académico y el decano. La Facultad determinará, además, las materias que deban cursar los aspirantes al título de *procurador* o al de *notario* o *escribano público*, no debiendo exceder ambos cursos de tres años de estudio.

ART. 21. — Funcionarán, bajo la dependencia de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales, dos secciones de estudios, una de pedagogía y otra de filosofía y lenguas latina y griega. Estos dos idiomas serán voluntarios y sólo obligatorios cuando alguna de las facultades exigiese a sus aspirantes aquel conocimiento.

Los estudiantes de los diversos institutos que se inscriban en la Sección de pedagogía para adquirir el título de *profesor de enseñanza secundaria*, tendrán derecho a asistir a las cátedras del Colegio nacional y de la Escuela normal para hacer su práctica, y el rector y el director de estos establecimientos dispondrá el horario de manera que sean posibles dichas experiencias. El Colegio nacional, en todo cuanto no se refiera a la aplicación del plan de estudios oficiales, atenderá las indicaciones de la Universidad en cuanto ella lo considere como un colegio universitario y preparatorio.

ART. 22. — El Consejo superior proyectará los Estatutos

generales de la Universidad y el presupuesto anual de todas sus facultades y dependencias, y los elevará, para su aprobación y conocimiento, al Poder ejecutivo, así como los planes de estudios que proyecte cada facultad o instituto. Los reglamentos internos de éstos serán preparados por los mismos y sometidos a la aprobación del Consejo superior.

ART. 23. — Los estudios regulares que se propongan obtener títulos profesionales, científicos o liberales no deben durar en ninguna facultad o instituto más de seis años; y los que tengan por objeto adquirir profesiones u oficios prácticos no excederán de cuatro.

ART. 24. — Cada decano o director presentará anualmente al presidente y Consejo superior una memoria sobre el estado de su respectivo instituto y sobre las reformas didácticas más importantes que convenga introducir. El presidente de la Universidad dirigirá al Ministerio de instrucción pública una memoria general sobre la administración, estudios y progresos realizados o mejoras necesarias en aquéllos.

ART. 25. — Los títulos profesionales expedidos por la Universidad de La Plata hasta la fecha de la aprobación del presente convenio tendrán la misma validez de los que concedan las universidades de la Nación.

ART. 26. — Las bases del presente convenio serán reducidas a escritura pública una vez aprobadas por el Honorable congreso de la Nación y la Honorable legislatura de la provincia.

M. UGARTE  
J. V. GONZÁLEZ

---

#### LEYES APROBATORIAS DEL ANTERIOR CONVENIO

a) LEY NACIONAL Nº 4699

*El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

ARTÍCULO 1º — Apruébase el convenio celebrado entre el Poder ejecutivo de la Nación y el de la provincia de Buenos Aires, con fecha 12 de agosto de 1905, sobre establecimiento de

una Universidad nacional en la ciudad de La Plata, con la supresión de las palabras « las cuales tendrán validez en toda la República », en el artículo 20.

ART. 2º — Autorízase al Poder ejecutivo para hacer de rentas generales y con imputación a esta ley los gastos que requieran la instalación y funcionamiento de la referida Universidad, mientras ella no sea incorporada al presupuesto general de la Nación.

ART. 3º — A los efectos de la ley de Montepío civil, los empleados de la provincia de Buenos Aires que con motivo del convenio pasasen a depender de la Nación serán considerados empleados nacionales a contar de la fecha de sus respectivos nombramientos, computándose sus servicios prestados a la provincia de acuerdo con las leyes de la materia vigentes en ella.

ART. 4º — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, el 19 de septiembre de 1905.

ANGEL SASTRE

*Alejandro Sorondo*

Secretario de la Cámara de diputados

J. FIGUEROA ALCORTA

*Adolfo J. Labougle*

Secretario del Senado

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1905.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

QUINTANA

*J. V. González*

•  
b) LEY PROVINCIAL

*El Senado y la Cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

LEY:

ARTÍCULO 1º — Apruébase el contrato *ad referendum* celebrado entre el Poder ejecutivo y el Excelentísimo gobierno de la Nación, en 12 de agosto del corriente año, y en virtud del cual se cede a la Nación la Universidad de La Plata, los bienes que forman el patrimonio de la misma, el Museo, la Bibliote-

ca pública y demás bienes que se enumeran en este convenio, como base para erigir en la capital de la provincia una Universidad nacional, en las condiciones que en dicho arreglo se establecen.

ART. 2º — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los 25 días del mes de septiembre de 1905.

JUAN F. FERNÁNDEZ  
*Ricardo M. García*  
Secretario de la Cámara de diputados

ADOLFO SALDÍAS  
*M. L. del Carril*  
Secretario del Senado

La Plata, 29 de septiembre de 1905.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro oficial.

UGARTE  
*Manuel F. Gnecco*

---



## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD (\*)

---

### TITULO I

#### AUTORIDAD DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 1º — Los presentes Estatutos reglamentan el convenio celebrado en 12 de agosto de 1905 entre la Nación y la provincia de Buenos Aires, para la fundación de esta Universidad, aprobado por las leyes nacional y provincial de 25 y 29 de septiembre del mismo año, respectivamente. Han sido proyectados por el Consejo superior, conforme al artículo 22 del convenio citado, en su sesión de 31 de mayo de 1928.

### TITULO II

#### COMPOSICION DE LA UNIVERSIDAD

ART. 2º — Componen la Universidad:

1º Sus actuales institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior y los que en adelante se crearen;

2º Sus actuales establecimientos de enseñanza especial (profesional), secundaria y elemental y los que en lo sucesivo se agregaren.

ART. 3º — Corresponde la designación de *Instituto*: 1º, al del Museo y 2º, al del Observatorio astronómico.

Corresponde la designación de *Facultad*: 1º, a la de Agronomía; 2º, a la de Ciencias físico-matemáticas; 3º, a la de Cien-

---

(\*) Estos Estatutos fueron sancionados por el Consejo superior en sesión de 31 de mayo de 1928 y aprobados por el Poder ejecutivo de la Nación, con fecha 1º de agosto del mismo año.

Posteriormente se introdujeron modificaciones en varios artículos. El artículo 39 fué modificado por Ordenanza del Consejo superior, de 18 de septiembre de 1930 y aprobado por Decreto del Poder ejecutivo de 1º de noviembre del mismo año; y los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Título IV del Capítulo 1º y agregado el art. 77 al Título X, por Ordenanza del Consejo superior de 11 de Mayo de 1933, que fué aprobado por el Poder ejecutivo de la Nación, por Decreto de 29 de agosto del mismo año; y por Ordenanza del Consejo superior de 27 de diciembre de 1934, aprobada por Decreto del Poder ejecutivo de 29 de marzo de 1935, fueron modificados los artículos 9º (inciso 4º), 12, 23 (inciso 12), 32 y 39 y se incluyeron nuevos artículos que son los actuales 14, 46, 75, 76 y 78.

cias jurídicas y sociales; 4º, a la de Humanidades y ciencias de la educación; 5º, a la de Medicina veterinaria; 6º, a la de Química y farmacia y 7º, a la de Ciencias médicas.

Corresponde la designación de *Escuela de enseñanza superior*: a la Escuela superior de bellas artes.

A los efectos de la constitución del Consejo superior (artículo 10 de la Ley-Convenio 4699) y de la Asamblea general de profesores (artículo 11 de la misma), la Escuela superior de bellas artes tiene la categoría de « Instituto ».

ART. 4º — Son establecimientos de enseñanza especial (profesional): 1º, la Escuela práctica de agricultura y ganadería de Santa Catalina; y 2º, la Escuela de dibujo, anexa a la Escuela superior de bellas artes.

Son establecimientos de enseñanza secundaria: 1º, el Colegio nacional; y 2º, el Colegio secundario de señoritas.

Es establecimiento de enseñanza elemental: la Escuela graduada « Joaquín V. González ».

Los establecimientos enumerados en este artículo dependerán directamente:

- a) Del Consejo superior: la Escuela práctica de agricultura y ganadería de Santa Catalina, el Colegio nacional y el Colegio secundario de señoritas;
- b) De la Escuela superior de bellas artes: la Escuela de dibujo;
- c) De la Facultad de humanidades y ciencias de la educación: la Escuela graduada « Joaquín V. González ».

### TITULO III

#### GOBIERNO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

##### CAPÍTULO I

###### Del presidente y vicepresidente de la Universidad

ART. 5º — Corresponde al presidente:

1º Convocar y presidir las sesiones de las asambleas generales y las del Consejo superior;

2º Expedir por sí solo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el decano de la facultad o director del instituto o escuela respectivo, los diplomas de las profesiones y grados científicos;

3º Tener a su orden, en el Banco de la Nación Argentina, los fondos de la Universidad; y decidir sobre los pagos que

deben verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas;

4º Llevar a conocimiento del Consejo superior las inasistencias de los profesores y demás faltas en que éstos incurrieren, relacionadas con el cumplimiento de sus deberes;

5º Nombrar y remover por sí solo los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuído al Consejo superior o a otras autoridades universitarias;

6º Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria;

7º Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes y colecciones de las facultades, institutos, escuelas y demás dependencias de la Universidad, y dar cuenta al Consejo superior del resultado de la inspección;

8º Elevar anualmente al Ministerio de justicia e instrucción pública una memoria o informe sobre la marcha de la Universidad, proponiendo en ella todas las medidas o reformas proyectadas por el Consejo superior y las que él mismo creyere necesarias o convenientes;

9º Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la tesorería y con intervención de contaduría, y darles la distribución que corresponda;

10º Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo superior y las correspondientes a los consejos académicos o directivos de los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior;

11º Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad. En estos actos sólo podrán usar de la palabra los profesores que a ese efecto fueren designados por el presidente o el Consejo superior.

ART. 6º — Corresponde al vicepresidente reemplazar al presidente en el ejercicio de sus funciones, cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa, temporaria o definitiva. En el primer caso, el vicepresidente ejercerá las funciones del presidente por el tiempo que dure el impedimento de este último. En el segundo caso, el vicepresidente convocará inmediatamente a la Asamblea general de profesores para la elección de presidente. En caso de duda, el Consejo superior decidirá si el impedimento debe considerarse transitorio o definitivo.

ART. 7º — En ningún caso el vicepresidente continuará en el ejercicio de la Presidencia por mayor tiempo que la duración de su propio mandato.

A falta de vicepresidente ejercerá sus funciones el decano de mayor edad.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo superior

ART. 8º — Componen el Consejo superior: el presidente de la Universidad, los directores de instituto, los decanos de facultad y un profesor titular elegido por cada cuerpo docente de las dependencias de la categoría de las enunciadas (artículo 3º). La elección del profesor titular por el cuerpo docente corresponde en el caso en que éste se halle constituido por más de seis profesores.

A las sesiones del Consejo superior asistirán, también, con voz y sin voto, el rector del Colegio nacional, la directora del Colegio secundario de señoritas y el director de la Escuela práctica de agricultura y ganadería de Santa Catalina, al solo efecto de informar u opinar en aquellos asuntos que interesen a las dependencias que respectivamente tienen a su cargo.

ART. 9º — Corresponde al Consejo superior:

1º Aceptar las herencias, legados y donaciones que se hicieren a la Universidad o a cualquiera de sus establecimientos;

2º Autorizar, previo consentimiento del Poder ejecutivo, la adquisición, por compra-venta o permutación, de bienes raíces para la Universidad o cualquiera de sus dependencias, o la enajenación, en interés de la misma, de algunos de los bienes que le pertenezcan;

3º Reglamentar y disponer de los fondos universitarios para los fines indicados en el artículo 5º de la Ley-Convenio Nº 4699;

4º Nombrar y separar al secretario general de la Universidad y al contador, a propuesta del presidente;

5º Conocer en las licencias acordadas a profesores por el presidente, cuando aquéllas hayan de durar más de un mes. Las solicitudes de los profesores serán presentadas al instituto, facultad, escuela o colegio respectivo y elevadas por ellos al presidente con el informe que se crea conveniente;

6º Hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley-Convenio Nº 4699;

7º Examinar los títulos universitarios de los profesores a los efectos de constituir el personal de la Universidad, conforme a los artículos 42 y siguientes de estos Estatutos;

8º Nombrar los directores de los institutos y escuelas de enseñanza superior, como asimismo los rectores, directores, vicerrectores y vicedirectores de los establecimientos de enseñanza especial y secundaria y el director de la Biblioteca de la Universidad y separar a los mismos por dos tercios de votos, previo informe de la comisión respectiva y en la sesión siguiente a aquella en que fuera propuesta la separación;

9º Separar, en concurrencia con el presidente de la Universidad, a los profesores titulares de los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior, a propuesta de las tres cuartas partes de los respectivos consejos académicos o directivos, integrados en la forma que establece el artículo 42 de estos Estatutos. Si no funcionare el Consejo académico o directivo, o si éstos estuvieren inhabilitados para pronunciarse al respecto, la separación podrá decidirla el Consejo superior por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros y en concurrencia con el presidente de la Universidad.

Y separar a los profesores, cualquiera sea su categoría, originaria y directamente, por las tres cuartas partes de votos de los miembros presentes y en concurrencia con el presidente, cuando medie falta grave cometida fuera de la Universidad o, dentro de ella, fuera del instituto, facultad, escuela o colegio respectivo, y que comprometa el prestigio de la corporación. Si el profesor fuera condenado criminalmente, la separación se producirá por simple mayoría.

En ningún caso la separación de los profesores se efectuará en la misma sesión en que sea solicitada, ni tampoco sin previo dictamen de comisión.

ART. 10. — Ningún miembro del Consejo superior podrá invocar mandato imperativo del instituto o facultad que representa. Los consejos académicos o directivos no podrán observar la conducta u opiniones de su decano, director o delegado, como miembro del Consejo superior.

ART. 11. — El Consejo superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocado por el presidente o a pedido de cinco de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando al presidente, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y se les hubiere comunicado el orden del día. El secretario cer-

tificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no podrá tratarse ningún asunto que no se hubiere incluido en el orden del día. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes, prevaleciendo el voto del presidente en caso de empate.

ART. 12. — Las resoluciones del Consejo superior que no contaran con la concurrencia del presidente, deberán ser cumplidas si en sesión siguiente el cuerpo insistiese por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

### CAPÍTULO III

#### De la Asamblea general de profesores

ART. 13. — La Asamblea general de profesores se formará con los profesores titulares, adjuntos, suplentes y extraordinarios que dictaren o tuvieren permiso para dictar cursos en la Universidad, pertenecientes a los establecimientos de enseñanza con categoría de *instituto o facultad* (artículo 3º). En consecuencia, no formará parte de la Asamblea el personal docente de enseñanza secundaria, especial o elemental (artículo 4º).

Sus resoluciones serán válidas cuando obtengan en su favor una cantidad de votos superior en uno, por lo menos, a la suma de los emitidos en contra. No se tendrán en cuenta los votos u opiniones de ausentes.

En el caso del inciso 1º del artículo 11 de la Ley-Convenio N° 4699, hará « quórum » la mayoría de uno sobre la totalidad de los inasistentes; si no lo hubiere a la primera citación, se repetirá con no menos de la mitad del intervalo de tiempo fijado en aquélla. Si esta vez no hubiere « quórum » se repetirá nuevamente la citación con la misma anticipación y se celebrará sesión con los que se hallaren presentes media hora después de la fijada en la convocatoria de la Asamblea.

En los casos de los incisos 2º y 3º la sesión tendrá lugar con los miembros que se hallaren presentes media hora después de la fijada en la convocatoria de la Asamblea.

ART. 14. — El presidente y los decanos y directores convocarán una vez al año por lo menos a la Asamblea general y a las de sus respectivos profesores con fines científicos, didáctico o culturales.

#### TITULO IV

#### COMPOSICION Y GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS, FACULTADES Y ESCUELAS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

##### CAPÍTULO I

##### De los institutos

ART. 15. — El Instituto del Museo cumplirá los fines de su creación y constituirá la Escuela superior de ciencias naturales.

Corresponden a su función de Museo la educación pública mediante la exhibición de sus colecciones, la investigación científica, la organización de expediciones con fines de investigación y de enriquecimiento de sus colecciones y la difusión impresa de su labor.

Corresponde a su función de Escuela superior, la enseñanza universitaria de las ciencias naturales.

Serán sus autoridades el director y el Consejo académico con las atribuciones de los decanos y los consejeros académicos de las facultades en todo lo que no resulte modificado por el presente capítulo.

Corresponde además al director:

- a) Mantener las relaciones exteriores con instituciones similares;
- b) Dirigir las publicaciones científicas;
- c) Nombrar el personal administrativo, obrero y de servicio.

Mientras el total de profesores titulares, suplentes, extraordinarios y adjuntos no exceda el número de doce y sumen por lo menos seis, constituirán el Consejo académico permanente.

Para ser director se requieren las mismas condiciones que para ser decano. Será nombrado por el Consejo superior de una terna formada por la Asamblea de profesores. Durará seis años en sus funciones y podrá ser reelecto por simple mayoría de votos siempre que haya sido incluido en la terna por tres cuartas partes de votos.

Hasta tanto el número de profesores no exceda de doce, el director será nombrado directamente por el Consejo superior.

ART. 16. — Los departamentos del Museo estarán a cargo de jefes nombrados por el Consejo superior a propuesta del Consejo académico.

La designación de jefes de departamentos deberá recaer en

profesores titulares de la especialidad o en candidatos que reúnan las condiciones exigidas para ser profesor titular. Vacante una cátedra no podrá proveerse la jefatura de departamento antes de estar designado el profesor titular.

Independientemente de su participación en la investigación científica requerida por la enseñanza que imparte la Escuela de ciencias naturales, los jefes de departamento admitirán la colaboración de egresados y de alumnos en las excursiones de experiencia, investigaciones, observaciones y estudios del territorio argentino que realicen.

Los jefes de departamento podrán ser separados en la forma establecida para la separación de los profesores titulares.

ART. 17. — Existiendo delegados estudiantes en el Consejo académico, la formación de terna y la proposición de jefes de departamento se hará con su intervención y su voto.

ART. 18. — Los jefes de departamento presididos por el director, constituirán la Comisión permanente del Museo encargada de dictaminar en todo asunto relacionado con sus funciones de tal, sin cuyo informe previo no será válida ninguna decisión del Consejo académico que a ellas se refiera. Comparte asimismo la iniciativa en la proposición de las medidas destinadas al cumplimiento de sus fines enunciados en el artículo 15.

ART. 19. — El Observatorio astronómico tendrá a su cargo las investigaciones y los estudios de su especialidad y constituirá la Escuela superior de ciencias astronómicas y conexas comprendiendo las varias ramas de la geofísica.

Le son aplicables los artículos 15 a 18 y se organizará de acuerdo a sus disposiciones.

## CAPÍTULO II

### De las facultades

ART. 20. — La dirección y administración de las facultades estará a cargo del decano y del Consejo académico.

ART. 21. — Corresponde a los decanos:

- 1º Representar oficialmente a la facultad en todos los actos y comunicaciones de la misma;
- 2º Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su facultad;
- 3º Convocar y presidir las sesiones del Consejo académico;
- 4º Expedir, conjuntamente con el presidente de la Universidad, los diplomas de las profesiones y grados científicos;



5º Dar cuenta mensualmente al Consejo académico de las inasistencias de los profesores a las clases y a los exámenes, y elevar también mensualmente al presidente de la Universidad una relación de las mismas;

6º Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen, con sujeción a las ordenanzas del Consejo superior y del Consejo académico;

7º Acordar a los profesores licencias que no excedan de un mes y nombrar y remover por sí solo a los empleados cuya designación no corresponda al Consejo académico;

8º Enviar mensualmente al presidente de la Universidad copia de las actas de las sesiones del Consejo académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el « Boletín de la Universidad »;

9º Designar los profesores interinos, de acuerdo al artículo 53 de estos Estatutos.

ART. 22. — El decano tiene voz y voto en el Consejo académico, y en caso de empate prevalece su voto.

ART. 23. — El vicedecano reemplazará al decano en el ejercicio de sus funciones, cuando éste no pueda ejercerlas por cualquier causa, temporaria o definitiva, y sólo en este caso formará parte del Consejo superior y del Consejo académico.

Por impedimento del decano y vicedecano ejercerá sus funciones un miembro del Consejo académico, que será elegido por éste por simple mayoría de votos. Mientras esa designación no se efectúe, ejercerá las funciones de decano el consejero de mayor edad. Si la vacancia de ambos cargos fuera de carácter permanente, éste procederá inmediatamente a convocar a la Asamblea del cuerpo docente de la facultad para la elección de decano y vicedecano, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de estos Estatutos (artículo 36 y siguientes). En caso de duda sobre el carácter de la vacancia el Consejo académico decidirá.

ART. 24. — Corresponde a los Consejos académicos:

1º Dictar, como el decano, disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su facultad;

2º Conocer en apelación de las resoluciones del decano en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general;

3º Ejercer, como el decano, la jurisdicción de primera instancia en asuntos disciplinarios;

4º Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones;  
5º Aprobar o corregir los programas que preparen los profesores;

6º Autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones o grados científicos;

7º Administrar, bajo la fiscalización del presidente de la Universidad y del Consejo superior, los fondos que fueren asignados a la facultad, debiendo rendirse cuenta de la inversión de los mismos y devolver los saldos;

8º Vigilar la enseñanza y los exámenes, directamente o por comisión, y recabar del decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos;

9º Nombrar y separar al secretario y bibliotecario, a propuesta del decano;

10º Formar las ternas para el nombramiento de profesores titulares;

11º Nombrar profesores suplentes, adjuntos, extraordinarios, libres y honorarios;

12º Separar o suspender a los profesores suplentes, adjuntos, extraordinarios, libres y honorarios;

13º Proponer al Consejo superior la suspensión de los profesores titulares, pudiendo hacerla efectiva de inmediato por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el cuerpo;

14º Revalidar los diplomas de profesiones científicas expedidos por universidades extranjeras;

15º Suspender o separar al vicedecano y proponer a la Asamblea del cuerpo docente la separación, por causa justificada, del decano;

16º Decidir en la renuncia de los profesores;

17º Elevar al presidente de la Universidad las solicitudes de licencia de los profesores que excedan de un mes, con el informe respectivo;

18º Reglamentar la docencia libre de su facultad;

19º Determinar las fechas, número, orden y forma de inscripción y pruebas de suficiencia, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo superior;

20º Fijar las condiciones que para su admisión deben reunir los alumnos;

21º Designar los profesores que han de integrar las mesas examinadoras;

22º Proponer al Consejo superior las medidas conducentes

para la mejora de los estudios y el progreso de la institución, que no estén dentro de sus atribuciones;

23º Presentar al Consejo superior, en el mes de mayo, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos.

### CAPÍTULO III

#### Escuela de enseñanza superior

ART. 25. — Tendrá la designación de escuela de enseñanza superior: la Escuela superior de bellas artes, equiparada a la categoría de instituto (artículo 3º de estos Estatutos).

ART. 26. — La dirección y administración de esta escuela estará a cargo de un director y de un Consejo directivo. El director, mientras la Escuela superior de bellas artes no tenga dieciocho profesores en ejercicio de la cátedra, será nombrado por el Consejo superior.

ART. 27. — El director será nombrado por el Consejo superior de una terna de candidatos que formará el Consejo directivo de la escuela respectiva; durará cuatro años en sus funciones y su nombramiento no será renovado sino con intervalo de un período. Para ser director se requiere las mismas condiciones que para ser decano.

ART. 28. — El Consejo directivo estará formado por todos los profesores del ciclo de enseñanza superior de la escuela, que se encuentren en ejercicio de la cátedra.

ART. 29. — El director y el Consejo directivo tendrán, respectivamente, las atribuciones que estos Estatutos acuerdan a los decanos y consejos académicos de las facultades, que sean aplicables a las escuelas.

ART. 30. — En todo aquello no previsto en estos Estatutos, para el gobierno de la Escuela superior de bellas artes regirá la ordenanza de 21 de octubre de 1924.

### TÍTULO V

#### ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ESPECIAL, SECUNDARIA Y ELEMENTAL

ART. 31. — Los establecimientos de enseñanza especial, secundaria y elemental se regirán de acuerdo a las disposiciones que fijen las autoridades de las cuales dependen directamente.

**TITULO VI**  
**ELECCION DE AUTORIDADES**

**CAPÍTULO I**  
**Del régimen electoral**

**ART. 32.** — Las elecciones se efectuarán en votación secreta, de conformidad a las siguientes disposiciones:

1º El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad, institutos, facultades, escuelas y centros o federaciones de estudiantes;

2º Los profesores que no voten sin causa justificada en las elecciones a que fueren convocados serán considerados infractores e incurrirán en las siguientes sanciones:

Los profesores en ejercicio de la cátedra perderán el importe de medio mes de sueldo por cada infracción, el que ingresará al « fondo propio ». Los que no estén en ejercicio de la cátedra, si son titulares serán apercibidos, y los suplentes, extraordinarios y adjuntos perderán el derecho a dictar clase el año siguiente a aquel en que hayan incurrido en infracción. La segunda infracción de estos últimos producirá la pérdida de la cátedra;

3º El Consejo superior y los consejos académicos o directivos de los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior procederán de oficio a hacer efectivas las sanciones establecidas en la disposición anterior, según que las infracciones se relacionen con la Asamblea general de profesores o con la Asamblea especial a que se refiere el artículo 37 de estos Estatutos.

**CAPÍTULO II**

**De la elección de presidente y vicepresidente de la Universidad**

**ART. 33.** — Para ser presidente de la Universidad se requiere ciudadanía argentina, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

El presidente de la Universidad será elegido por el término de tres años, pudiendo ser reelecto por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, aunque se emitan votos en blanco; y requiriéndose la unanimidad de los presentes, menos un voto, si el presidente de la Universidad se hallare presente y votare, cuando éste hubiere desempeñado

ya tres períodos. Desde la tercera votación la proporción de sufragios se contará sin computar los votos en blanco.

Las tres cuartas partes de votos para la primera y segunda reelección y la unanimidad para la tercera, deberán ser obtenidos en la primera votación de la elección respectiva; y en caso que no se obtuviere, el nombre del presidente de la Universidad será retirado en las votaciones sucesivas y considerado nulo todo voto que se emita en su favor.

ART. 34. — La elección de presidente de la Universidad se hará conforme a las reglas siguientes:

1º El presidente de la Universidad o quien ejerza provisionalmente sus funciones convocará a la Asamblea general de profesores para elegir presidente. La elección se efectuará treinta días antes de la iniciación del nuevo período. Si el presidente de la Universidad cesare en sus funciones por cualquier causa que no fuere la expiración de su período, el vicepresidente o en su defecto el decano de mayor edad hará la convocatoria dentro de los treinta días de la vacancia de la presidencia, a fin de elegir reemplazante por un período de tres años;

2º Los profesores titulares, suplentes (con antigüedad de un año), adjuntos y extraordinarios que integran la Asamblea general de profesores serán citados por nota de la secretaría de la Universidad con quince días de anticipación a la fecha de la elección indicada en la convocatoria, debiéndoseles remitir copia de la misma, y por avisos que se fijarán en todas las dependencias universitarias y que serán dados a la prensa;

3º La sesión se abrirá media hora después de la fijada en la convocatoria, con el número de profesores presentes;

4º La elección de presidente de la Universidad se hará en sesión especial de la Asamblea general de profesores por voto secreto, que colocado bajo sobre será depositado en la urna, en el que se expresará el nombre de la persona por quien se vota, debiendo ser proclamado electo el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Mientras no se haya verificado la elección dicha sesión no podrá ser levantada. Si ningún candidato alcanzare mayoría se repetirá la votación en la misma forma; y si tampoco la hubiere esta vez, la tercera y sucesivas se concretarán a los dos candidatos que hubiesen reunido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuviesen igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados a fin de que la última votación recaiga entre dos solamente.

ART. 35. — En la primera sesión ordinaria que celebre el Consejo superior, hallándose el cargo vacante, será elegido de entre sus miembros el consejero que deba ejercer las funciones de vicepresidente de la Universidad. No hallándose el cargo vacante la elección se verificará en la sesión inmediata anterior a la fecha de la expiración del mandato del vicepresidente en ejercicio. Durará un año en el cargo y podrá ser reelecto hasta completar tres períodos.

No mediando reelección, la designación no podrá recaer en decano o delegado de la misma facultad a que perteneciere el cesante.

### CAPÍTULO III

#### De la elección de decanos, consejeros académicos y delegados al Consejo superior

ART. 36. — Cada cuatro años se procederá en las facultades a la elección de decano, vicedecano, un delegado titular y un suplente al Consejo superior; y cada dos años a la de la mitad del número de consejeros académicos, titulares y suplentes. Cuando el Consejo académico se hallase acéfalo la elección será por el número total de sus miembros, sorteándose entre los electos los que ocuparán el cargo por la totalidad del período (cuatro años) y por la mitad (dos años).

En los institutos y escuelas de enseñanza superior se procederá cada cuatro años a la elección de un delegado titular y un suplente al Consejo superior.

ART. 37. — La elección deberá realizarse treinta días antes de la iniciación del período. Para este objeto el decano o director o quien hiciere sus veces hará la convocatoria de la Asamblea especial a que se refiere el artículo siguiente, con anticipación no menor de diez días al designado para la sesión.

ART. 38. — Componen la Asamblea todos los profesores titulares, suplentes (con antigüedad de un año), adjuntos y extraordinarios del respectivo instituto, facultad o escuela de enseñanza superior, y la mitad de este número de delegados alumnos elegidos por intermedio de los centros correspondientes. La lista de alumnos será formada por aquellos que por lo menos estén cursando el segundo año en las carreras cuyos estudios se verifiquen por años, o hayan aprobado tres materias en aquellas que no tengan esa división.

La Asamblea será presidida por el decano o director. Pa-

sada media hora de la que se hubiere fijado para la sesión, ésta se celebrará cualquiera sea el número de los presentes.

El decano y el vicedecano serán elegidos directamente por esta Asamblea.

ART. 39. — La Asamblea a que se refiere el artículo anterior elegirá los profesores que han de ser propuestos a la respectiva Asamblea de profesores como consejeros académicos, titulares y suplentes y delegados al Consejo superior, titular y suplente.

El decano o director o quien ejerza sus funciones convocará inmediatamente a dicha Asamblea general del cuerpo docente de la facultad, instituto o escuela, la cual se compondrá de los profesores de las categorías mencionadas en el artículo anterior y elegirá los miembros titulares y suplentes del Consejo académico y los delegados al Consejo superior. Esta Asamblea deberá limitarse a elegir o rechazar los candidatos propuestos.

ART. 40. — Para ser decano o vicedecano se requiere ser ciudadano argentino y poseer título superior o ser profesor universitario de materia comprendida dentro de la especialidad correspondiente a la facultad que lo elija.

ART. 41. — Los decanos, miembros de los consejos académicos y delegados al Consejo superior durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período.

## TITULO VII

### PERSONAL DOCENTE

#### CAPÍTULO I

##### De los profesores de enseñanza superior

###### *Titulares*

ART. 42. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder ejecutivo, de una terna de candidatos formada en orden de preferencia por el respectivo Consejo académico o directivo del instituto, facultad o escuela de enseñanza superior, por voto fundado y firmado de cada uno de sus miembros, y aprobada por el Consejo superior.

A los efectos de la formación de la terna, los consejos académicos o directivos serán integrados por los cuatro profesores más antiguos y los dos representantes de los alumnos a que se refiere el artículo 79 de estos Estatutos. En las facultades

que estén divididas en departamentos integrarán el Consejo los cuatro profesores más antiguos del departamento correspondiente.

La terna será acompañada de un informe que contenga los fundamentos tenidos en cuenta para la elección.

ART. 43. — Siempre que ocurra una vacante de profesor titular o se cree una cátedra nueva, se formará la terna dentro del término de ciento veinte días de la vacancia o creación de la cátedra.

Si no se formare la terna dentro del término expresado, el emolumento de la cátedra ingresará a « fondo propio » y el profesor que se encuentre a cargo del curso será remunerado con cargo personal a las autoridades responsables de no haber cumplido ese requisito, a cuyo efecto la contaduría practicará los correspondientes descuentos proporcionales de los haberes de dichas autoridades, salvo el caso de que antes del vencimiento del término expresado se comunique al Consejo superior el impedimento que obste a la formación de la terna y éste lo encontrare legítimo.

ART. 44. — Para ser nombrado profesor titular se requiere ciudadanía argentina y poseer, con dos años de antigüedad, título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto, expedido por la Universidad de la República o institutos acreditados del extranjero. El requisito del título no rige para la Escuela superior de bellas artes.

Si el candidato no tuviere título universitario podrá formar parte de la terna sólo en caso de « especial preparación » declarada por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el Consejo académico o directivo integrado en la forma que determina el artículo 42 de los Estatutos. La « especial preparación » se acreditará por trabajos que demuestren un profundo y completo conocimiento de la materia.

Se dejará constancia en el acta, y se expresará en los documentos de la proposición, los datos que hayan servido para declarar dicha calidad de preparación.

Cuando el candidato no tuviere ciudadanía argentina podrá formar parte de la terna sólo por dos tercios de votos del cuerpo respectivo.

Las cátedras vacantes se proveerán por concurso de títulos, méritos y aptitudes.

ART. 45. — Aparte de las obligaciones docentes, todo profesor titular tendrá la de desempeñar los cargos directivos para



los cuales fuere elegido. En caso de inasistencia reiterada o abandono de funciones perderá su sueldo si el cargo directivo fuere rentado o la tercera parte del de profesor si aquel fuere « ad-honorem ». En uno y otro caso, por el mes o meses en que incurra en las inasistencias.

ART. 46. — Cada siete años consecutivos en el ejercicio de la cátedra los profesores titulares tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo, desde octubre a marzo inclusive, siempre que la empleen en realizar viajes de estudios, al interior del país o al extranjero.

Al término de la licencia deberán dar cuenta del resultado de sus investigaciones.

#### *Suplentes*

ART. 47. — Para ser profesor suplente se requieren las mismas condiciones que para el cargo de profesor titular.

No se designará más de un profesor suplente para cada cátedra.

Los profesores suplentes cesarán en sus funciones al cumplir los sesenta años de edad o después del ejercicio del cargo durante más de veinte años. La cesantía por las causas antes mencionadas no les priva del derecho de presentarse, en las mismas condiciones que si ejercieran el cargo, a los concursos para la formación de las ternas correspondientes al nombramiento de profesor titular.

ART. 48. — Recién después de transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, los profesores suplentes tendrán derecho a participar en las asambleas electorales de la Universidad y a ser designados para el desempeño de cargos directivos.

Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al titular en los casos de vacancia o de ausencia de aquél; y en el ejercicio de este reemplazo serán retribuidos con el honorario correspondiente a la cátedra y deberán desempeñar los cargos y comisiones para que fueren designados.

La falta de cumplimiento a las obligaciones que aquí se determinan, importará la pérdida de la calidad de profesor suplente.

Los profesores suplentes que no estén en el ejercicio de la cátedra serán preferidos para el cargo de jefe de trabajos prácticos.

*Adjuntos*

ART. 49. — Serán profesores adjuntos los que, teniendo aprobado en la Facultad de humanidades y ciencias de la educación el curso de un año de estudios que determina el artículo 15 de la Ley-Convenio N° 4699, hayan realizado trabajos especiales en determinada materia de enseñanza y obtenido del respectivo instituto, facultad o escuela de enseñanza superior, declaración del mérito de sus trabajos.

La calidad de profesor adjunto, en tanto no tenga remuneración por servicios de ese carácter, no impedirá el desempeño de jefatura de trabajos prácticos.

ART. 50. — Los profesores adjuntos serán encargados interinamente de la cátedra a falta de profesor titular o suplente.

*Extraordinarios*

ART. 51. — Tendrán calidad de « profesor extraordinario » los que, en mérito a una destacada actividad docente y de investigación científica, fueran llamados o contratados a dictar cursos especiales o a dirigir laboratorios, por la decisión de los respectivos consejos académicos o directivos de los institutos, facultades o escuelas de enseñanza superior y con aprobación del Consejo superior.

El profesor extraordinario nombrado por un plazo mínimo de un año gozará de derecho electoral y del de ser designado en cargos directivos.

Se les asignará la remuneración mensual o global que, a propuesta del respectivo Consejo académico o directivo, sea fijada por el Consejo superior.

*Honorarios*

ART. 52. — Los consejos académicos, con aprobación del Consejo superior, podrán acordar el título de « profesor honorario » a los que por haber sobresalido en el desempeño de la cátedra y de la investigación científica se hagan acreedores a tal distinción.

Los profesores honorarios no tendrán sueldo ni ninguna clase de remuneración en la Universidad; pero podrán dictar clase o realizar investigaciones en los institutos, facultades o escuelas de enseñanza superior a que pertenecieren.

*Interinos*

ART. 53. — A falta de profesor titular, suplente, adjunto o extraordinario, el decano o director del respectivo instituto, facultad o escuela de enseñanza superior encargará la cátedra interinamente a un profesor suplente o adjunto de materia análoga o afín; en su defecto, a un profesor titular o a uno extraordinario; y sólo a falta de los mencionados, a una persona extraña a la casa, que tenga los títulos exigidos para ser profesor titular.

*Libres*

ART. 54. — Toda persona que tenga el título y condiciones para ser profesor titular, o que haya realizado investigaciones o estudios en la materia de la cátedra sobre la que aspire enseñar, podrá solicitar del respectivo Consejo académico o directivo, su admisión como profesor libre. El Consejo podrá exigir, además, otras pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un año, pudiéndose renovar.

CAPÍTULO II

**De los profesores de enseñanza especial, secundaria y elemental**

ART. 55. — Los profesores de enseñanza especial, secundaria y elemental serán nombrados de acuerdo a las ordenanzas y resoluciones especiales emanadas de las autoridades de quienes dependa la escuela o colegio respectivo, de conformidad al artículo 31 de estos Estatutos.

CAPÍTULO III

**Del personal auxiliar de docencia**

ART. 56. — Forman parte del personal docente de los establecimientos de enseñanza superior, como personal auxiliar del profesor, los asistentes, jefes de trabajos, ayudantes y auxiliares de enseñanza. Es compatible el desempeño hasta de dos de estos puestos, así como también el de los mismos y el de profesor de enseñanza secundaria.

## TITULO VIII

### ENSEÑANZA

#### CAPÍTULO I

##### De la enseñanza oficial

ART. 57. — La enseñanza oficial será dada por profesores titulares, suplentes, adjuntos, extraordinarios e interinos.

ART. 58. — Los decanos y directores vigilarán la enseñanza de cada profesor y darán cuenta periódicamente al Consejo académico o directivo del cumplimiento de dicha obligación, de lo que quedará constancia en el acta de la sesión respectiva. Lo mismo harán respecto al funcionamiento de gabinetes, laboratorios y seminarios.

Será falta grave el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ART. 59. — No habrá en la Universidad alumnos libres; la asistencia a las clases teóricas no es obligatoria, pero sí a las clases o trabajos prácticos.

#### CAPÍTULO II

##### De la docencia libre

ART. 60. — Para que los profesores libres puedan formar parte de las comisiones examinadoras deberán haber sometido los programas y métodos de las clases que han dictado a la aprobación previa de los respectivos consejos académicos o directivos.

ART. 61. — Los institutos, facultades o escuelas de enseñanza superior reglamentarán la docencia libre de acuerdo con las necesidades de las respectivas enseñanzas.

ART. 62. — Para que la enseñanza de un curso libre equivalga a la de uno oficial, deberá tener aquél el mínimo de clases y tiempo de duración de éste.

#### CAPÍTULO III

##### De la libertad de aprender

ART. 63. — Toda persona que lo solicite será inscripta como oyente de cualquier curso de cualquier instituto, facultad o escuela de enseñanza superior, sin más requisito que el de justificar el pago de los derechos respectivos.

Todo oyente podrá presentarse a examen mediante comprobación de haber asistido a los dos tercios de las clases dadas en el período de la inscripción.

Los oyentes que hubieren asistido a clase o aprobado trabajos prácticos o exámenes no tendrán opción a grado alguno universitario, ni podrán invocar esos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de oyente.

Los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior expedirán el certificado de examen y de calificaciones al oyente que lo solicite.

#### CAPÍTULO IV

##### De la extensión universitaria

ART. 64. — La extensión universitaria será organizada por la Universidad, institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior, con el fin de difundir en la sociedad las nuevas concepciones del entendimiento o las nuevas conquistas o creaciones de la ciencia y del arte, con el pensamiento de contribuir a incrementar el interés por la cultura y la formación de una vigorosa conciencia nacional.

Aparte de la obra de sus propios profesores, la Universidad, los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior invitarán a ocupar sus cátedras de extensión universitaria a los hombres que se distinguan por su labor espiritual.

#### TITULO IX

##### ADMINISTRACION E INCOMPATIBILIDADES

#### CAPÍTULO I

##### De las rentas de la Universidad y "fondo propio"

ART. 65. — No hay más que un « fondo propio » de la Universidad, el que se constituye con los derechos universitarios, pensiones, rentas de bienes, venta de productos agrícolas, manufacturados y de talleres, retribución de servicios y obras que realicen sus diversas dependencias, y donaciones que se hicieren a la Universidad.

No hay más que una sola persona jurídica y un solo propietario o poseedor de bienes, que es la Universidad.

Ninguna dependencia de la Universidad alegará derecho alguno sobre los bienes universitarios, contra una resolución del Consejo superior.

ART. 66. — Las asignaciones del presupuesto de la Universidad a las dependencias de ésta, lo mismo que los recursos especiales que se le asignasen, se entenderán con cargo de rendir cuenta mensual al presidente de la Universidad y poner a su disposición los saldos respectivos.

ART. 67. — Las asignaciones de otro origen y las donaciones que se hicieran a las dependencias de la Universidad serán administradas por las respectivas autoridades, bajo la fiscalización del presidente y del Consejo superior, a los que deberán rendir cuenta periódicamente.

## CAPÍTULO II

### De las incompatibilidades

ART. 68. — Es incompatible el cargo de delegado al Consejo superior con igual cargo en otra Universidad y con el de consejero académico; y el de consejero académico en una facultad con el de consejero académico de otra, en ésta u otra Universidad.

ART. 69. — Los profesores titulares no podrán ser a la vez suplentes dentro de un mismo instituto, facultad o escuela de enseñanza superior ni serán adjuntos, auxiliares, ayudantes o jefes de trabajos, bajo dependencia de otros profesores, en esta Universidad o en cualquier otra institución. La aceptación o permanencia en cualquiera de los cargos enunciados determinará la cesantía de los otros que aquí se declaran incompatibles.

No se acumularán cátedras de enseñanza superior con otras de enseñanza secundaria o especial dependientes de la facultad o instituto en que se ejerzan las primeras.

No se acumularán empleos administrativos ni más de dos jefaturas de trabajos.

ART. 70. — Salvo dedicación exclusiva a la enseñanza o investigación científica en la Universidad, no se acumularán más de dos cátedras de enseñanza superior.

El ejercicio de la profesión no se considerará como falta de dedicación exclusiva a la enseñanza o a la investigación científica cuando permita, por su naturaleza, ahondar en el conocimiento de la materia que el profesor enseña, lo cual será aclarado en cada caso por el respectivo Consejo académico o directivo.

ART. 71. — No podrán ser consejeros los profesores suplentes si desempeñan las funciones de jefes de trabajos.

### CAPÍTULO III

#### Del personal auxiliar y administrativo

ART. 72. — Forman el personal administrativo: el secretario general, el director de la Biblioteca, los oficiales primeros, el contador, tesorero y demás empleados de la Universidad; los secretarios, bibliotecarios y empleados en general de los institutos, facultades, escuelas y colegios.

ART. 73. — El personal administrativo observará los reglamentos y órdenes que les dieren las respectivas autoridades universitarias, sin recurso a autoridades superiores.

ART. 74. — El secretario general de la Universidad y los secretarios de los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior deberán poseer título universitario, salvo caso de competencia especial.

ART. 75. — Ningún empleado de la Universidad, cualquiera sea su categoría, podrá ser separado de su puesto sino por causa justificada, la que se probará mediante sumario.

ART. 76. — Siempre que no exista impedimento fundado toda vacante será provista por la autoridad que corresponda y dentro de su jurisdicción, teniendo en cuenta la antigüedad, los antecedentes personales, la aptitud, la dedicación en el cumplimiento de sus obligaciones y la corrección demostrada por los empleados.

### TITULO X

#### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 77. — Los diplomados podrán trabajar en los seminarios o laboratorios de investigación de cada instituto, facultad o escuela de enseñanza superior.

ART. 78. — Los graduados de cada una de las facultades, institutos o escuelas crearán centros de estudios para el desarrollo, la difusión y el perfeccionamiento de sus especialidades.

ART. 79. — A todas las sesiones del Consejo superior, de los consejos académicos o directivos y a las reuniones de sus comisiones tendrán derecho a asistir dos representantes de los alumnos, con voz y sin voto, que éstos designarán por sí o por su órgano legítimo. Sólo tendrán derecho a votar en las elecciones de dichos representantes los alumnos que estén en condiciones de formar parte de la asamblea que determina el ar-

título 38 de los presentes Estatutos. Estos representantes durarán un año en sus funciones y deben ser alumnos que, a su vez, estén en iguales condiciones que los anteriores.

ART. 80. — No se destinará para habitaciones privadas las de los edificios de la Universidad. Exceptúanse los casos en que el personal deba habitar en la dependencia respectiva, por razones de su servicio.

ART. 81. — No habrá anticipos de sueldos, ni tendrán los directores, profesores o empleados administrativos beneficios ni preferencia alguna en los productos o servicios de los institutos, facultades y demás dependencias de la Universidad.

ART. 82. — La designación de bibliotecario y del personal técnico de las facultades, escuelas e institutos se hará en todos los casos por concurso.

-----



## PARTE SEGUNDA

### CONSEJOS DE LA UNIVERSIDAD

---

#### A. — Disposiciones sobre su funcionamiento

##### **Citación de los delegados estudiantiles a las reuniones de las comisiones de los consejos de la Universidad**

(<sup>1</sup>) 1º Los representantes de los alumnos a que se refiere el artículo 79 de los estatutos (<sup>2</sup>) serán citados a todas las reuniones que celebren las comisiones del Consejo superior y de los consejos académicos; y ellos podrán dejar constancia de sus opiniones en los expedientes, suscribiendo el despacho de las comisiones o asentando sus disidencias.

##### **Correcciones disciplinarias a los profesores por razón de su actuación como miembros del Consejo superior y de los Consejos académicos**

(<sup>3</sup>) 1º Los profesores titulares, suplentes, adjuntos o extraordinarios no podrán ser pasibles de correcciones disciplinarias en su carácter de tales, por razón de su actuación como miembros del Consejo superior o de los consejos académicos, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de dichos cuerpos para asegurar su regular funcionamiento y mantener su decoro y autoridad.

##### **Miembros de los consejos superior y académicos: prohibición de intervenir en asuntos que afecten a sus parientes**

(<sup>4</sup>) 1º Los miembros del Consejo superior y de los Consejos académicos de las Facultades e Institutos no pueden intervenir

---

(1) Ordenanza de 27 de julio de 1922. Ver Boletín de la Universidad, tomo VI, núm. 3, pág. 1.

(2) En la Ordenanza original figuraban con esa atribución, además, los diplomados, que, según los estatutos del año 1920, intervenían en el gobierno universitario.

(3) Ordenanza del Consejo superior de 3 de junio de 1931. Ver Dig. 1, pág. 56.

(4) Ordenanza del Consejo superior de 27 de agosto de 1925. Ver Boletín de la Universidad, tomo IX, núm. 4, pág. 215.

en la discusión y votación de los asuntos que afecten a sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o a sus socios.

---

## CONSEJO SUPERIOR

### REGLAMENTO

#### Del funcionamiento del Consejo en general

(<sup>1</sup>) 1º Componen el Consejo superior: el presidente de la Universidad, los directores de instituto, los decanos de facultad y un profesor titular elegido por cada cuerpo docente de las dependencias de la categoría de las enunciadas (artículo 3º). La elección del profesor titular por el cuerpo docente corresponde en el caso en que éste se halle constituido por más de seis profesores.

A las sesiones del Consejo superior, asistirán, con voz y sin voto, el rector del Colegio nacional, la directora del Colegio secundario de señoritas y el director del Instituto fitotécnico y Establecimiento de Santa Catalina, al solo efecto de informar u opinar en aquellos asuntos que interesan a las dependencias que respectivamente tienen a su cargo.

A todas las sesiones del Consejo superior y a las reuniones de sus comisiones tendrán derecho a asistir dos representantes de los alumnos, con voz y sin voto.

(<sup>2</sup>) Además, podrán concurrir a las sesiones del Consejo superior los periodistas.

2º El Consejo superior sesionará desde el 20 de marzo al 31 de diciembre de cada año en los dos días del mes que el mismo determine para sus sesiones ordinarias en la primera de cada período. Desde el 1º de enero al 19 de marzo estará en receso.

3º Los miembros del Consejo superior están obligados a asistir a todas las sesiones, para las que serán citados con cuarenta y ocho horas de anticipación. En caso de licencia por más de tres sesiones serán reemplazados durante la misma por los suplentes.

4º Las sesiones serán públicas y podrán ser presenciadas por

---

(1) Ordenanza del C. S. de 31 de diciembre de 1930. Ver Dig. 1, pág. 48.

(2) Resolución del C. S. de 5 de julio de 1923. Ver Boletín de la Universidad, tomo VII, núm. 2, pág. 95.

los cronistas especialmente designados por los diarios respectivos, uno por cada diario, y por las personas que el presidente de la Universidad y el Consejo superior autoricen al efecto.

#### **De la Presidencia**

5º El Consejo será presidido por el presidente de la Universidad o por quien ejerza sus funciones.

6º Son obligaciones del presidente del Consejo: hacer preparar el « Orden del día », citar a las sesiones, dirigir las discusiones, llamar a la cuestión y al orden, proclamar las decisiones, nombrar las comisiones permanentes y hacer cumplir este Reglamento.

#### **De la Secretaría**

7º Son obligaciones del secretario: dirigir las citaciones ordenadas por el presidente con la debida anticipación y con remisión del « Orden del día », computar y verificar el resultado de las votaciones que anunciará al presidente y redactar las actas.

8º Las actas serán dadas a conocer en borrador a los miembros del Consejo, dentro del plazo de siete días después de cada sesión. En un plazo de cinco días los miembros del Consejo podrán hacer al borrador las observaciones que estimen convenientes, de acuerdo a lo discutido y resuelto. Teniendo en cuenta esas observaciones se preparará el borrador definitivo, que se transcribirá en el « libro de actas » y se someterá a la aprobación del Consejo en la sesión siguiente. El borrador definitivo transcrito podrá ser leído en el seno del Consejo previamente a su aprobación y será repartido en copia por el secretario, con la debida anticipación, entre los miembros del Consejo. Una vez aprobada cada acta, en la sesión que esto ocurra, será firmada por el presidente y secretario.

9º En caso de ausencia del secretario será reemplazado por el empleado de la secretaría que el presidente resuelva llamar a actuar.

#### **De las Comisiones**

10º Habrá cuatro comisiones permanentes, a saber: Interpretación y reglamento, de Enseñanza, de Economía y finanzas y de Departamentos de enseñanza secundaria.

Compete a la de Interpretación y reglamento dictaminar en los asuntos sobre interpretación o aplicación de la Ley-Con-

venio número 4699, de los Estatutos y de las ordenanzas y reglamentos generales, como asimismo en los de gobierno disciplinario.

Compete a la de Enseñanza dictaminar en las ternas de candidatos para la designación de profesores titulares y en cuanto se relacione con los nombramientos de personal de enseñanza, planes de estudio, ordenanzas o reglamentos de carácter didáctico y en todo asunto de orden docente.

Compete a la de Economía y finanzas dictaminar en el presupuesto de la Universidad y en todo asunto que implique imputaciones a « fondo propio ».

Compete a la de Departamentos de enseñanza secundaria dictaminar en todo asunto de orden didáctico, reglamentario o disciplinario del Colegio nacional y del Colegio secundario de señoritas.

(<sup>1</sup>) 11º Las comisiones serán compuestas de cinco consejeros, con excepción de la de economía y finanzas, que podrá tener hasta siete, y celebrarán sesión en « quórum » bajo la presidencia de un presidente, que elegirán de entre sus miembros al constituirse y en caso de ausencia de éste del consejero de mayor edad. Podrán asistir a las comisiones y dejar constancia escrita de su opinión con respecto a los dictámenes de las mismas los representantes de los estudiantes al Consejo superior.

La Comisión de departamentos de enseñanza secundaria se compondrá de tres consejeros, el rector del Colegio nacional y la directora del Colegio secundario de señoritas.

12º Las comisiones presentarán sus dictámenes por escrito y fundados. Funcionarán en el local de sesiones del Consejo superior y serán citadas por el secretario del Consejo, de acuerdo a las instrucciones del presidente de la Comisión respectiva, cada vez que lo requieran los asuntos en carpeta o en los días que acuerden reunirse los miembros de las mismas.

13º Las comisiones no podrán conservar en su poder los expedientes que se les sometan a dictamen, por un plazo mayor de treinta días. El presidente de la Universidad informará al Consejo, para la resolución que éste crea conveniente adoptar de los expedientes que no fuesen dictaminados dentro de dicho plazo.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 26 de setiembre de 1935. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 5, pág. 3.

**Del trámite de los asuntos**

(<sup>1</sup>) 14º El presidente de la Universidad o quien ejerza el cargo, destinará directamente a las comisiones respectivas, los asuntos que deben ser considerados por el Consejo superior previo dictamen y dará cuenta al cuerpo en cada sesión que celebre de los asuntos entrados y del destino que se les ha dado.

15º Todo asunto sometido a consideración del Consejo y que no sea despachado en el año de su presentación pasará sin más trámite al archivo. Volverá a consideración de aquél en el caso de que así lo gestione por escrito parte interesada o en ese sentido presentare un proyecto algún miembro del Consejo.

**Del desarrollo de las sesiones**

16º Abierta la sesión por el presidente y previa aprobación del acta de la anterior, el Consejo entrará a tomar conocimiento de los asuntos entrados y luego a considerar el orden del día y mientras los asuntos de éste, constituidos con los dictámenes de las comisiones, no sean tratados totalmente no se levantará la sesión, salvo decisión en contrario del Consejo. Podrá alterarse el « Orden del día » o tratarse alguno no comprendido en él sólo por el voto de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo superior.

17º Puesto a consideración un asunto el presidente lo someterá a discusión. Para participar de ésta cada miembro del Consejo pedirá la palabra al presidente, no admitiéndose los diálogos ni las interrupciones.

18º Toda discusión iniciada o a iniciarse podrá ser aplazada mediante una moción de orden. Estas no se discutirán, pero para ser sometidas a consideración del Consejo deberán ser apoyadas por un miembro del mismo, por lo menos.

19º Agotada la discusión de un asunto o cerrado el debate por decisión del Consejo, el presidente lo someterá a votación.

Cuando hubiere duda acerca del resultado de las votaciones podrá solicitarse su rectificación una vez. Igualmente, a pedido de un miembro del Consejo, las votaciones serán nominales.

---

(1) Resolución del C. S. de 8 de agosto de 1935. Ver expediente Ps. 89/1935.

20º Para que un asunto sancionado por el Consejo pueda ser reconsiderado será menester el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

---

### CONSEJOS ACADEMICOS

#### **Integración de los Consejos académicos para formulación de ternas de los profesores**

(<sup>1</sup>) 1º A los efectos de la antigüedad de los profesores que deben integrar los consejos académicos en el caso establecido en el artículo 44 (<sup>2</sup>) de los Estatutos, deben computarse los años de servicio prestados, sin que las discontinuidad de éstos afecte el ejercicio real del profesorado.

#### **Apelaciones contra resoluciones dictadas por los Consejos académicos**

(<sup>3</sup>) 1º Los recursos contra resoluciones de los consejos académicos deberán ser deducidos ante éstos; y que sólo en caso de denegación o retardo de justicia podrán los interesados ocurrir directamente al Consejo superior.

---

(1) Ordenanza del C. S. de fecha 29 de abril de 1926. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 4, pág. 176.

(2) En los Estatutos vigentes en la actualidad corresponde al art. 42.

(3) Ordenanza de 12 de junio de 1924. Ver Dig. 1, pág. 54.

---

## PERSONAL DOCENTE Y TECNICO

---

### DISPOSICIONES GENERALES

#### PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

##### Condiciones para el desempeño de funciones docentes y directivas

(<sup>1</sup>) 1º Los diplomados de ésta o de otra Universidad que no hubieran cumplido con el requisito de presentar y aprobar por el examen correspondiente el proyecto o trabajo final de tesis, no podrán optar al ejercicio de funciones directivas o docentes en las facultades, institutos y escuelas superiores de la Universidad, mientras no cumplan el requisito de dicha tesis, lo que en cada caso deberá justificarse debidamente o presentar, tratándose de egresados de otra Universidad, un trabajo original, acerca de cuyo mérito se juzgará en la forma que lo determinen los respectivos consejos académicos.

(<sup>2</sup>) 2º El término de dos años que se requiere en el título de doctor, ingeniero o arquitecto para poder ser nombrado profesor titular o suplente y, en consecuencia, para poder ocupar cargos directivos en la Universidad, debe contarse desde la fecha de la aprobación del examen o trabajo de tesis exigidos para la obtención de los referidos títulos universitarios.

(<sup>3</sup>) 3º No podrán ser nombrados profesores, ni en ningún otro cargo de naturaleza docente en esta Universidad, los que hayan sido jubilados en otra, sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo académico. En los casos de nombramiento de profesores titulares para figurar en terna se requerirá las dos terceras partes de los votos del Consejo académico integrado de acuerdo al artículo 42 de los Estatutos (<sup>4</sup>).

---

(1) Resolución de fecha 4 de junio de 1925. Ver Dig. 1, pág. 84.

(2) Resolución de fecha 1 de julio de 1926. Ver Dig. 1, pág. 85.

(3) Ordenanza de 29 de agosto de 1929. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIII, núm. 3, pág. 189.

(4) Según los Estatutos vigentes.

**Procedimiento a seguir por el Consejo superior en el nombramiento de profesores**

(<sup>1</sup>) En todos los casos de designación de profesores por parte del Consejo superior el nombramiento se hará efectivo en la sesión siguiente a aquella en que se formule la propuesta.

**Vacaciones**

(<sup>2</sup>) 1º El personal docente tendrá derecho a vacaciones por todo el tiempo que éstas duren para los estudiantes, exceptuando los profesores con contrato, cuando así éste lo establezca, y los profesores designados para acompañar a los estudiantes en las excursiones.

(<sup>3</sup>) 2º Los sueldos de vacaciones por enero y febrero se dividirán proporcionalmente al tiempo de sus servicios entre los profesores que hayan dictado el curso durante el año académico (<sup>4</sup>), pero que, a aquél no tiene derecho el profesor titular que renuncia o es separado de su cargo, desde que de ese momento se separa de la institución y los sueldos corresponderán en su total a su reemplazante.

**Plazos en los llamados a concursos para provisión de cátedras**

(<sup>5</sup>) Los plazos, en los llamados a concursos para la provisión de cátedras u otros cargos, se contarán desde el día siguiente al de su primera publicación y serán corridos, computándose los días inhábiles. Si el término recayese en día feriado se considerará prorrogado hasta el primer día hábil subsiguiente.

---

(1) Resolución del C. S. de fecha 25 de abril de 1921. Ver Boletín de la Universidad, tomo V, núm. 7, pág. 6.

(2) Artículo 2º de la Ordenanza del C. S. de fecha 23 de junio de 1916. Ver Boletín de la Universidad, tomo I, núm. 8, pág. 359.

(3) Artículo 3º de la Ordenanza del C. S. de 22 de diciembre de 1914. Ver Dig. de la Universidad nacional de La Plata (suplemento 1913-1915), pág. 27.

(4) Ordenanza de 8 de setiembre de 1927. Ver expediente G 62/1932.

(5) Ordenanza del C. S. de fecha 19 de octubre de 1933. Ver Dig. 1, pág. 79.



### Inasistencias

(<sup>1</sup>) 1º Las inasistencias a más de un veinticinco por ciento de las clases importará la primera vez la pérdida de dos meses de sueldo y la segunda la pérdida de la cátedra, salvo los casos de licencia.

(<sup>2</sup>) 2º Los profesores deben asistir a todas sus clases, debiendo justificar todas sus inasistencias. La sanción correspondiente será la que determine la facultad, instituto o escuela de enseñanza superior respectiva.

3º La inasistencia reiterada de los profesores a las mesas examinadoras, salvo los casos de enfermedad plenamente justificada por escrito, será considerada falta grave. Por cada inasistencia no justificada el profesor sufrirá un descuento de un cinco por ciento de su sueldo. Para que se consideren justificadas dos o más inasistencias consecutivas el profesor deberá solicitar licencia con antelación y por escrito.

4º A los efectos de los artículos precedentes las facultades, institutos y escuelas están obligados a enviar, del 1º al 10 de cada mes, la planilla mensual de la asistencia de los profesores.

(<sup>3</sup>) No se contarán como asistencias aquellas en que el profesor se hubiere hallado en clase por menos de la mitad del tiempo reglamentario.

### Expedición de diplomas y entrega de medallas credenciales

(<sup>4</sup>) 1º Se otorgará diploma de profesor a los que fueren designados con carácter definitivo (titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios)(<sup>5</sup>), el que lo es por la calidad a que se refiere el nombramiento respectivo (titular, suplente, adjunto o extraordinario).

(<sup>6</sup>) 2º En los casos en que la asignatura correspondiente a dicha calidad cambiara de denominación no corresponde nuevo diploma; pero en el primitivo se podrá dejar constancia del

---

(1) y (2) De la Ordenanza del C. S. de fecha 6 de setiembre de 1928 y agregado a la misma por Resolución del C. S. de 2 de noviembre de 1928. Ver Dig. 1, págs. 57 y 60.

(3) Ordenanza del C. S. de 7 de junio de 1907. Ver Dig. 1, pág. 58.

(4) Ordenanza del Consejo superior de 16 de julio de 1926. Corresponden, además, a la misma ordenanza los apartados 4º, 5º, 6º, 7º y 8º. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 12, pág. 1106.

(5) y (6) Resolución del presidente de la Universidad de fecha 5 de diciembre de 1927. Ver Boletín de la Universidad, tomo XI, núm. 7, pág. 349.

cambio con la firma del presidente y secretario de la Universidad.

(<sup>1</sup>) 3º Los diplomas que se acuerden por la Universidad a profesores titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios de enseñanza superior serán entregados a los interesados en acto público a realizarse en la respectiva facultad, instituto o escuela superior.

4º Se otorgará diploma, además, al presidente y vice de la Universidad, a los decanos y delegados al Consejo superior y directores de institutos.

5º Se entregará medallas credencial (de oro) (<sup>2</sup>) a los mencionados en el apartado 4º y secretario general de la Universidad.

6º Se entregará medallas credencial de profesor (de plata) a todos los designados con este carácter, sea como titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios.

7º Se entregará medalla credencial (de plata), al contador, tesorero y oficiales primeros de la Universidad y a los secretarios de las facultades e institutos.

8º El importe de cada medalla será imputado a la partida de presupuesto del instituto a que corresponde el profesor o funcionario respectivo.

#### **Fichero biográfico informativo de profesores**

(<sup>3</sup>) 1º Crear en la Universidad un fichero biográfico informativo del cuerpo de profesores de la misma.

2º Cada ficha debe contener los datos personales del profesor, los cargos que ha desempeñado y que desempeña actualmente, las distinciones y títulos honoríficos obtenidos y las publicaciones de que es autor.

3º Remítanse las fichas, con nota acordada, a todos los profesores de la Universidad, solicitándoles quieran prestar su colaboración a esta iniciativa y llenar detalladamente aquéllas, de manera que reflejen, con la mayor exactitud posible, la labor intelectual de cada uno.

---

(1) Ordenanza del Consejo superior de fecha 14 de junio de 1935. Ver expediente Ps 54/1935.

(2) En la resolución del presidente de la Universidad de 23 de mayo de 1932: "Suspender la confección de toda medalla credencial de oro, las que serán de plata, pudiéndolo ser del material mencionado primeramente en caso de que su importe sea costado del peculio particular del interesado". Ver expediente Ps 29/1932.

(3) Resolución del presidente de la Universidad de 19 de agosto de 1935. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 4, pág. 6.

4º Encargar al jefe del archivo, señor Eleodoro Curubeto Godoy, la ordenación alfabética de las fichas, su cuidado y la anotación en ellas de las variantes que se vayan produciendo.

---

A. — PROFESORES TITULARES

**Normas para la provisión de cátedras y formación de ternas**

(<sup>1</sup>) 1º Siempre que ocurra una vacante o se cree una cátedra nueva, y dentro de los treinta días de la vacancia o creación, se abrirá, para llenarla, un concurso de títulos, méritos y aptitudes, anunciándolo en los diarios de La Plata y Buenos Aires reiteradamente.

(<sup>2</sup>) La prueba de aptitudes será satisfecha por los aspirantes, dando por lo menos una clase pública en presencia del Consejo académico o de la comisión de su seno que él designe integrada por los profesores o profesor de materias afín. El tema será común y todos los aspirantes deberán desarrollarlo en el mismo día.

2º La documentación de los candidatos se recibirá durante los quince días subsiguientes a la resolución del decano que ordene, por sí o en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo académico, la apertura del concurso.

3º La documentación será presentada por los candidatos escrita a máquina, subdivida en las siguientes partes:

- a) Títulos;
- b) Publicaciones originales y obras profesionales realizadas;
- c) Publicaciones de carácter docente o de divulgación; y
- d) Cátedras y cargos desempeñados.

En lo que atañe a los apartados b) y c), y dentro de cada uno de ellos, respectivamente, se indicará la imprenta, fecha y lugar de la impresión, si se tratase de libros; el tomo, página y fecha, si se tratase de revistas, en que se encuentren los artículos o memorias; y lugar en que se encuentren las obras y demás datos pertinentes, si se tratase de obras profesionales. En caso de que sea necesario, se pedirá un ejemplar del libro,

---

(1) Ordenanza del C. S. de 6 de setiembre de 1928. Ver Dig. 1, pág. 71.

(2) Agregado a la anterior ordenanza por el C. S. con fecha 11 de mayo de 1934. Ver Dig. 1, pág. 78. La fecha "28 de agosto de 1930" que fija la resolución citada ha sido rectificadas". (Expediente Csp 7 y Em 93/930).

folleto, revistas, etc.; o, en su defecto, una copia de los mismos. Los candidatos podrán mencionar también los comentarios o citas referentes a sus publicaciones u obras.

(<sup>1</sup>) 4º En la misma sesión el Consejo elegirá del seno del Consejo integrado, a propuesta del decano, una comisión de tres miembros, que deberá examinar, con fines de fiscalización, la documentación presentada por los candidatos. A las reuniones de esa comisión tendrán derecho de asistir los dos delegados de los estudiantes. Cada miembro de la comisión informará, por escrito y en el término de veinte días, en legajo aparte para cada concursante, sobre los datos contenidos en los apartados *a*), *b*), *c*) y *d*) del artículo 3º, y emitirá opinión sobre el valor de los títulos, publicaciones y antecedentes. Los delegados estudiantiles podrán dejar constancia escrita del propio examen sobre la documentación antes referida.

5º Cumplido que sea lo dispuesto por el artículo anterior, el decano comunicará a cada uno de los miembros del Consejo integrado (artículo 42 de los Estatutos) que los legajos del artículo 4º de esta ordenanza están listos y a su disposición en la secretaría de la facultad, durante el término de veinte días.

6º Vencido el término del artículo precedente se convocará al Consejo integrado, con diez días de anticipación, reiterándose la citación en el curso del tiempo.

(<sup>2</sup>) 7º Cada uno de los miembros del Consejo integrado suscribirá una planilla en la cual fundará su voto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de los Estatutos.

(<sup>3</sup>) 8º Una vez formada la terna por el Consejo académico integrado no se dará trámite a las renunciaciones que pudieren presentar los candidatos que figuren en segundo y tercer términos, siempre que éstos se hubieren presentado al concurso. Si antes de que el Poder ejecutivo proceda al nombramiento de profesor renunciara a formar parte de la terna el candidato que figure en primer término, inmediatamente de aceptada la renuncia se reabrirá el concurso, computándose a partir desde ese momento el plazo de ciento veinte días que establece el artículo 42 de los Estatutos.

---

(1) Redactado con las modificaciones sancionadas por el C. S. el 21 de agosto de 1930. Ver Dig. 1, pág. 75.

(2) Artículo agregado por resolución del C. S. de 18 de abril de 1929. Ver Dig. 1, pág. 73.

(3) Incorporado por resolución del C. S. de fecha 21 de agosto de 1930. Ver Dig. 1, pág. 76.

9º Las ternas serán elevadas a la presidencia de la Universidad con todos los legajos del artículo 4º y con todos los votos del artículo 7º, aún los correspondientes a candidatos que no lograran entrar en terna.

10º Aprobada que sea la terna por el Consejo superior se devolverán a la facultad respectiva los documentos que menciona el anterior artículo y quedarán en ella archivados.

**Ternas. Disposiciones sobre trámite, elevación al P. E. e inclusión en las mismas de candidatos no presentados a los concursos**

(<sup>1</sup>) 1º Las ternas formadas para la designación de profesores titulares se elevarán por la Universidad al Poder ejecutivo con el informe que determina el artículo 6º *in fine* de los Estatutos (<sup>2</sup>) y con especificación del candidato de la terna que a juicio del Consejo académico tiene mejores condiciones para el desempeño de la cátedra, como consecuencia del examen de los títulos, méritos y aptitudes que deben mencionarse en el referido informe.

(<sup>3</sup>) 2º Las ternas para proveer de profesor titular las cátedras de las distintas facultades e institutos de la Universidad, antes de ser consideradas por el Consejo superior pasarán a estudio de la Comisión de enseñanza.

(<sup>4</sup>) 3º Los miembros de los consejos académicos integrados (artículo 42 de los Estatutos) podrán presentar candidatos para la formación de las ternas, pero con la documentación a que se refieren los artículos 2º y 3º de la ordenanza de 6 de setiembre de 1928, de modo que sobre ella dictamine también la comisión que establece el artículo 4º de la misma ordenanza.

(<sup>5</sup>) 4º La intervención del Consejo superior en dichas ternas se limita a comprobar si los candidatos reúnen las condiciones de los artículos 14 de la Ley-Convenio y 6º y 8º de los Estatutos (<sup>6</sup>), sin juzgar sus méritos, que es facultad de los consejos académicos.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 29 de diciembre de 1922. Ver Boletín de la Universidad, tomo VI, núm. 10, pág. 3.

(2) Se refiere a los Estatutos del año 1920. Ver entrega 1 de Actos y Documentos, pág. 12. En los actuales Estatutos ha pasado a ser el artículo 42. Ver Dig. 2, pág. 34.

(3) Ordenanza del C. S. de 4 de junio de 1925. Ver Boletín de la Universidad, tomo IX, núm. 3, pág. 114.

(4) Ordenanza de 26 de setiembre de 1929. El artículo 1º de la misma establece expresamente: "Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza". Ver Boletín de la Universidad, tomo XIII, núm. 4, pág. 285.

(5) Artículo 2º de la ordenanza de 30 de diciembre de 1931. Ver Boletín de la Universidad, tomo V, núm. 3, pág. 19.

(6) De los Estatutos del año 1920. En los actualmente vigentes corresponden a los arts. 42 y 44.

(<sup>1</sup>) 5º En las ternas de candidatos a someterse a consideración del Poder ejecutivo para el nombramiento de profesores titulares no corresponde agregar más antecedentes que aquellos tenidos en cuenta para la elección de los referidos candidatos (artículo 44, *in fine*, de los Estatutos) (<sup>2</sup>) efectuada por los consejos académicos respectivos y... (<sup>3</sup>)

#### **Ternas. Disposiciones del Poder ejecutivo nacional**

(<sup>4</sup>) 1º Las universidades, al presentar las ternas para nombramientos de profesores titulares, informarán al Poder ejecutivo respecto a los candidatos sobre los siguientes puntos: 1º) Títulos universitarios, indicándose los institutos que los hayan expedido y fecha de otorgamiento; 2º) Obras y publicaciones expresándose, en primer término, las relativas a la materia de cuya enseñanza se trate; 3º) Datos esenciales del enrolamiento militar; 4º) Empleos y cargos que desempeña en las administraciones nacionales, provinciales y comunales, y, en su caso, las jubilaciones acordadas o de que goce.

(<sup>5</sup>) 2º Las universidades pueden rechazar o aceptar las ternas de las facultades, pero no pueden modificarlas ni rectificar las preferencias acordadas.

#### **Licencias, separación y renunciaciones**

(<sup>6</sup>) 1º Las licencias de los profesores titulares de la Universidad no pueden prolongarse por más de dos años consecutivos, salvo casos especiales en que el catedrático, por otras funciones, deba abandonar temporariamente el cargo y resulte de conveniencia para la Universidad su permanencia como profesor titular, a juicio del Consejo superior.

2º Todo profesor que exceda en su licencia de dos años consecutivos, sin autorización expresa del Consejo superior, con-

---

(1) Ordenanza del C. S. de 16 de setiembre de 1926. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 5, pág. 231.

(2) De los Estatutos del año 1926. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 1, pág. 7. En los actuales es el 42.

(3) Se refiere a continuación a la aplicación de lo anteriormente resuelto a un caso particular.

(4) Decreto del Poder ejecutivo de 24 de setiembre de 1932. Ver Dig. 1, pág. 70.

(5) Decreto del Poder ejecutivo de 15 de abril de 1925. Ver Boletín de la Universidad, tomo IX, núm. 1, pág. 1.

(6) Decreto del Poder ejecutivo de la Nación de 25 de julio de 1914, por el que aprueba la ordenanza del C. S. de 10 de octubre de 1913. Ver Digesto de la Universidad nacional de La Plata (suplemento 1913-1915), pág. 21.

forme al artículo precedente, queda de hecho separado de la cátedra, debiendo, en consecuencia, procederse al nombramiento de un nuevo profesor titular.

3º Las renunciaciones de los profesores titulares podrán ser aceptadas por las facultades respectivas y comunicadas al Poder ejecutivo por intermedio de la presidencia de la Universidad.

#### **Aumento de sueldo a los profesores de enseñanza superior**

(<sup>1</sup>) 1º Los emolumentos de los profesores titulares de enseñanza superior de la Universidad aumentarán con el tiempo de ejercicio de la docencia, de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

2º A los diez años de ejercicio de la cátedra, el emolumento que a ésta correspondiese en tal momento experimentará un aumento de cien pesos.

3º A los quince años de ejercicio de la cátedra el emolumento de ésta aumentará nuevamente en cien pesos.

4º Si el sueldo básico de las cátedras fuese variado la misma variación se aplicará a los emolumentos que hubiesen aumentado en virtud de la presente ordenanza.

(<sup>2</sup>) 5º El término de ejercicio de la cátedra se computará a partir de la fecha del desempeño de la misma, con exclusión de toda interrupción en dicho desempeño, aun cuando sea motivada por licencia, cualesquiera sean los motivos y el carácter de éstas.

6º Los aumentos se harán efectivos a partir del primero del mes que siga al del cumplimiento de los diez y de los quince años, respectivamente.

---

#### **B. — PROFESORES SUPLENTE**

##### **Normas para el nombramiento de profesores suplentes**

(<sup>3</sup>) 1º Dentro de los treinta días de producida la vacante de una suplencia, el decano de la facultad o el director del instituto o escuela respectiva, abrirá por treinta días impro-

---

(1) Ordenanza del Consejo superior de 31 de diciembre de 1928. Los artículos 7º y 8º de la misma son de carácter transitorio. Ver Boletín de la Universidad, tomo XII, núm. 8, pág. 562.

(2) Resolución del Consejo superior de 29 de agosto de 1929. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIII, núm. 3, pág. 190.

(3) Ordenanza del C. S. de 19 de abril de 1934. Ver Dig. 1, pág. 81.

rrogables un concurso para su provisión, anunciándolo en diarios de La Plata y de Buenos Aires. Vacando también la cátedra titular, el plazo comenzará a contarse desde el día de su provisión. El Consejo superior podrá autorizar la no provisión de suplencias a petición fundada de los consejos académicos.

2º Para poder ser profesor suplente se requiere ciudadanía argentina y título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto, otorgado con anterioridad a dos años por universidad nacional o institutos acreditados del extranjero. Tratándose de diplomados que no han realizado tesis o proyecto final, deberán presentar un trabajo equivalente, que será aprobado por el Consejo académico.

La exigencia de ciudadanía argentina podrá ser relevada por dos tercios de votos del Consejo académico.

El requisito del título no regirá en la Escuela superior de bellas artes.

En defecto del título universitario podrá suplirse por la declaración de especial preparación aceptada por el voto de las tres cuartas partes de la totalidad del Consejo académico. La especial preparación se acreditará con trabajos que demuestren un conocimiento completo y profundo en la materia. Deberá dejarse constancia en acta de los elementos de juicio tenidos en cuenta para declarar la preparación especial.

3º Los aspirantes solicitarán por escrito su inscripción en el concurso, enumerando en forma detallada sus títulos, antecedentes, cargos y trabajos, con agregación de los documentos, publicaciones, etc., que los justifiquen.

4º Vencido el plazo del concurso, el decano o el director dará cuenta de su resultado al Consejo académico en la sesión inmediata que celebre, elevándole todos los antecedentes. El Consejo académico se expedirá acerca de las condiciones estatutarias de los aspirantes.

5º Los aspirantes admitidos deberán dar por lo menos tres clases públicas en presencia del Consejo académico o de la Comisión de su seno que él designe integrada por el profesor titular de la materia o de la materia afín. El tema de las dos primeras clases será elegido por el candidato y el de la última será fijado por el Consejo o la Comisión y comunicado al interesado con cuarenta y ocho horas de anticipación. Los temas deberán corresponder al programa oficial. El tema de la tercera clase será común y todos los aspirantes deberán desarro-



llarlo el mismo día. La duración de las clases será igual a la de los cursos oficiales y en cada una de ellas deberá agotarse el tema desarrollado.

(<sup>1</sup>) La obligación de dar las dos primeras clases no regirá para los aspirantes que hayan cumplido íntegramente con los deberes de la adscripción en la cátedra a cuya suplencia aspiran.

6º El Consejo académico procederá en la sesión inmediata y previo informe en su caso de la Comisión especial, a designar el profesor suplente o a declarar abierto el concurso, disponiendo su nueva apertura.

7º La presentación de un solo candidato no será causa suficiente para la reapertura del concurso, sin perjuicio de la atribución del Consejo académico para resolverla.

8º No podrá haber acumulación de suplencias en el respectivo instituto, facultad o escuela superior. Los profesores que se encuentren en esa situación optarán por una de ellas dentro de los noventa días de entrar en vigencia la presente ordenanza. En defecto de la opción el Consejo académico determinará la suplencia o suplencias que quedarán vacantes.

9º Los consejos académicos podrán dictar ordenanzas sobre designación y funciones de los profesores suplentes con sujeción a las disposiciones estatutarias y que no alteren las exigencias mínimas que establece la presente ordenanza.

10º El nombramiento de profesores suplentes se comunicará al Consejo superior a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9º, inciso 7º de los Estatutos, con agregación de los antecedentes que se refieren a los designados.

#### Inasistencias

(<sup>2</sup>) 1º La inasistencia de los profesores suplentes a las mesas examinadoras será considerada por los consejos académicos o directivos, los que procederán al apercibimiento o separación de aquéllos, según los casos.

---

(1) Agregado por resolución del Consejo superior de 29 de diciembre de 1934. Ver expediente Em 171/1934.

(2) Artículo 6º de la ordenanza del C. S. de 6 de setiembre de 1928. Ver Dig. 1, pág. 57.

**Los profesores interinos en Facultades sin Consejo académico serán considerados profesores suplentes**

(<sup>1</sup>) Los profesores designados o que se designen interinamente para el desempeño de cátedras en las facultades o institutos que carezcan de Consejo académico, por acefalía u otras causas, siempre que un nombramiento anterior no les asigne su carácter, lo tendrán de « profesor suplente ».

---

C. — PROFESORES ADJUNTOS

**Normas para su designación**

(<sup>2</sup>) 1º Para ser nombrado profesor adjunto se requiere ciudadanía argentina y poseer título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto expedido por la Universidad de la República o institutos acreditados del extranjero y haber cursado cuatro materias en la Facultad de humanidades y ciencias de la educación. Los consejos académicos deberán declarar previamente, por dos tercios de votos de los miembros presentes, en cada caso, la necesidad del adjunto.

2º Los profesores adjuntos serán designados previo concurso de títulos, méritos y aptitudes.

3º Las designaciones de los adjuntos serán comunicadas al Consejo superior con los fundamentos de la declaración del Consejo a que se refiere el artículo primero.

---

D. — PROFESORES INTERINOS

**Disposiciones generales**

(<sup>3</sup>) 1º Los profesores interinos con carácter permanente, nombrados por los consejos académicos de las facultades, percibirán el sueldo que les correspondería como titular, hasta ser reemplazados o confirmados.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 5 de abril de 1921. Ver Boletín de la Universidad, tomo V, núm. 3, pág. 5.

(2) Ordenanza del C. S. de 31 de diciembre de 1928. Ver Boletín de la Universidad, tomo XII, núm. 8, pág. 561.

(3) Ordenanza del C. S. de 22 de diciembre de 1914. Ver Digesto de la Universidad nacional de La Plata (suplemento 1913-1915), pág. 26.

2º Los profesores interinos con carácter transitorio percibirán el sueldo correspondiente al tiempo de sus servicios.

---

E. — JEFES DE TRABAJOS PRACTICOS, AUXILIARES  
Y AYUDANTES

**Carácter del cargo de jefe de trabajos prácticos**

(<sup>1</sup>) Los jefes de trabajos prácticos no forman parte del personal administrativo de la Universidad.

**Inasistencias**

(<sup>2</sup>) 1º Los cargos de jefes de trabajos, ayudantes y auxiliares de los profesores se equipararán a la cátedra a los efectos de las inasistencias.

(<sup>3</sup>) 2º Importará abandono de la cátedra o empleo, y cesantía de los mismos, salvo los casos de licencia, la inasistencia de los jefes de laboratorios, auxiliares o ayudantes de los mismos a la tercera parte de los días reglamentarios de trabajo en que incurrieren en un trimestre. No se contarán como asistencia las sesiones en que no se hubieren hallado presentes en sus respectivos laboratorios por menos de los tres cuartos del tiempo reglamentario.

3º La Contaduría de la Universidad tendrá a la vista, al liquidar las planillas, los informes de asistencia, y no liquidará los sueldos de los que hubieren incurrido en la cesantía prescripta en los artículos anteriores.

4º Estas disposiciones son sin perjuicio de las que contengan los reglamentos de las facultades para el menor número de inasistencias.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 24 de noviembre de 1927. Ver Boletín de la Universidad, tomo XI, núm. 7, pág. 324.

(2) Artículo 8º de la ordenanza del C. S. de fecha 1º de marzo de 1915. Ver Digesto de la Universidad nacional de La Plata (suplemento 1913-1915), pág. 19.

(3) Artículo 1º, inciso b), artículo 2º y artículo 4º de la ordenanza del C. S. de 7 de junio de 1907. Ver Dig. 1, pág. 58.

## INCOMPATIBILIDADES

---

### a) *Disposiciones y decretos del Poder ejecutivo nacional*

(<sup>1</sup>) 1º Una misma persona no podrá desempeñar más de un empleo sea éste nacional, provincial o municipal, salvo los casos que especifica el presente decreto.

Los empleados o funcionarios de la administración nacional y de las reparticiones autónomas, que tengan más de un puesto, deberán presentarse a los respectivos ministerios, dentro de los quince (15) días de publicado el presente decreto, denunciando los cargos que desempeñen, bajo pena de declarárseles cesantes en todos los puestos que dependan de la administración nacional, en caso de incumplimiento.

2º No podrán desempeñar cargos docentes en los institutos dependientes del Ministerio de justicia e instrucción pública, los vocales de cámaras o superiores tribunales, jueces, agentes o procuradores fiscales, asesores o defensores de pobres, menores y ausentes, de la Nación o de las provincias.

3º Los profesores y maestros que fueran elegidos miembros de los poderes ejecutivos o legislativos de la Nación, gobernadores de provincia y ministros provinciales, quedarán de hecho en disponibilidad mientras dure su mandato, teniendo derecho, al terminar éste, a su reintegro al ejercicio de la docencia.

(<sup>2</sup>) 4º Los jubilados en la magistratura o en la administración nacional, provincial o municipal, los inspectores de enseñanza, docentes o técnicos, jubilados sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos cinco años de servicios, sólo podrán dictar una cátedra.

5º Los rectores o directores, vicerrectores o vicedirectores y regentes no podrán ejercer más de dos cátedras rentadas.

6º Los inspectores de enseñanza secundaria y normal no podrán desempeñar cátedras en los establecimientos de su dependencia. Si fueran designados para dictarlas en la Universidad o

---

(1) Decreto del Poder ejecutivo de 23 de marzo de 1932.

(2) Decreto del Poder ejecutivo de 18 de junio de 1932.

institutos dependientes de otros ministerios deberán requerir, previamente, la anuencia del Ministerio de instrucción pública.

7º Las personas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza podrán desempeñar hasta cuatro (4) cátedras o veinticuatro (24) horas semanales de clases, sean ellas universitarias, secundarias, normales o especiales o de establecimientos dependientes de cualquier ministerio.

8º A los fines de este decreto y siempre que se trate de tareas docentes retribuidas por horas, se considerará hasta (6) seis horas como una cátedra.

(1) 9º En los casos en que un catedrático universitario, dedicado única y exclusivamente a la enseñanza desempeñare, en las universidades, un cargo rentado de director de instituto superior de investigación científica o de jefe o director técnico de sección de instituto, y su labor como tal represente una función integradora de su tarea docente, se considerará a dicho cargo como una prolongación de la cátedra y no como un puesto separado, a los efectos del cómputo de tareas permitidas por el acuerdo sobre incompatibilidades de 23 de marzo de 1932.

10º En cada caso, la Facultad de que dependa el instituto hará constar la estricta afinidad entre la cátedra y la función directiva a que se refiere el artículo anterior. Cuando el instituto dependiera directamente del Consejo superior la afinidad será declarada por éste.

11º No se considerará incompatible, salvo razones de orden moral, distancia o superposición de horario, el ejercicio de una cátedra universitaria o dos en la enseñanza secundaria, normal o especial o cargo docente en la enseñanza o el magisterio.

(2) 12º Los cargos de jefes de trabajos prácticos se considerarán equivalentes a una cátedra de enseñanza especial.

13º En ningún caso podrá desempeñarse simultáneamente en una misma facultad el cargo de jefe de trabajos prácticos y el de profesor titular.

14º Se excluirán de lo dispuesto en los artículos 4º y 11º aquellas personas que desempeñando hasta dos cátedras universitarias tengan una antigüedad de más de diez años en el ejercicio de cada una de ellas.

(3) 15º A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este acuerdo, se computarán como cátedra los cargos de maestro

---

(1) Decreto del Poder ejecutivo de 5 de diciembre de 1935.

(2) Decreto del Poder ejecutivo de 14 de agosto de 1933.

(3) Decreto del Poder ejecutivo de 13 de marzo de 1935.

de grado, de preceptores de escuelas de adultos o militares, y los de maestros especiales de educación física y estética.

16º A los efectos de la aplicación de este decreto consideráranse como « docente auxiliar de disciplina los cargos de celadores de los establecimientos de enseñanza ».

17º La Contaduría general de la Nación tendrá a su cargo la vigilancia estricta del cumplimiento de este acuerdo, debiendo dar cuenta de inmediato al Poder ejecutivo de cualquier violación que compruebe a sus disposiciones.

(<sup>1</sup>) 18º La Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles notificará a todos los jubilados que se encuentren en posesión de cargos docentes o cátedras, que deberán formular sus respectivas denuncias, autorizándosela a adoptar el temperamento aconsejado en el último considerando (<sup>2</sup>).

(<sup>3</sup>) 19º Las incompatibilidades deberán resolverse por decreto del Poder ejecutivo y refrendado por cada uno de los ministros de cuyo departamento dependa el funcionario o empleado comprendido en las disposiciones mencionadas.

b) *Ordenanzas y disposiciones universitarias*

**Disposiciones de carácter general**

(<sup>4</sup>) 1º Las incompatibilidades en el desempeño de dos cargos que establecen los Estatutos y ordenanzas dictadas o que se dictaren sobre el particular, existen cuando se posea en propiedad el nombramiento de ambos, pero el desempeño de uno no impide aspirar al otro, ni presentarse, por lo tanto, a los concursos y demás pruebas que se establecieren al efecto.

---

(1) Decreto del Poder ejecutivo de 24 de agosto de 1934. Este decreto, en su artículo 1º, dice: "La Contaduría general de la Nación procederá en la forma determinada en los considerandos del presente decreto", que atendiendo a su carácter transitorio no se ha transcripto aquí.

(2) Dice así: "Que, por la misma circunstancia, los jubilados en posesión de cargos docentes o cátedras deberán denunciar, dentro de los quince días de la fecha, sus respectivas situaciones ante el Ministerio de hacienda, bajo apercibimiento de suspendérseles el pago de sus haberes jubilatorios".

Además, el Poder ejecutivo nacional dictó otros decretos sobre el particular, que en su parte dispositiva dicen así: *Decreto de 30 de setiembre de 1932*: "Declarar que el acuerdo de 23 de marzo último que reglamenta la acumulación de empleos públicos, comprende a las llamadas entidades autónomas de la Administración nacional (art. 1º) y entre ellas las universidades". *Decreto de 19 de setiembre de 1934*: "Declarar que las disposiciones del acuerdo general de ministros de fecha 23 de marzo de 1932, ampliado por los de abril 29 y junio 18 del mismo año, son de carácter permanente y a ellas deberán ajustarse los nombrados con posterioridad y los que ingresen, debiendo formular la denuncia dentro del término del artículo 1º del mismo acuerdo".

(3) Decreto del Poder ejecutivo de 29 de abril de 1932.

(4) Ordenanza del C. S. de fecha 12 de agosto de 1922. Ver Boletín de la Universidad, tomo VI, núm. 6, pág. 4.

(<sup>1</sup>) 2º Las incompatibilidades en el desempeño de dos cargos que establecen los Estatutos y ordenanzas dictadas sobre el particular sólo existen a partir de la fecha de iniciación legal del mandato o período para el que se ha hecho la designación del cargo que determina la situación de incompatibilidad.

(<sup>2</sup>) No existe incompatibilidad para el desempeño del cargo de profesor de establecimiento secundario y de jefe de trabajos prácticos de facultad o instituto.

#### **Incompatibilidades del personal directivo**

(<sup>3</sup>) 3º Los miembros del Consejo superior y de los consejos académicos de las facultades no podrán ser nombrados para empleos rentados dependientes de la facultad de que se trate, inclusive el profesorado, que sean instituídos o que vacaren durante su mandato. Dicha incompatibilidad no rige para los consejeros que siendo profesores suplentes aspiren a ocupar como titulares la cátedra vacante de su materia o de otras afines.

(<sup>4</sup>) 1º Es incompatible el cargo de miembro titular o de suplente en ejercicio del Consejo superior con el de miembro integrante de Consejo académico como profesor más antiguo, en atención a lo dispuesto en el (<sup>5</sup>) art. 68 de los Estatutos.

#### **Incompatibilidad entre un cargo técnico en el Instituto fitotécnico de Santa Catalina y el de delegado al Consejo superior por la Facultad de agronomía**

(<sup>5</sup>) Entre el desempeño del cargo de técnico del Instituto fitotécnico de Santa Catalina y el de delegado al Consejo superior por la Facultad de agronomía no existe incompatibilidad legal.

---

(1) Resolución del C. S. de fecha 24 de noviembre de 1927. Ver Boletín de la Universidad, tomo XI, núm. 10, pág. 538.

(2) Ordenanza del C. S. de 29 de abril de 1926. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 12, pág. 1101.

(3) Ordenanza del C. S. de 18 de setiembre de 1930. Ver Dig. 1, pág. 91. En su redacción primitiva puede consultarse en el Boletín de la Universidad, tomo XIV, núm. 2, pág. 65.

(4) Resolución del C. S. de 31 de diciembre de 1930. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIV, núm. 8, pág. 583.

(5) En los Estatutos vigentes.

(5) Esta resolución del Consejo superior de 18 de setiembre de 1930 fué tomada a raíz del desempeño de la citada delegación por el ingeniero agrónomo Julio Hirschhorn. Ver Dig. 1, pág. 92.

**Incompatibilidades de los representantes de los estudiantes  
y miembros de los centros de alumnos**

(<sup>1</sup>) Es incompatible el cargo de representante con el de empleado de la Universidad, comprendiendo esta incompatibilidad a los profesores de la misma, perciban o no sueldo.

(<sup>2</sup>) 2º Los presidentes, vicepresidentes, secretarios de la Federación universitaria o centros y los representantes de los estudiantes a los consejos de la Universidad no podrán ocupar en la misma ningún puesto docente o administrativo hasta dos años después de terminado el mandato de aquellos cargos, sea que los hubieren desempeñado como titulares o accidentalmente.

(<sup>3</sup>) 3º Las incompatibilidades que se establecen para los estudiantes que desempeñen o hayan desempeñado cargos en la Federación universitaria y centros o representaciones en los consejos de la Universidad no rigen para los puestos que se provean por concurso.

---

(1) Ordenanza del C. S. de marzo de 1921 (art. 4º), modificada por resolución del C. S. de 6 de junio de 1921. Ver Boletín de la Universidad, tomo V, núm. 3, pág. 7.

(2) Ordenanza del C. S. de 29 de mayo de 1926. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 2, pág. 72.

(3) Resolución del C. S. de 5 mayo de 1927. Ver Boletín de la Universidad, tomo XI, núm. 1, pág. 13.



## ENSEÑANZA E INVESTIGACION CIENTIFICA

---

### CORRELACION DE ESTUDIOS

#### Normas generales

(<sup>1</sup>) 1º Cuando los alumnos de una Facultad deban cursar otras materias destinadas a completar su plan de estudios, pueden hacerlo sin necesidad de examen de ingreso, pero sujetándose a la disciplina de la Facultad a cuyas aulas asisten (<sup>2</sup>).

(<sup>3</sup>) Cuando una materia común para dos facultades o institutos ha sido cursada y aprobada con igual intensidad y extensión debe reconocerse su validez para cualquiera de las carreras que la tengan como materia común.

(<sup>4</sup>) 2º El Consejo superior tiene facultad legal para pasar de una facultad o instituto a otro las cátedras de correlación de estudios, con su correspondiente profesor, aun cuando éste lo fuese con carácter de titular.

#### Horario de las materias de correlación

(<sup>5</sup>) 1º El horario de las materias de correlación será fijado por el Consejo superior en el mes de septiembre del año anterior al de su aplicación y no podrá ser alterado por los institutos o facultades.

2º Al fin indicado los institutos y facultades enviarán a la presidencia de la Universidad, en el mes de agosto, los proyectos de horario para el año próximo de los profesores que dictan materias de correlación y los cambios posibles que se podrían introducir según los días y horas de preferencia de dichos profesores.

3º Con los proyectos de horario antes referidos la presidencia de la Universidad formulará un proyecto de horario ge-

---

(1) Ordenanza del C. S. de 15 de junio de 1917. Ver Dig. núm. 1, pág. 63.

(2) y (3) La parte final del artículo de origen fué derogada por resolución del Consejo superior de 14 de junio de 1935. Ver expediente Mu 123/934.

(4) Ordenanza del C. S. de 28 de diciembre de 1924. Ver Boletín de la Universidad, tomo VIII, núm. 12, pág. 642.

(5) Ordenanza del C. S. de 29 de agosto de 1929. Ver Digesto núm. 1, pág. 63.

neral de materias de correlación, de modo que no existan dos de esas materias que se dicten en el mismo día y hora para los alumnos de cada instituto o facultad. Cuando no sea posible combinar la no coincidencia de horarios de acuerdo a los proyectos remitidos, la presidencia de la Universidad dispondrá una reunión en la secretaría general de los profesores respectivos para salvar los inconvenientes que se presenten.

4º El horario general de materias de correlación será sometido a consideración del Consejo superior en su primera sesión del mes de septiembre y se comunicará luego de sancionado a los institutos y facultades.

(1) 5º Las facultades, institutos y escuelas ajustarán el horario de sus asignaturas propias en forma de evitar superposiciones con el horario de las materias de correlación.

#### **Examen de tesis de las materias cursadas por correlación**

(2) 1º En las facultades e institutos cuya reglamentación exija a sus graduados la presentación de un trabajo de tesis, como final de carrera universitaria, y éste verse sobre un tema que corresponda a alguna de las asignaturas cursadas por correlación en la Universidad, el profesor de la materia será llamado a formar parte de las comisiones encargadas de dictaminar y examinar con respecto al mismo, sujetándose al efecto a la reglamentación establecida en la facultad o instituto que requiera su concurso.

#### **EXAMENES Y MESAS EXAMINADORAS**

##### **Presidencia de mesas examinadoras y funcionamiento**

(3) 1º El presidente de la Universidad es presidente nato de las mesas examinadoras a que asista; y los decanos lo son en las de sus respectivas facultades.

2º No hallándose presentes los funcionarios a que se refiere el artículo anterior presidirán las mesas los jefes de escuelas técnicas, si formaran parte de ellas.

(4) 3º Las mesas examinadoras para las pruebas finales y parciales, se constituirán bajo la presidencia de un consejero

---

(1) Agregado por resolución del C. S. de 20 de noviembre de 1930. Ver Dig. núm. 1, pág. 64.

(2) Ordenanza del C. S. de 14 de agosto de 1924. Ver Dig. 1, pág. 68.

(3) Ordenanza del C. S. de 15 de setiembre de 1916. Ver Dig. 1, pág. 67.

(4) Ordenanza del C. S. de 23 de noviembre de 1914. Ver Dig. 1, pág. 66.

académico <sup>(1)</sup> (art. 24, inc. 8º y 21 de los Estatutos) y con los profesores que designe el decano con aprobación del Consejo.

Cuando las necesidades lo requieran, podrán aumentarse el número de profesores de las mesas examinadoras y subdividir las para la recepción de los exámenes, siempre bajo el gobierno del mismo consejero académico.

#### **Recusación de miembros de las mesas examinadoras**

(<sup>2</sup>) 1º Los miembros de las mesas examinadoras podrán ser recusados por los examinandos con causa justificada, a juicio de los decanos o los consejos académicos respectivos.

#### **Turno de exámenes complementarios en el mes de julio**

(<sup>3</sup>) 1º Institúyese para todas las facultades e institutos un turno definitivo de exámenes complementarios que serán realizados en la primera semana del período de vacaciones de invierno, en el mes de julio.

(<sup>4</sup>) 2º Durante las vacaciones de invierno (que durarán desde el 1º al 20 de julio) deberán tomarse indefectiblemente todos los exámenes complementarios.

(<sup>5</sup>) 3º Las facultades, institutos y escuelas podrán disponer la recepción de exámenes complementarios del turno de julio comprendidos en el artículo anterior después del vencimiento de las vacaciones de dicho mes (día 20), cuando haya causas fortuitas y justificadas que impidan su realización antes de la fecha indicada, debiendo hacerse saber al Consejo superior con anticipación a la remisión de las mesas examinadoras en cada caso.

---

(1) En los Estatutos vigentes.

(2) Ordenanza de 22 de noviembre de 1923. Ver Boletín de la Universidad, tomo VII, núm. 6, pág. 446.

(3) Ordenanza de 15 de abril de 1924. Ver Boletín de la Universidad, tomo VIII, núm. 1, pág. 12.

(4) Ordenanza del C. S., parte final del art. 1º, 6 de setiembre de 1928. Ver Boletín de la Universidad, tomo XII, núm. 5, pág. 291.

(5) Resolución del C. S. de 28 de setiembre de 1933. Ver expediente Cq 101/933.

## CLASES Y ESTUDIOS

### Sobre contralor de la enseñanza

(<sup>1</sup>) 1º La memoria que los señores decanos y directores presentarán anualmente al Consejo superior, contendrá, además de los informes de orden administrativo: *a*) declaración de haberse visitado las clases de cada profesor por lo menos dos veces en el año, una por el propio decano y otra por el vicedecano; *b*) el juicio que mereciere al Consejo y al decano o director, la dedicación y habilidad docente del profesor; el concepto que este último muestre tener de la relación que su enseñanza tenga en el plan de estudios; *c*) el respeto y consideración en que le tengan sus alumnos. De estos informes tomarán conocimiento exclusivamente el Consejo superior y los consejos académicos, manteniéndose reservados en el archivo de la presidencia.

2º Recomendar a los señores profesores el concurso de su buena voluntad a los fines recordados en las consideraciones y disposición que anteceden.

### Fecha de iniciación y clausura de los cursos

(<sup>2</sup>) 1º Las clases comenzarán en todas las facultades, institutos, escuelas y colegios de la Universidad el 1º de abril y su clausura tendrá lugar en el día de noviembre que establezcan las autoridades respectivas de cada uno de ellos, según los sistemas de promociones vigentes.

---

## TRABAJOS PRACTICOS - PROGRAMAS

### Trabajos prácticos de alumnos oyentes

(<sup>3</sup>) 1º Para que los alumnos « oyentes » puedan realizar trabajos prácticos o de seminario es necesario que antes tengan abonada, por lo menos, la primera cuota de los derechos arancelarios respectivos.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 21 de junio de 1919. Ver Boletín de la Universidad, tomo II, núm. 14, pág. 105.

(2) Ordenanza del C. S. de 6 de setiembre de 1928. Ver Dig. 1, pág. 57.

(3) Ordenanza de 15 de abril de 1926. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 1, pág. 13.

### **Mínimo de trabajos prácticos y mínimo de asistencia a clases**

(<sup>1</sup>) 1º Los consejos académicos procederán a reglamentar, a los efectos del estricto cumplimiento del artículo 59 (<sup>2</sup>) de los Estatutos, un mínimo de trabajos prácticos y un mínimo de asistencia a las clases en que deberán aquéllos realizarse, como condición indispensable para la admisión a examen en las respectivas asignaturas.

### **Programas**

(<sup>3</sup>) 1º Los programas con que deben rendirse las asignaturas serán, para los exámenes de noviembre y diciembre de cada año, los que se dictaron en el curso universitario del mismo, y para los complementarios de marzo y julio, los que rigieron en el año universitario anterior.

(<sup>4</sup>) 2º Quedan exceptuados de esta disposición los cursos rotativos, que deberán rendirse en todos los casos por el último programa que el profesor ha desarrollado con el mismo nombre.

3º El Instituto del museo deberá fijar cada año, previamente, la extensión de cada una de las fracciones de los cursos rotativos.

### **INVESTIGACION CIENTIFICA**

#### **Forma de designación y reglas que rigen la labor de los jefes de departamentos y directores de institutos**

(<sup>5</sup>) 1º La designación de los directores o jefes de institutos o departamentos de las facultades o escuelas de enseñanza superior de la Universidad será efectuada por el Consejo superior a propuesta de los respectivos consejos académicos integrados.

2º La propuesta deberá ser elevada al Consejo superior con una reseña de los antecedentes intelectuales del propuesto, muy especialmente en lo que concierne a su producción original.

---

(1) Ordenanza de 19 de diciembre de 1929. Ver Dig. 1, pág. 61.

(2) Según los Estatutos vigentes.

(3) Ordenanza de 2 de mayo de 1935. Ver Dig. 2, pág. 109.

(4) Resolución del presidente de la Universidad, de 12 de noviembre de 1935, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo superior en su sesión de 30 de octubre de 1935 y el dictamen de la Comisión de enseñanza del mismo de 7 de noviembre de 1935. Ver expediente Mu 73/935.

(5) Ordenanza del Consejo superior de 24 de octubre de 1929. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIII, núm. 5, pág. 372.

3º Los directores o jefes de institutos o departamentos a que se refiere el artículo 1º durarán en sus cargos mientras dure su eficiencia y sólo podrán ser separados por el Consejo superior a petición, fundada, del cuerpo que los propuso.

Este artículo no rige para el Instituto de investigaciones jurídicas en mérito a los mismos fundamentos de su creación (1) ni para los jefes de departamentos de la Facultad de ciencias físico-matemáticas, que desempeñarán el cargo por cuatro años, pudiendo ser reelegidos (2).

4º En el mes de marzo las facultades elevarán a la presidencia de la Universidad un informe particular referente a la labor de tales departamentos o institutos durante el año anterior, el cual será considerado por el Consejo superior en la primera sesión del mes de abril.

5º Los emolumentos de los directores y jefes de referencia variarán en la misma forma que la establecida para las cátedras en la ordenanza de fecha 31 de diciembre de 1928.

#### FOMENTO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

##### Becas de perfeccionamiento de estudios en el extranjero

(3) 1º El presidente de la Universidad con los decanos de facultades y directores de institutos determinarán las especialidades que, de acuerdo a las necesidades y exigencias del país y de la vida científica, requieran un especial estudio de perfeccionamiento, como el o los países donde resulte más conveniente su realización.

2º Acordadas las especialidades que requiere dicho estudio de perfeccionamiento, el presidente de la Universidad designará los diplomados sobresalientes que han de realizarlo a propuesta de los respectivos consejos académicos o directivos, que formularán previo concurso.

(4) 3º Los becados serán elegidos por el Consejo académico entre los egresados del doctorado que llenen las condiciones establecidas por la presente ordenanza. El Consejo académico

---

(1) Agregado por resolución del Consejo superior de 26 de diciembre de 1935. Ver expediente Cf 157/1935.

(2) Por pedido de la Facultad de ciencias físico-matemáticas (Expte. Cf 100/936) se ha aclarado lo anterior declarando que "La disposición del artículo anterior no rige para los jefes de departamentos y directores de institutos que hubieren sido designados con anterioridad a la sanción de esta ordenanza".

(3) Ordenanza del C. S. de 24 de octubre de 1929. Ver Dig. 1, pág. 138.

(4) Ordenanza del C. S. de 31 de octubre de 1928. Ver Boletín de la Universidad, tomo XII, núm. 7, pág. 447.

llamará a los aspirantes con un mes de anticipación y designará el tribunal que debe considerar los trabajos.

4º Los aspirantes presentarán un trabajo escrito relacionado con la especialidad de su doctorado y darán una prueba de suficiencia en el conocimiento del idioma del país donde se dirijan a perfeccionar sus estudios.

5º Los becados deberán enviar a la facultad, mientras dure su permanencia en el extranjero, comunicaciones referentes a los estudios y trabajos que realizan.

#### **Escuela libre de cultura integral**

(<sup>1</sup>) 1º Tendrá fines de extensión universitaria, para todos los alumnos de la Universidad, egresados y público, con cursos sintéticos sobre disciplinas científicas, filosóficas, estéticas y artísticas, de carácter libre, que funcionará durante los meses de mayo, junio, agosto y setiembre.

2º Las lecciones de estos cursos, si así conviniera a sus fines y las colaboraciones escritas que se soliciten, se publicarán en opúsculos destinados a la « Biblioteca de cultura integral ».

3º La escuela será dirigida por el presidente, quien propondrá al Consejo superior la designación anual de los profesores de la Universidad que tendrán a su cargo los cursos respectivos y cuya labor se remunerará con fondos de la partida correspondiente del presupuesto.

#### **Formación y mantenimiento de centros con fines científicos**

(<sup>2</sup>) 1º Propender a la formación y mantenimiento de centros con fines de investigación, constituídos por profesores, diplomados y estudiantes, dentro de las diferentes ramas que abarcan los estudios de esta Universidad.

2º Publicar anualmente un volumen del Boletín de la Universidad que contenga la producción científica, filosófica, histórica y literaria, como resultado de la labor de esos centros y que, por su mérito, se resuelva publicar.

3º Facilitar a dichos centros los fondos necesarios para los gastos ordinarios de su desenvolvimiento.

---

(1) Ordenanza de 3 de junio de 1931. Ver Dig. núm. 1, pág. 96.

(2) Ordenanza de 4 de enero de 1934. Ver Dig. núm. 1, pág. 98.

**Investigación científica o trabajos prácticos dirigidos por diplomados**

(<sup>1</sup>) 1º Aparte del cumplimiento de la prescripción del art. 77 de los Estatutos, las facultades, escuelas e institutos encomendarán a los diplomados con vocación científica, estudios de investigación o trabajos prácticos a realizarse con alumnos y remunerarán esta labor con parte de los recursos obtenidos del « fondo propio », con autorización del Consejo superior.

---

(1) Ordenanza de 8 de junio de 1933. Ver Dig. núm. 1, pág. 98.

---



## ALUMNOS

---

### Admisibilidad de alumnos

(1) 1º Las facultades e institutos de la Universidad, manteniendo toda la autonomía que les corresponde en lo tocante a los conocimientos exigibles a los alumnos que aspiren a ingresar a ellas, no podrán requerirles el conocimiento de asignaturas que no figuren en el plan de estudios del bachillerato.

2º A tal objeto se fija como modelo de bachillerato el sancionado por la Universidad de La Plata como plan de estudios de su Colegio nacional de seis años.

3º Los conocimientos exigibles dentro del margen establecido en el artículo 1º podrán ser de repaso, intensificación o ampliación exclusivamente de los estudios cursados en el bachillerato.

(2) 4º Los bachilleres del Colegio nacional y Colegio secundario de señoritas que hayan cursado sus estudios completos con el plan de seis años ingresarán directamente a las facultades e institutos superiores de la Universidad de La Plata.

(3) 5º Las asignaturas aprobadas en los exámenes rendidos para ingresar a las facultades e institutos no son equivalentes con las que se estudian en el Colegio nacional, aunque tengan igual leyenda y se ajusten al mismo programa.

### Fechas de inscripción

(4) 1º El término para solicitar inscripciones vence el 1º de abril en todas las facultades e institutos de la Universidad.

2º En la Escuela graduada « Joaquín V. González », Colegio nacional, Colegio secundario de señoritas, Escuela de dibujo

---

(1) Ordenanza del C. S. de 27 de diciembre de 1934. Ver Dig. núm. 2 pág. 92.

(2) Ordenanza de 9 de agosto de 1934. Ver Dig. núm. 2 pág. 92.

(3) Ordenanza de 31 de julio de 1924. Ver Boletín de la Universidad, tomo VIII, núm. 6, pág. 251.

(4) Ordenanza de 30 de junio de 1936 (arts. 1º y 2º). Ver expediente Co 113/1935.

anexa a la Escuela superior de bellas artes, el término de inscripción vence cinco días antes de la apertura de las clases.

#### **Inscripción fuera de término**

(<sup>1</sup>) 1º No se acordarán inscripciones fuera de término sino en los casos de imposibilidad o retardo debidamente justificados y siempre que se soliciten antes del 30 de abril. Toda solicitud deberá ser informada por el Consejo académico y será resuelta por el presidente de la Universidad si el informe fuera favorable o por el Consejo superior en los demás casos, siempre dentro del término establecido precedentemente.

Los alumnos de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales que completen el examen de ingreso y los que rindan las últimas asignaturas correspondientes al curso de abogacía, en el turno de exámenes de julio, podrán inscribirse en las materias de abogacía y doctorado, respectivamente, y sólo en esos casos, en un período extraordinario que dicha Facultad abrirá del 1º al 31 de agosto de cada año.

Del mismo modo y en igual período, podrán inscribirse en el doctorado de la Facultad de humanidades y ciencias de la educación los alumnos que terminen el profesorado en el turno de julio.

#### **Admisión de alumnos condicionales**

(<sup>2</sup>) 1º En lo sucesivo las facultades que admitan alumnos condicionales supeditarán la regularización de la inscripción de los mismos al resultado de los exámenes de integración de estudios secundarios que se reciban en las épocas normales fijadas al efecto, es decir, diciembre y marzo de cada año.

#### **Régimen de calificaciones**

(<sup>3</sup>) 1º En todos los institutos, facultades, escuelas y colegios de la Universidad regirá el siguiente régimen de calificaciones en las pruebas que deban rendir los alumnos: reprobado — aplazado — suficiente — distinguido — sobresaliente.

2º Esta ordenanza no se aplicará en el Colegio nacional y Colegio secundario de señoritas, en los que, sobre el particu-

---

(1) Del artículo 1º de la ordenanza de 30 de junio de 1936. Ver expediente Co 113/935.

(2) Ordenanza del C. S. de 30 de junio de 1927. Ver Boletín de la Universidad, tomo XI, núm. 10, pág. 537.

(3) Ordenanza del C. S. de 11 de octubre de 1923. Ver Dig. 1, pág. 193.

lar, rige el reglamento vigente para todos los institutos similares del país.

#### Calidad de alumnos regulares

(<sup>1</sup>) 1º Tendrán calidad de alumnos regulares de la Universidad los que fueran admitidos por las respectivas facultades e institutos en las épocas reglamentarias, pagaren los derechos universitarios y cumplieren con los reglamentos, a que se refiere el art. 2º.

2º En las materias que exijan trabajos prácticos los alumnos deberán llenar el programa de ellos en la forma como lo dispongan los consejos académicos, a propuesta de los respectivos profesores.

#### Ayuda social para estudiantes universitarios

(<sup>2</sup>) 1º Créase en la Universidad nacional de La Plata la asociación de ayuda social de los estudiantes de las facultades e institutos de enseñanza superior de la misma.

2º Esta asociación funcionará independientemente de los actuales centros de estudiantes hasta tanto se le dé organización definitiva.

(<sup>3</sup>) 3º Para estudiar la organización de la asociación, designase un directorio formado por el presidente de la Universidad o un profesor que lo reemplace, un miembro del Consejo superior y tres representantes de los estudiantes que pertenezcan a distintas facultades, a propuesta de la Federación universitaria.

Este directorio podrá designar los comités que sean necesarios para dividir la tarea que se le encomienda por el artículo anterior.

4º La asociación tendrá los fines siguientes:

- a) Organizar el hogar estudiantil, con alojamiento, comedores, salas de conferencias, bibliotecas y locales para los centros estudiantiles;
- b) Organizar cajas de socorros para los estudiantes que no puedan continuar sus estudios, enfermos, etc.;

---

(1) Ordenanza del C. S. de 26 de abril de 1919. Ver Boletín de la Universidad, tomo II, núm. 12, pág. 66.

(2) Ordenanza 30 de diciembre de 1935. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 5, pág. 4.

(3) Resolución del C. S. de 30 de junio de 1936. Por esta misma resolución se autoriza al presidente de la Universidad para tomar las medidas que sean necesarias, previos los informes del Directorio, para ir cumpliendo los fines de la Asociación. Ver expediente A 35/935.

- c) Abaratar el costo y las condiciones de vida de los estudiantes;
- d) Organizar almacenes cooperativos, para cada una de las facultades;
- e) Organizar el sanatorio estudiantil y la asistencia en caso de enfermedad.

5º Los fondos de la asociación se constituirán:

- a) Con una contribución anual de \$ 6 moneda nacional que se pagará por cuotas conjuntamente con los aranceles por cada estudiante de la Universidad;
- b) Con el importe de las multas que por cualquier concepto paguen los estudiantes de la Universidad;
- c) Con las donaciones, subsidios, etc., de instituciones públicas o privadas y de particulares.

La contribución estudiantil se hará efectiva desde el primero de marzo de 1936.

#### Formación del legajo general de alumnos

(<sup>1</sup>) 1º Todas las facultades de la Universidad, la Escuela superior de bellas artes, el Instituto del museo (respecto a su Escuela superior de ciencias naturales) y el Instituto del observatorio astronómico (respecto a su Escuela superior de ciencias astronómicas y conexas) remitirán anualmente a esta presidencia: a) durante el mes de abril una nómina de los alumnos inscriptos en las mismas durante el período reglamentario, con las especificaciones contenidas en las planillas que al efecto les serán proporcionadas por la secretaría general; b) durante el mes siguiente a cada convocatoria de exámenes (es decir, en enero, abril, agosto y diciembre) la nómina de los alumnos que hayan rendido sus pruebas (parciales, finales o generales, de tesis y de reválida), en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior; c) mensualmente, la nómina de alumnos inscriptos fuera del término ordinario, de alumnos reinscriptos y de exámenes recibidos fuera de los períodos regulares.

2º La Contaduría general de la Universidad elevará mensualmente a la secretaría general planillas que consignen los pagos de derechos arancelarios efectuados por los alumnos de las facultades y escuela mencionadas en el artículo anterior,

---

(1) Ordenanza de 2 de abril de 1927. Ver Boletín de la Universidad, tomo XI, núm. 1, pág. 17.

comprendiendo los derechos de inscripción (por cuotas), reinscripción, exámenes, reválidas y expedición de títulos.

3º Los expedientes tramitados ante esta presidencia y Consejo superior y resueltos favorablemente, relativos a inscripción de alumnos fuera de término, exención o prórroga para el pago de derechos arancelarios, como asimismo los relativos a colaciones de grados, serán pasados a toma de razón al encargado del Legajo general de alumnos, sin cuyo requisito Mesa de entradas no podrá darles curso ulterior.

4º Las comunicaciones mencionadas en el art. 1º, relativas a asignaturas que se cursan por correlación, serán elevadas por la facultad o escuela encargada de su enseñanza y no por aquella a cuyos planes de estudio pertenecen.

(1) 5º Cada facultad e instituto dictará las medidas necesarias para mantener al día un registro de domicilios de alumnos. Del 1 al 5 de cada mes, remitirán a la presidencia la nómina de los alumnos que hayan cambiado de domicilio, con indicación de éste.

6º En la secretaría general, a cargo del oficial mayor se hallará, ordenado por facultades e institutos y, dentro de este orden, por alfabeto, el legajo general de alumnos. Dicho legajo será organizado sobre la base de las fichas confeccionadas con los datos respectivos. Por medio de las mismas, la secretaría formulará anualmente los cuadros de estadística de alumnos: por facultad e institutos, sexo, nacionalidad, edad, etc.

---

## 2. — ELECCIONES. PADRONES

### Reglamentación de las elecciones de estudiantes

(2) 1º Las elecciones correspondientes a la constitución de los centros, como asimismo las que se verifiquen por su intermedio para la designación de los delegados-alumnos que integrarán la asamblea a que se refiere el artículo 38 (3) de los Estatutos y las que se realicen para la designación de los representantes de los alumnos al Consejo superior y consejos académicos o directivos, en los casos en que dichos represen-

---

(1) Ordenanza de 1º de marzo de 1923. Ver Boletín de la Universidad, tomo VII, núm. 1, pág. 7.

(2) Ordenanza del C. S. de 14 de junio de 1928, aprobada por el P. E. por decreto de 17 de agosto de 1928. Ver Boletín de la Universidad, tomo XII, núm. 3, pág. 105.

(3) Según los Estatutos vigentes.

tantes no sean designados por el órgano legítimo de los estudiantes, por caducidad o falta de reconocimiento de la federación o centros respectivos (artículo 79 <sup>(1)</sup> de los Estatutos) se realizarán con sujeción al siguiente reglamento:

#### I. — De la convocatoria

1º La convocatoria será hecha con una anticipación de veinte días al de la elección por el presidente del centro respectivo.

(<sup>2</sup>) En caso de no existir el centro, por caducidad o falta de reconocimiento oficial del o de los existentes, la convocatoria será hecha por un alumno del último año de estudios; y en los institutos, facultades o escuelas cuyos estudios no se sigan en orden de años, por uno que figure en el padrón general y tenga aprobadas las tres cuartas partes de las asignaturas del plan de la carrera que curse. La designación de ese estudiante se hará por sorteo público, que verificará el secretario del instituto, facultad o escuela respectiva entre los alumnos que llenen la condición antes expresada y que manifiesten por escrito su voluntad de ser incluidos en el mismo. A este último fin, el sorteo será anunciado con 48 horas de anticipación, por avisos que se publicarán en los diarios y que en copia se fijarán en las vitrinas del instituto, facultad o escuela.

En el caso de la elección directa del representante de los alumnos al Consejo superior, el sorteo del estudiante que deba verificar la convocatoria será efectuada por el secretario general de la Universidad.

2º La convocatoria expresará los miembros del centro o delegados-alumnos a la asamblea del artículo 38 de los Estatutos o representantes de los alumnos al Consejo superior o a los consejos académicos que deberán elegirse; se publicará en los diarios y se colocará en copia en las vitrinas del instituto, facultad o escuela, conjuntamente con el padrón de alumnos, durante todo el término de aquélla.

#### II. — Del padrón

3º Habrá dos clases de padrón: uno *general*, en el que estarán comprendidos todos los alumnos inscriptos en el año, con sus aranceles pagos y que tengan derecho electoral según las disposiciones de esta ordenanza; y los que, sin hallarse inscrip-

---

(1) Según los Estatutos vigentes.

(2) Modificado por Ordenanza del C. S. de 11 de mayo de 1934. Ver Dig. núm. 1, pág. 180.

tos en el año, hayan abonado totalmente los aranceles de la inscripción del año anterior y gocen todavía de aquel derecho; y otro *calificado*, en el que se hallarán incluidos los alumnos en las condiciones antes expresadas, pero que « estén cursando el segundo año en las carreras cuyos estudios se verifiquen por años o hayan aprobado tres materias en aquellas que no tengan esa división » (artículos 38 y 79 de los Estatutos).

4º El derecho electoral de todo alumno, de votar y de ser elegido, comienza el 1º de agosto del año de su primera inscripción, desde cuya fecha recién figurará en el padrón.

Ningún alumno podrá figurar en el padrón un número de años mayor que el correspondiente a la carrera de sus estudios. Esta duración, en las carreras cuyos planes de estudios no se dividen en años, será la siguiente: en las profesionales, cuatro años; en las científicas (doctorados), seis.

(<sup>1</sup>) En ningún caso un alumno podrá figurar en el padrón por más de seis años, cualquiera que sea el número de carreras que acumule o curse respectivamente.

5º El derecho electoral de toda inscripción dura doce meses, lapso de tiempo que se cuenta a partir del 1º de agosto.

Los que habiendo cursado estudios cualesquiera de un instituto, facultad o escuela hubiesen dejado de inscribirse durante uno o más años, al inscribirse nuevamente no gozarán de derecho electoral durante todo el año universitario de la reinscripción.

No se considerarán como inscripciones, a ningún efecto electoral, las inscripciones en menos de dos materias.

Los alumnos que habiendo estado inscriptos no hubieren aprobado dos materias, por lo menos, en las épocas de exámenes correspondientes, perderán por cada vez un año de derecho electoral, que será el siguiente. Los de la Escuela de ciencias médicas deberán aprobar una materia.

(<sup>2</sup>) En las facultades, institutos y escuelas de enseñanza superior en que los estudios no se siguen por años, lo que exime a los alumnos de la obligación de inscribirse anualmente, se les considerará válida la inscripción por uno, dos, tres, etc., años, según que el número de materias de la inscripción corresponda al número de materias (con independencia de cuales

---

(1) Ordenanza del C. S. de 11 de mayo de 1934. Ver Dig. núm. 1, pág. 180.

(2) Ordenanza del C. S. de 7 de mayo de 1930. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIV, núm. 2, pág. 66.

ellas sean), de uno, dos, tres, etc. años. A los efectos de este último cálculo no se computarán las fracciones.

La aprobación de las dos materias que exige el artículo 5º podrá ser sobre cualesquiera de las que el alumno tenga inscripción, siempre que ellas se hayan rendido en el año electoral (1º de agosto a 31 de julio) anterior a aquel en que el alumno deba figurar en el padrón.

6º Los padrones serán formados en orden de institutos, facultades y escuelas y dentro de él alfabéticamente, por la Secretaría general de la Universidad, con los datos que contiene el « Legajo general de alumnos » que la misma lleva; y dispondrán de una columna especial para la anotación « ¿votó? ». Serán entregados en número de 50 ejemplares a los secretarios de los institutos, facultades o escuelas, para que ellos los faciliten al presidente del centro o al estudiante que deba hacer la convocatoria de la elección respectiva, según el artículo 1º de este reglamento. Para ello deberán ser solicitados al secretario general de la Universidad con una anticipación de quince días, por lo menos, a la fecha en que deban ser utilizados.

Las tachas al padrón, por omisión o inclusiones indebidas, serán formuladas al secretario general o al del instituto, facultad o escuela, que las transmitirá al primero, en su caso, para las rectificaciones o ampliaciones que correspondan, hasta cuarenta y ocho horas antes de la elección. Después de este término el padrón se dará definitivamente por cerrado.

### III. — De la elección

7º Diez días antes de la expiración del período de los miembros de los centros reconocidos o de los representantes de los alumnos al Consejo superior o a los Consejos académicos o directivos, se verificarán las elecciones de sus reemplazantes.

8º En cada instituto, facultad o escuela se formará una mesa receptora de votos, que estará presidida por el presidente del centro o por el estudiante designado en la forma que establece el artículo 1º de este reglamento. Fiscalizarán la operación de emisión del voto, agregados a la mesa, un representante de cada lista de candidatos, los que atestiguarán su representación mediante nota firmada por dos candidatos, a lo menos. Si la lista sólo tuviese un nombre se exigirá únicamente la firma de éste.

El presidente de la mesa receptora de votos hará retirar a dichos representantes en caso que no sujeten su misión exclusivamente a la que les fija este reglamento.



9º El día señalado para la elección en la convocatoria, el presidente de la mesa receptora de votos concurrirá al local designado por la autoridad respectiva, a las ocho horas, munito de todos los útiles necesarios para la elección: padrones, urna, etc. Inmediatamente declarará abierto el acto electoral y empezará la votación.

Para poder emitir su voto será indispensable que cada elector se halle incluido en el padrón y que presente la « Libreta del estudiante », que es el documento únicamente admisible para comprobar su identidad. El voto deberá ir en un sobre de tamaño adecuado a la abertura de la urna.

El cumplimiento del voto de cada elector lo anotará el presidente de la mesa en la columna respectiva (« ¿votó? ») del padrón de su uso, con la palabra « sí » y se hará constar, además, en la página respectiva de la « Libreta del estudiante ».

10. Los representantes de las listas de candidatos podrán observar la « Libreta del estudiante. » para comprobar la identidad de cada elector, como así también si figura éste en el padrón. A ello se reducirá su papel de fiscales del acto electoral, pudiendo impugnar los votos de los electores sobre cuya identidad tengan dudas, en cuyo caso en el sobre correspondiente, antes de ser éste introducido en la urna, harán constar con su firma la impugnación y su fundamento.

11. La votación seguirá hasta las 18 horas, con una interrupción: de 12 a 13 horas.

El presidente de la mesa receptora de votos podrá designar el estudiante que habrá de reemplazarlo en los casos en que por fuerza mayor deba abandonar su puesto, designación que hará pública y de viva voz.

(<sup>1</sup>) Del reemplazo o reemplazos que se verifiquen durante el acto electoral se dejará constancia en un acta que se labrará al final del mismo y que se invitará a firmar a los representantes de los candidatos. El reemplazante será escogido de entre los alumnos que figuren en el padrón general.

12. Terminada la elección, en el local donde haya funcionado la mesa receptora de votos sólo quedarán el presidente de la misma y los representantes de los candidatos. El presidente procederá en el padrón de su uso a pasar con tinta una línea sobre el nombre de los estudiantes comprendidos en el mismo

---

(1) Modificado por ordenanza del C. S. de 11 de mayo de 1934. Ver Dig. núm. 1, pág. 180.

que no hubieren votado; luego escribirá al pie de la última parte del mismo el número de votantes y lo firmará e invitará a hacer lo propio a los representantes de las listas de candidatos.

13. En los casos de elección directa de representantes de los alumnos al Consejo superior, el estudiante autor de la convocatoria designará en la misma fecha de ésta los estudiantes que han de presidir en cada instituto, facultad o escuela la respectiva mesa receptora de votos, que funcionará en las condiciones establecidas en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º. Terminado el acto electoral, cada uno de los presidentes antes referidos, acompañados de los representantes de las listas de candidatos, concurrirá al local de la Universidad fijado para la reunión de la junta que ha de realizar el escrutinio, a la que entregará la urna y el padrón firmado. A la urna, en el mismo local en que se verificó la elección, le será cubierta su abertura con una faja de papel, fijada con lacre en la misma, y firmada por el presidente respectivo y representantes de los candidatos que se hace mención. (1) Los estudiantes designados para presidir las mesas receptoras de votos deberán figurar en el padrón general.

#### IV. — Del escrutinio

14. El escrutinio será efectuado por una « Junta de escrutinio », formada por el presidente del centro o estudiante autor de la convocatoria (artículo 1º), como presidente, y dos vocales, que deberán ser estudiantes que llenen las condiciones establecidas en el artículo 1º. La designación de estos vocales la efectuará el mismo presidente en la fecha de la convocatoria y la hará pública desde entonces por medio de los diarios y por avisos fijados en las vitrinas del instituto, facultad o escuela. Los integrantes de la « Junta de escrutinio » deberán concurrir a llenar su cometido en la fecha y local fijados, a las 18 horas en punto.

15. El presidente de la « Mesa receptora de votos », inmediatamente de llenado su cometido como tal, pasará a actuar como presidente de la « Junta de escrutinio » e invitará a constituir ésta a los vocales designados para integrarla.

En todos los casos en que los vocales no concurren a hora

---

(1) Agregado por ordenanza del C. S. de 11 de mayo de 1934. Ver Digesto núm. 1, pág. 180.

puntual, el presidente de la « Junta de escrutinio » procederá a designar sus remplazantes sin más trámite.

Podrán presenciar el escrutinio los mismos representantes de los candidatos que lo hicieron en la elección.

16. Pasará después la junta al escrutinio de las boletas contenidas en cada urna. El presidente leerá, o hará leer por los otros miembros de la junta, en alta voz, las boletas, que se extraerán por estos mismos, una a una. Las boletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuviesen escritos varios cuyo orden no puede determinarse, se considerarán en blanco. Si algún miembro de la junta o representante de las listas de candidatos tuviese duda sobre el contenido de una boleta leída podrá pedirla en el acto para examinarla, y debe concedérsele. En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su cómputo en favor del candidato elegido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse.

17. Efectuada la suma general de todos los votos de la elección, en relación a cada uno de los candidatos, preguntará el presidente si alguien tiene protesta que hacer contra el escrutinio y no habiéndose hecho o después de resueltas por la mayoría de la junta las que se presentaren, anunciará en voz alta su resultado, proclamando aquellos candidatos que hayan resultado elegidos.

Enseguida se quemarán, en presencia de los concurrentes, las boletas extraídas, con excepción de aquellas a que se hubiese negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que se refiere el artículo siguiente, rubricadas por los miembros de la junta y por los fiscales que quieran hacerlo.

18. De todos los actos del escrutinio se levantará un acta general firmada por el presidente de la junta y los vocales, la que conjuntamente con las boletas a que se refiere el artículo anterior y con el padrón que menciona el artículo 12 será remitida, en paquete sellado y lacrado, al Consejo superior, consejos académicos o directivos respectivos, federaciones o centros, según los casos. En dicha acta la junta señalará las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección. A cada uno de los electos se dará un duplicado de la susodicha acta general, para que le sirva de diploma.

V. — Validez de la elección. Autoridades que la juzgan

19. Para que la elección sea válida es imprescindible que hayan votado la mitad más uno, por lo menos, de los electores que figuran en el padrón.

20. La elección de representantes de los estudiantes al Consejo superior será juzgada por éste; la de los representantes a los consejos académicos o directivos, por el respectivo Consejo del instituto, facultad o escuela; y los centros o federaciones o asambleas del artículo 38 de los Estatutos serán los jueces de las elecciones de sus respectivos miembros. A las sesiones de los cuerpos antes enumerados podrán asistir y tomar parte en el debate los que hayan sido proclamados electos.

21. Si en presencia de cualquier protesta grave sobre la validez de una elección de los componentes de los centros o federación, la mitad más uno de sus electores dan testimonio escrito de su validez, quedará *ipso facto* aprobada. A falta de este testimonio, el presidente de la Universidad, o el director o decano, en su caso, elegirá un árbitro de una lista de diez profesores o miembros de la Universidad, por sorteo público que será anunciado por los diarios y por avisos fijados en las vitrinas de la Universidad o del respectivo instituto, facultad o escuela, cuyo fallo será inapelable y deberá ser acatado.

**Reconocimiento de la Federación y de los centros de estudiantes**

(1) 1º El Consejo superior no reconocerá ninguna otra federación o institución representativa del alumnado, porque ello importaría introducir la anarquía en su representación, en cuanto respecta a la participación de los estudiantes en el H. Consejo superior.

Por las mismas razones, las facultades no reconocerán más que un centro, en el cual deberán actuar los estudiantes a que se refieren los Estatutos para elegir sus representantes.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 11 de julio de 1921 (art. 2º). El artículo 1º de esta ordenanza declara: "Que la Federación universitaria a que se refiere la ordenanza de fecha 23 de abril de 1919 (*Ver Boletín de la Universidad, tomo II, pág. 18, cuyas disposiciones fueron incorporadas a los Estatutos que aquí se mencionan*) es el "órgano legítimo" que se indica en el artículo 62 de los Estatutos de 28 de junio de 1920. (*Las disposiciones contenidas en este artículo figuran, ampliadas, en el 79 de los Estatutos vigentes*); y, en consecuencia,..... Ver Boletín de la Universidad, tomo V, núm. 3, pág. 8.

## REPRESENTANTES, A LOS CONSEJOS

### **Representación estudiantil donde no haya centro constituido**

(<sup>1</sup>) 1º En las facultades, institutos o escuelas de enseñanza superior donde no hayan representantes de los estudiantes a los consejos académicos o directivos por no haberse elegido de acuerdo a la ordenanza de 17 de agosto de 1928, o por no haberlos designado el centro de estudiantes reconocido, en caso de no existir éste y hasta tanto se constituye conforme a la citada ordenanza, la federación universitaria reconocida podrá designar aquellos representantes, que deberán (<sup>2</sup>) figurar en el padrón general y ser, de acuerdo al artículo 79 de los Estatutos, estudiantes de la respectiva facultad, instituto o escuela y que por lo menos estén cursando el segundo año en las carreras cuyos estudios se verifiquen por años, o hayan aprobado tres materias en aquellas en que no tengan esa división.

2º Los representantes designados por la Federación universitaria cesarán tan pronto que exista en el respectivo instituto, facultad o escuela centro reconocido o los estudiantes elijan directamente sus representantes, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

### **Condiciones para el desempeño del cargo de delegado estudiantil a los Consejos de la Universidad**

(<sup>3</sup>) 1º Los representantes de los estudiantes a los consejos de la Universidad deberán reunir la calidad de alumno en el momento de la elección.

(<sup>4</sup>) 2º En las facultades cuyos estudios se verifiquen por años, los alumnos para tener derecho a ser elegidos delegados a los consejos académicos y al Consejo superior deberán estar inscriptos en el segundo año de la carrera y tener aprobado el primer año.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 19 de diciembre de 1929. Ver Dig. núm. 1, pág. 181.

(2) Modificación resuelta por el Consejo superior por ordenanza 11 de mayo de 1934. Ver Dig. núm. 1, pág. 180.

(3) Ordenanza del C. S. de 30 de junio de 1927. Ver Boletín de la Universidad, tomo XI, núm. 2, pág. 54.

(4) Ordenanza del C. S. de 28 de marzo de 1922. Ver Boletín de la Universidad, tomo VI, núm. 3, pág. 4.

## DERECHOS ARANCELARIOS

---

### EXENCIONES DE DERECHOS ARANCELARIOS

**Para el mejor alumno de cada uno de los establecimientos de segunda enseñanza de la República**

(<sup>1</sup>) 1º Créase para cada uno de los colegios nacionales de enseñanza secundaria y especial para el mejor alumno regular (<sup>2</sup>) que haya terminado sus estudios respectivos con un promedio de « distinguido » en todos los cursos un beneficio, consistente en la exención de derechos arancelarios.

En caso de que este beneficio no sea solicitado por el mejor alumno podrá serlo, sucesivamente, por los que le sigan en mérito, siempre que se llenen las condiciones antes expresadas.

(<sup>3</sup>) Para los colegios secundarios de la Universidad la exención será para los mejores ex-alumnos que ingresen a cada uno de los institutos y facultades y que llenen las condiciones antes expresadas.

2º Los que aspiren a los beneficios acordados por esta ordenanza lo solicitarán por nota al presidente de la Universidad, en la que indicarán la carrera de su elección. Acompañarán a su solicitud un certificado, debidamente legalizado por el director del colegio o escuela donde hubiesen cursado sus estudios, que justifique que satisface las exigencias del artículo anterior.

3º El beneficio consistirá en la exención de todos los derechos durante el término de la carrera elegida por el alumno, comprendiendo los exámenes generales y de tesis.

4º El beneficio cesará cuando el favorecido haya obtenido una calificación de insuficiencia en cualquier examen parcial.

(<sup>4</sup>) 5º La oficina respectiva recibirá hasta el 31 de mayo

---

(1) Ordenanza del C. S. de 29 de abril de 1926. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 1, pág. 14.

(2) En la ordenanza de 29 abril de 1926 figuraban las palabras "*entre los de nacionalidad argentina*", que fueron suprimidas por resolución del C. S. de 14 de diciembre de 1926. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 9, pág. 649.

(3) Agregado por resolución del C. S. de 10 de junio de 1926. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 2, pág. 73.

(4) Resolución del presidente de la Universidad de 2 de julio de 1934. Ver Digesto núm. 2, pág. 101.

de cada año las solicitudes de exención de derechos arancelarios para toda la carrera, después de cuya fecha recién se acordarán las mismas a los que se hallen en mejores condiciones de entre los presentados en término.

6º Pasada esa fecha y habiéndose acordado el beneficio a alumnos que reúnan las condiciones exigidas no se dará trámite a solicitudes posteriores, aunque sean presentadas por estudiantes que hayan aprobado sus estudios secundarios con un promedio mayor que el que fuera beneficiado por la exención.

(1) 7º Esta exención lo es para una sola carrera.

**Para alumnos carentes de recursos con calificación de “distinguido”**

(2) 1º Se acordará exención de derechos arancelarios de matrícula y examen a los alumnos universitarios que en el año inmediato anterior hubieren aprobado todas las asignaturas, en las épocas de exámenes reglamentarias, con promedio de « distinguido », a cuyo efecto se considerará que este promedio se obtiene con una calificación de « suficiente » y otra de « sobresaliente », y que en los años anteriores no tuvieron aplazamientos.

2º Los alumnos de aquellas facultades en que la carrera no se cursa por años, deberán tener aprobadas en el año inmediato anterior, para acogerse a los beneficios de la exención, por lo menos *cinco* asignaturas con promedio de « distinguido »

3º El alumno deberá probar su carencia de recursos, para lo cual llenará detalladamente, bajo su palabra de honor de decir verdad, un formulario que le será suministrado al efecto en la secretaría de la respectiva facultad. La presidencia apreciará, en cada caso, la situación económica de los alumnos que soliciten exención.

4º En ningún caso la exención de derechos que se acuerde autoriza la devolución de los que se hubiesen abonado. Lo serán sólo para los derechos que se adeuden.

**Para alumnos universitarios carentes de recursos**

(3) 1º Acordar anualmente hasta quinientas exenciones de materias para alumnos carentes de recursos y que reúnan las

---

(1) Resolución del C. S. de 1º de julio de 1926. Ver Digesto núm. 2, pág. 98.

(2) Ordenanza del Consejo superior de 30 de junio de 1936.

(3) Ordenanza de 26 de diciembre de 1935. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 5, pág. 4 (art. 2º).

condiciones establecidas en las disposiciones vigentes, en la siguiente forma:

|     |            |    |          |      |    |       |    |                           |
|-----|------------|----|----------|------|----|-------|----|---------------------------|
| 100 | exenciones | de | materias | para | el | turno | de | marzo.                    |
| 100 | »          | »  | »        | »    | »  | »     | »  | julio.                    |
| 300 | »          | »  | »        | »    | »  | »     | »  | noviembre -<br>diciembre. |

(<sup>1</sup>) 2º Sólo se acordarán exenciones a los alumnos que presenten a los decanos y directores sus solicitudes por escrito directamente o por intermedio de los centros de estudiantes respectivos.

3º Las facultades elevarán a la presidencia en conjunto y con el informe correspondiente, las solicitudes de los alumnos que se hallen en condiciones reglamentarias, anotando el orden de preferencia, de acuerdo con los antecedentes del estudiante y su situación económica y el número de materias en que solicite exención.

4º Cuando el número de exenciones acordadas no alcance a satisfacer todos los pedidos, se distribuirán aquéllas entre los alumnos de las diferentes facultades en proporción al número de los pedidos presentados y de acuerdo con las preferencias anotadas.

5º A partir del año próximo, se fija como último plazo para presentar las solicitudes de esta índole: para los exámenes de marzo, el 1º del mismo; para los julio, el 15 de junio y para los de noviembre-diciembre, el 15 de octubre.

6º Será considerado « buen estudiante » el que sin ser « distinguido » no tenga aplazamientos; y también el que, teniéndolos hasta un máximo de cuatro, hubiere aprobado cuatro materias por cada aplazamiento.

#### **Para estudiantes de naciones iberoamericanas**

(<sup>2</sup>) 1º Acuérdanse dos exenciones en el pago de derechos arancelarios por un año, para igual número de estudiantes de cada una de las demás naciones ibero-americanas.

---

(1) Resolución del presidente de la Universidad de 13 de noviembre de 1935.

(2) Ordenanza del C. S. de 13 de noviembre de 1933. Ver Boletín de la Universidad, tomo XVIII, núm. 5, pág. 321.



**Para alumnos del Colegio nacional y del Colegio secundario de señoritas**

(<sup>1</sup>) 1º Autorizar al presidente de la Universidad para acordar anualmente hasta (<sup>2</sup>) 15 y 5 exenciones en el pago de aranceles de matrícula y examen a estudiantes del Colegio nacional y Colegio secundario de señoritas, respectivamente, que comprueben debidamente su carencia de recursos y de sus padres para abonarlos y que hayan demostrado, además, ser alumnos sobresalientes.

**Para los estudiantes del doctorado en Ciencias astronómicas, doctorado en Ciencias naturales y los de especialización en Fitotecnia**

(<sup>3</sup>) 1º Los estudios del doctorado en ciencias naturales que se dictan en el Instituto del museo, los del doctorado en ciencias astronómicas y conexas (<sup>4</sup>) en la escuela superior respectiva y los de especialización en fitotecnia, que se dicten en el instituto correspondiente de la Facultad de agronomía, quedan exentos de todo arancel en atención a su carácter y a la necesidad de fomentarlos entre la juventud argentina; pero no serán válidos para otra de las carreras que actualmente se cursan en la Universidad, sin abonar previamente el arancel que corresponda a cada materia de la facultad o escuela respectiva.

(<sup>5</sup>) 2º Sólo tiene efecto retroactivo en cuanto dispone que los alumnos del doctorado en ciencias naturales no abonarán más derechos arancelarios por los estudios que cursen, aún en asignaturas correspondientes a inscripciones de los años 1933 y 1934 que no hayan sido pagadas. En cuanto a los derechos abonados con anterioridad a la ordenanza, los términos de ésta no autorizan a solicitar la devolución o transferencia de los mismos.

3º La exención acordada beneficiará al alumno mientras curse el doctorado en ciencias naturales.

4º Los alumnos aplazados deberán pagar solamente los derechos de examen.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 24 de marzo de 1928. Ver Digesto núm. 2, página 102.

(2) Esta cifra fué fijada por resolución del C. S. de fecha 25 de agosto de 1932. Ver Digesto núm. 2, pág. 103.

(3) Ordenanza del C. S. de 2 de mayo de 1935. Ver Digesto núm. 2, pág. 107.

(4) Ordenanza aprobada por el P. E. en enero 8 de 1935 (art. 7º). Ver Digesto núm. 2, pág. 61.

(5) Ordenanza de 8 de agosto de 1935. Ver expediente P 50/935 y agregados.

5º La exención no alcanza a las solicitudes de inscripción ni a los derechos de diplomas.

#### Devolución de derechos arancelarios

(<sup>1</sup>) 1º El importe de los derechos arancelarios abonados en la Universidad sólo serán devueltos cuando el pago se haya efectuado indebidamente o por error.

**Los derechos arancelarios no se prescriben mientras no se haga uso de los mismos**

(<sup>2</sup>) 1º Los derechos pagados por matrícula y examen no se prescribirán en la Universidad, mientras no se haga uso de los mismos.

(<sup>3</sup>) 2º Este beneficio alcanza a todos los alumnos en el derecho que hubieran abonado íntegramente, matrícula, examen o los dos conjuntamente.

(<sup>4</sup>) 3º Los beneficios de la mencionada ordenanza alcanzan a los alumnos que hubieran pagado sus derechos anteriores.

#### Fechas y forma de pago de los derechos

(<sup>5</sup>) 1º Los plazos para el pago de los derechos de matrícula y examen en las facultades e institutos superiores vence en las siguientes fechas: para la *primera cuota*, el 10 de mayo; para la *segunda cuota*, el 10 de julio; para la *tercera cuota*, el 10 de setiembre y para la *cuarta cuota*, el 10 de noviembre.

#### Prórroga para el pago de derechos arancelarios

(<sup>6</sup>) 1º Los decanos y directores de institutos de enseñanza superior y especial podrán solicitar a la presidencia de la Universidad, a propuesta de los respectivos centros de estudiantes, se acuerde a cierto número de alumnos carentes de recursos, prórroga para el pago de los derechos arancelarios incluso los de la primera cuota, hasta el día del vencimiento de la cuarta cuota. Este beneficio no podrá alcanzar a un número mayor al

---

(1) Ordenanza del C. S. de 8 de agosto de 1935.

(2) Ordenanza del C. S. de 2 de mayo de 1935. Ver Digesto núm. 2, pág. 109.

(3) Resolución del C. S. de 8 de agosto de 1935. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 5, pág. 3.

(4) Resolución de 14 de junio de 1935. Ver expediente Vt 45/1935.

(5) Ordenanza de 30 de junio de 1936 (art. 3º). Ver expediente Co 113/1935.

(6) Ordenanza de 30 de junio de 1936 (art. 4º). Ver expediente Co 113/1935.

20 % de los alumnos que tiene inscriptos cada Facultad o Instituto.

**Derechos de examen de reválida**

(<sup>1</sup>) 1º Las sumas abonadas por derechos de examen de reválida en los institutos y facultades de la Universidad sólo podrán ser devueltos a los interesados, antes de rendir prueba alguna y previo informe favorable de los consejos académicos.

2º Cuando la devolución fuese solicitada después de rendir alguna de las pruebas que constituyen el examen de reválida la Universidad retendrá la mitad de la suma total abonada.

3º Cuando el revalidante fuese reprobado o aplazado en una o más asignaturas del plan de estudios correspondiente, abonará un derecho adicional de \$ 50 moneda nacional por cada materia en que hubiese sido rechazado al presentarse de nuevo a examen.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 21 de setiembre de 1908. Ver Digesto de la Universidad nacional de La Plata (1910), pág. 191. .

---

## DIPLOMAS

---

### 1. — Condiciones para la expedición y entrega de títulos

(<sup>1</sup>) 1º No pueden entregarse en los institutos de la Universidad diplomas de doctor o de ingeniero a quienes previamente no tengan aprobada la tesis.

(<sup>2</sup>) 2º Al dirigirse las facultades e institutos a la presidencia solicitando la expedición de títulos para sus egresados, harán constar expresamente en la comunicación, en cada caso, si el egresado, según las constancias de sus libros, adeuda o no algún derecho universitario en el curso de sus estudios.

(<sup>3</sup>) 3º La entrega de todo diploma se hará con la firma del interesado en el mismo y en el « Libro de actas de diplomas y títulos », o de su mandatario con poder especial, otorgado en escritura pública, para recibirlo y firmar ambos documentos.

### 2. — Comunicaciones, nóminas, solicitudes y trámites sobre expedición y entrega de títulos o que se refieran a ex-alumnos que han terminado sus estudios

#### Preparación de la nómina oficial completa de los egresados de la Universidad

(<sup>4</sup>) 1º Las facultades e institutos de la Universidad, separadamente, publicarán anualmente la « nómina oficial de diplomados » y de los « diplomas expedidos y revalidados » desde la fundación o nacionalización de la misma, hasta el 31 de diciembre de cada año.

2º En dicha nómina harán constar, precedidos de un asterisco, los que correspondan a títulos expedidos por la extinguida Universidad de La Plata, antes de su nacionalización, cuya validez nacional fué establecida por el artículo 25 de la

---

(1) Ordenanza del C. S. de 22 de setiembre de 1925. Ver Digesto núm. 1, pág. 199.

(2) Ordenanza del C. S. de 15 de noviembre de 1917. Ver Boletín de la Universidad, tomo I, núm. 8, pág. 358.

(3) Ordenanza del C. S. de 13 de noviembre de 1915. Ver Digesto de la Universidad, suplemento (1913-1915), pág. 14.

(4) Resolución del presidente de la Universidad de 4 de noviembre de 1925. Ver Boletín de la Universidad, tomo IX, núm. 7, pág. 496.

ley número 4699; precedidos de dos asteriscos los títulos obtenidos por reválidas; por tres asteriscos los que no hubieran retirado diploma hasta esa fecha; y con una cruz los egresados fallecidos, de que se tenga noticia.

3º De dicha nómina completa de egresados de cada facultad o instituto que se publique anualmente deberá remitirse veinte ejemplares a la presidencia y diez a la Biblioteca central de la Universidad.

4º Dicha nómina deberá ir precedida de la nómina de las autoridades de la presidencia, Consejo superior y autoridades de la facultad o instituto respectivo.

**Trámites para diplomas científicos y profesionales y registro de los mismos**

(<sup>1</sup>) 1º Solicitar de los decanos de facultades y directores de institutos quieran disponer que en las secretarías de los mismos se lleve con toda prolijidad un Registro de los diplomas científicos o profesionales que son enviados por la Secretaría general de la Universidad para las firmas correspondientes.

2º Los diplomas serán en lo sucesivo remitidos por la Secretaría de la Universidad a las secretarías de las facultades o institutos, para las firmas correspondientes, con nota, en la que conste las referencias de aquéllos.

3º Los diplomas serán devueltos por las secretarías de las facultades e institutos a la Secretaría general de la Universidad, una vez firmados, con nota, en la que conste que aquéllos han sido anotados en el registro correspondiente.

4º Sin las constancias en el expediente respectivo de haberse cumplido las disposiciones antes expresadas el presidente de la Universidad no firmará, en lo sucesivo, ningún diploma.

---

**D. — HABILITACIONES**  
(Tratado internacional de Montevideo)

**Habilitación de diplomas de acuerdo a la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, celebrada en Montevideo el 4 de febrero de 1889**

**Disposiciones de la Convención**

(<sup>2</sup>) 1º Los nacionales o extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido tí-

---

(1) Resolución del presidente de la Universidad del 27 de mayo de 1926. Ver Digesto núm. 2, pág. 90.

(2) Ver Digesto de la Universidad nacional de La Plata, suplemento (1910-1913), pág. 9.

tulo o diploma expedido por la autoridad nacional, competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

2º Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados se requiere:

- 1º La exhibición del mismo, debidamente legalizado;
- 2º Que el que exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

3º No es indispensable para la vigencia de este convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

4º Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

5º Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

6º El artículo 3º es extensivo a las naciones que no habiendo concurrido a este Congreso quisieran adherirse a la presente Convención.

(Las naciones signatarias del convenio fueron: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay. Adhirieron: Ecuador y Colombia).

#### Disposiciones del Poder ejecutivo

(<sup>1</sup>) 1º La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1º y 2º del tratado sancionado por el Congreso sudamericano, reunido en Montevideo, para el ejercicio de profesiones liberales, deberá hacerse:

- a) Ante el presidente del Consejo nacional de educación cuando se trate de diplomas de profesores o maestros de instrucción primaria;
- b) Ante los rectores de las universidades nacionales, cuando se trate de las demás profesiones liberales.

---

(1) Decreto del Poder ejecutivo de setiembre 30 de 1935. Ver Digesto de la Universidad nacional de La Plata, suplemento (1910-1913), pág. 11.

2º En caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el título o diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, consultarán por escrito al señor Ministro de relaciones exteriores, procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva.

3º La identidad de la persona que presente el título o diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la ampliación de esta prueba cuando no se considerara satisfactoria.

(1) 4º A fin de asegurar la autenticidad de los diplomas universitarios expedidos por las autoridades extranjeras, se exigirá juntamente con la legalización de las firmas de las autoridades que los expidieron, la firma auténtica ante el consulado de la República Argentina y un pequeño retrato del interesado, puesto al dorso del diploma con la constancia de que pertenece, o es, el retrato de la persona a quien corresponde el título o diploma.

5º Comprobadas las condiciones a que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitada para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma, y se comunicará a los tribunales y autoridades que tengan a su cargo la inscripción de las personas autorizadas a ejercer la profesión que exprese el título o diploma.

6º Mientras no se fije entre las naciones signatarias del tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación se cobrará:

- a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fija el arancel respectivo para la revalidación de diplomas;
- b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República.

7º El certificado de la habilitación será dado en cada caso, por la Secretaría general de la Universidad o Consejo nacional de educación, con el visto bueno del rector o del presidente, debiendo figurar en él la firma de la persona que lo haya obtenido.

---

(1) Resolución del Ministerio de justicia e instrucción pública de 31 de agosto de 1922. Ver Digesto núm. 2, pág. 87.

(<sup>1</sup>) 8º Las disposiciones del artículo 1º del convenio de 4 de febrero de 1889, se refieren a los títulos o diplomas expedidos por las autoridades competentes a los nacionales o extranjeros que hayan cursado sus estudios en alguna de las facultades de los Estados signatarios.

#### Disposiciones de la Universidad

(<sup>2</sup>) 1º Los títulos o diplomas que se presenten a la Universidad para su reconocimiento deben estar legalizados en la siguiente forma:

- a) Por el Ministerio de instrucción pública del Estado a que pertenezca la facultad que lo expida;
- b) La legalización de aquél por el respectivo Ministerio de relaciones exteriores;
- c) Y finalmente por el Cónsul general de la República, o en su defecto por el que le siga en categoría, ante los países que forman parte de la Convención; y la de dicho Cónsul, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el país.

---

#### C. — REVALIDAS

##### Reválida de diplomas extranjeros

(<sup>3</sup>) 1º En los casos no previstos por las leyes y tratados de la Nación, la reválida de diplomas de profesiones científicas expedidos por universidades extranjeras, sólo se hará por las facultades respecto de aquellas universidades que determine el Consejo superior.

(<sup>4</sup>) 1º Las personas que aspiren a revalidar títulos profesionales extranjeros y deban completar sus estudios del bachillerato, rendirán estos exámenes ante las comisiones examinadoras para alumnos libres del Colegio nacional o del Colegio secundario de señoritas, según el caso, o ante las mesas que constituyan las autoridades de dichos colegios a pedido de las facultades o institutos.

---

(1) Declaración del Poder ejecutivo de 27 de julio de 1897. Ver Digesto núm. 2, pág. 86.

(2) Resolución del presidente de la Universidad de 27 de mayo de 1926. Ver Digesto núm. 2, pág. 87.

(3) Ordenanza del C. S. de 16 de agosto de 1917. Ver Digesto núm. 2, pág. 89.

(4) Ordenanza del C. S. de 8 de octubre de 1936. Ver expediente He 145/936.



2º Los programas para estas pruebas serán los de castellano de tercer año e historia argentina y geografía argentina de quinto año que rigen actualmente en los colegios secundarios de la Universidad.

#### **Reconocimiento de diplomas provinciales**

(<sup>1</sup>) 1º En lo sucesivo, al reconocer diplomas expedidos por la extinguida Universidad provincial, después de la aprobación de la Ley-Convenio, se expedirá nuevos diplomas a los interesados, haciéndose constar su origen.

---

#### **E. — HONORIFICO**

##### **Creación del título honorífico de ‘‘Miembro de la Universidad nacional de La Plata’’**

(<sup>2</sup>) 1º Crear el título honorífico de « Miembro de la Universidad nacional de La Plata ».

(<sup>3</sup>) 2º Son atribuciones inherentes al título honorífico de « Miembro de la Universidad », recibir el « Boletín » y publicaciones de la Universidad relacionadas con la especialidad de sus estudios; asistir a todos los actos públicos de la Universidad; formar parte de las comisiones examinadoras; participar con voz y voto en el Congreso universitario anual; y ocupar la tribuna universitaria, a invitación de la Universidad o de las facultades e institutos.

##### **Otorgamiento del título de doctor ‘‘honoris causa’’**

(<sup>4</sup>) 1º El Consejo superior podrá por el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros otorgar el título de doctor « honoris causa » a los que, dentro o fuera de la Universidad, se hubieren distinguido por una intensa y valiosa labor intelectual.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 7 de junio de 1907. Ver Digesto de la Universidad nacional de La Plata (1910), pág. 182.

(2) Ordenanza del C. S. de 30 de diciembre de 1921. Ver Boletín de la Universidad, tomo V, núm. 7, pág. 10.

(3) Ordenanza del C. S. de 29 de abril de 1924. Ver Boletín de la Universidad, tomo VIII, núm. 2, pág. 44.

(4) Ordenanza del C. S. de 24 de octubre de 1929. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIII, núm. 5, pág. 372.

2º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior las propuestas de candidatos sólo podrán ser formuladas:

- a) por el presidente de la Universidad;
- b) por los consejos académicos o directivos de las facultades o institutos;
- c) por cuatro miembros del Consejo superior.

3º Para que se pueda dar curso a las propuestas, será necesario que ellas sean acompañadas de todos los datos y antecedentes personales de los candidatos, así como de su labor intelectual.

4º El título de doctor « honoris causa » no acuerda ningún derecho dentro de la Universidad.

---

## ADMINISTRACION

---

### Inventario de los bienes de la Universidad

#### Contabilidad patrimonial

(<sup>1</sup>) 1º La Contaduría de la Universidad procederá a levantar, al finalizar el mes de diciembre de cada año, un inventario general de todos los bienes inmuebles, muebles y útiles y semovientes de propiedad de la Universidad nacional de La Plata, llevando a tal efecto un juego de tres libros, con el rayado correspondiente, y que se denominarán: *a*) Inventario general de los bienes inmuebles; *b*) Inventario general de los bienes muebles y útiles; y *c*) Inventario general de los bienes semovientes.

2º El inventario general será formado con los diversos inventarios parciales que se levantarán en cada facultad, escuela o instituto dependientes de la Universidad, por empleados de los mismos, a base de las indicaciones que al efecto impartirá la Contaduría, los que estarán suscriptos por las personas que hayan intervenido, quienes serán responsables de los errores u omisiones que en ellos se cometieren.

3º Cada facultad, escuela o instituto llevará a los efectos del artículo anterior un libro de inventario parcial, el que será entregado a la Contaduría cada vez que ésta lo solicite. Dicho libro llevará en la primera página y con la firma del decano o director respectivo y contador la constancia del número de folios del mismo, estando debidamente encuadernado, foliado y forrado. La Contaduría dará todas las instrucciones que crea conveniente y que se soliciten con respecto a la forma de llevarlo.

4º Además de los libros indicados, podrán llevarse libros auxiliares del inventario y en los que se abrirán la cuenta corriente de cada clase de artículo, muebles o semovientes

---

(1) Ordenanza del C. S. de noviembre 20 de 1924. Ver Boletín de la Universidad, tomo VIII, núm. 12, pág. 641.

(agrupados por especies o analogías), en forma tal que en cualquier momento pueda conocerse la existencia de un artículo o efecto determinado. En las anotaciones de las salidas se especificará el destino y la causa y cuando ésta fuera pérdida o destrucción, una investigación que determine los responsables. Estos libros auxiliares se balancearán anualmente con el nuevo inventario que se levante.

5º En todo caso, para la facción del inventario general de que trata el presente se observarán las disposiciones vigentes del decreto del superior gobierno de la Nación relativo a la obligación en que se encuentran las reparticiones del Estado de confeccionar un inventario anual de todos los bienes de propiedad del mismo.

#### **Pago mediante cheques de los sueldos y gastos**

(<sup>1</sup>) 1º Desde la fecha la Universidad y sus dependencias efectuarán todos los pagos, de sueldos y gastos, mediante cheques, que expedirá a la orden del respectivo acreedor.

2º La Tesorería abonará directamente los sueldos del personal cuyas dependencias están en el edificio central y del Colegio nacional. En cuanto a las demás lo hará por intermedio de los respectivos habilitados.

#### **Planillas por sueldos y gastos**

##### **Disposiciones del Ministerio de justicia e instrucción pública**

(<sup>2</sup>) 1º En lo sucesivo, al extenderse las órdenes generales para el pago de los sueldos y gastos ordinarios mensuales de las reparticiones dependientes del Ministerio, no se incluirán planillas suplementarias u ordinarias correspondientes a meses anteriores, debiendo para éstas formularse otras órdenes generales.

La Contaduría general deducirá y liquidará por separado todo sueldo incluido en planilla ordinaria, que no corresponda al mes a que se refiera la planilla.

La misma Contaduría no liquidará sueldo alguno que haya sido anteriormente ajustado, sin comprobar, previamente, que la acreditación de su importe ha sido solicitada del Ministerio.

---

(1) Resolución del presidente de la Universidad de 22 de agosto de 1932. Ver Digesto núm. 1, pág. 119.

(2) Comunicación del Ministerio de 27 de octubre de 1916. Ver Boletín de la Universidad, tomo I, núm. 8, pág. 355.

#### Disposiciones de la Universidad

(1) 1º Las planillas para su liquidación ante la Contaduría general de la Nación deben remitirse a la presidencia antes del 5 de cada mes. Cuando una dependencia no las enviare en el plazo indicado serán remitidas a la Contaduría general de la Nación con las correspondientes al mes siguiente, por lo cual el personal de esa dependencia cobrará sus haberes con un mes o más de atraso.

2º Exclusivamente con las planillas remitidas por las dependencias de la Universidad antes del 5 de cada mes, la Contaduría presentará, antes del día 8, el resumen correspondiente a las planillas a remitir a la Contaduría general de la Nación.

3º Las planillas de sueldos de fin de mes serán remitidas a la presidencia de la Universidad antes del día 27 de cada mes. Toda planilla llegada después de ese plazo se liquidará y pagará recién después del día 5 del mes siguiente, por lo cual el personal de la dependencia que incurra en demoras cobrará sus haberes con siete o más días de atraso.

#### Imputaciones al "fondo propio"

(2) 1º Todo pedido de fondos no votados por el presupuesto o disposiciones especiales anteriores será presentado por escrito, con los fundamentos que los autorizan y pasado a informe de la Contaduría de la Universidad y Comisión de economía y finanzas (3) del Consejo antes de ser tratado por éste.

2º El Consejo superior no podrá resolver sino por mayoría absoluta total de sus miembros imputaciones a un presupuesto futuro o al fondo universitario.

3º Se entenderá que cualquier gasto efectuado en contravención a esta ordenanza será a cargo personal del que lo haya ordenado y serán a cargo personal del contador o tesorero de la Universidad todos los pagos que efectúen prohibidos en la presente.

---

(1) Resolución del presidente de la Universidad de 6 de marzo de 1923. Ver Boletín de la Universidad, tomo VII, núm. 2, pág. 97.

(2) Ordenanza del C. S. de 10 de octubre de 1913 (arts. 3º, 4º y 5º). Ver Digesto núm. 1, pág. 102.

(3) Figuraba como Comisión de hacienda.

### Percepción y recaudación de fondos

(<sup>1</sup>) 1º Las dependencias que recauden fondos, fuere cual fuere el concepto de los mismos y el destino que les fijen disposiciones especiales, en el caso que las hubiere, harán el depósito de ellos mensualmente en el Banco de la Nación a la orden del presidente de la Universidad y las boletas de esos depósitos, con las planillas y demás documentos de la recaudación, las remitirán con nota a la Presidencia.

(<sup>2</sup>) 2º Las dependencias de la Universidad que recauden fondos, por cualquier concepto, procederán a depositar del 1º al 10 de cada mes el importe de dicha recaudación correspondiente al mes anterior.

### Funcionamiento de la Tesorería y Contaduría

#### a) Reglas a las cuales debe ajustarse la contabilidad de la Universidad

(<sup>3</sup>) 1º La organización de la Contaduría general de la Universidad se ajustará a lo dispuesto en los artículos 8º a 12 y 38 de la Ley núm. 428, sin perjuicio de todo lo demás que en ella sea pertinente.

2º Los libros serán rubricados con inicial del apellido por el secretario general de la Universidad.

3º Todas las operaciones de contabilidad serán asentadas en el día en los libros correspondientes. Corresponde al sub-contador la observancia y vigilancia de esta disposición, salvo los libros que personalmente lleve el contador general.

4º Se llevará como libros principales el Diario, la Caja, el Mayor, el Inventario.

Serán libros auxiliares: 1, Depósitos y libranzas; 2, Presidencia; 3, Biblioteca; 4, Instituto del museo; 5, Facultad de ciencias físicomatemáticas; 6, Facultad de ciencias jurídicas y sociales; 7, Facultad de agronomía; 8, Establecimiento de Santa Catalina; 9, Facultad de humanidades y ciencias de la educación; 10, Colegio nacional; 11, Colegio secundario de señoritas.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 1º de junio de 1922. Ver Boletín de la Universidad, tomo VI, núm. 10, pág. 2.

(2) Resolución del presidente de la Universidad de 12 de julio de 1928. Ver Digesto núm. 1, pág. 112.

(3) Resolución del presidente de la Universidad de 23 de setiembre de 1919. Ver Digesto núm. 1, pág. 103.

Se agregarán los que fueren necesarios por nuevos institutos o escuelas o nuevas series de operaciones.

5º En el diario se asentarán cada día: *a)* una por una las operaciones que no tengan otro asiento en los libros auxiliares; *b)* las sumas totales del movimiento de la caja; *c)* las sumas totales del movimiento del día en cada uno de los libros auxiliares. Se cerrará cada año con balance al 31 de diciembre y se abrirá el 2 de enero.

6º En la caja se anotarán: *a)* una por una, a medida que se produzcan, las operaciones de percepción y pago en efectivo que no tengan asiento en otro auxiliar; *b)* la suma de lo percibido o pagado en el día, por razón de cada una de las cuentas que se llevan en libros auxiliares, siempre que estos pagos se realicen en efectivo.

7º En el mayor se pasarán los asientos del diario en sus cuentas respectivas, según partida doble.

8º El inventario se realizará en el primer trimestre del año próximo y comprenderá todos los bienes de la Universidad, clasificados en inmuebles o muebles, según facultades o institutos y según destino; semovientes, títulos y dinero en efectivo. En lo sucesivo se comprobará en el mes de febrero de cada año.

9º Los libros auxiliares se llevarán en columnas de Debe y Haber. En cada uno de ellos se abrirán las cuentas especiales que se estimen convenientes. Se abrirá anualmente una cuenta para cada ítem y apartado de ítem del presupuesto de la Universidad. El importe de la partida anual figurará como crédito de apertura de la cuenta.

10º El sábado de cada semana el contador pasará a la Presidencia relación de los saldos diarios de la Caja y depósitos hechos en el Banco. Estas comunicaciones serán archivadas en Secretaría.

**b) Funciones del contador y tesorero y organización de la Contaduría y Tesorería**

(1) 1º Los servicios administrativos de la Contaduría y Tesorería estarán a cargo y bajo la dirección del contador y tesorero, respectivamente.

---

(1) Resolución del presidente de la Universidad de 15 de setiembre de 1919. Ver Digesto núm. 1, pág. 105.

(<sup>1</sup>) 2º El tesorero y subtesorero de la Universidad presentarán a esta Presidencia y a satisfacción de la misma fianza por valor de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000  $\frac{m}{n}$ ), de persona material y moralmente responsable.

3º Corresponde a la Contaduría la contabilidad de la Universidad, la vigilancia en todo lo que se refiera a compras, suministros, pagos, movimiento de fondos, rendiciones, inventario, etc., y demás gestiones de orden económico-administrativo.

Corresponde a la Tesorería la percepción de las sumas enviadas por el Superior gobierno, la recaudación de derechos universitarios, por donaciones, etc., y practicar los pagos ordenados.

(<sup>2</sup>) 4º Antes del 1º de cada mes la Contaduría elevará a conocimiento y consideración de la Presidencia el balance correspondiente al mes anterior, con la firma del contador, tesorero (o subtesorero en caso de hallarse éste al frente de la Tesorería), y del tenedor de libros (artículo 12 de la Ley de Contabilidad).

5º Son deberes y atribuciones del contador:

- a) Informar respecto a la imputación de gastos efectuados o a efectuar;
- b) Intervenir previamente en todo ingreso, egreso o extracción de fondos;
- c) Vigilar las compras o adquisiciones y sus pagos, para ver si están de conformidad con lo establecido por la Ley de Contabilidad, de Presupuesto, de Obras públicas y resoluciones del Consejo superior;
- d) Inspeccionar y contralorear, cuando sea necesario, las oficinas de la Universidad que tienen relación con la Tesorería de la misma, para establecer verificaciones;
- e) Suspender la liquidación de haberes a empleados que tengan sumas sin rendir en su poder;
- f) Intervenir en la formación del inventario anual;
- g) Llevará todos los libros de Contabilidad, con excepción del libro de Caja, que será llevado por el tesorero.

---

(1) Resolución del presidente de la Universidad de 28 de marzo de 1931. Ver Digesto núm. 1, pág. 111.

(2) Corresponde al art. 1º de la resolución de la llamada (3).



6º Son deberes y atribuciones del tesorero:

- a) Depositar los fondos en el Banco de la Nación Argentina diariamente;
- b) Pasar diariamente a la Contaduría una planilla demostrativa del movimiento general de Caja, acompañada de los documentos respectivos;
- c) Elevar mensualmente al Consejo superior, un estado demostrativo de la situación de la Tesorería;
- d) No abonar suma alguna cuya orden de pago no haya sido dada por el señor presidente e intervenida previamente por la Contaduría;
- e) Exigir en todo pago el recibo por duplicado o triplicado, según sea necesario, y que se exprese en él la suma pagada, tanto en cifras como en letras, teniendo presente la ley de sellos a los efectos consiguientes;
- f) Facilitar a los secretarios o contadores de las dependencias de la Universidad sumas proporcionadas a sus gastos mensuales para los de menor cuantía o de alimentación, previo vale en forma, visado por el decano respectivo, que será devuelto cuando se rinda cuenta de la inversión. No se entregará suma alguna si existe pendiente alguna justificación o rendición;
- g) Llevar un libro de caja, detallando la entrada y salida de fondos, cheques y depósitos, con expresión de motivos, fecha, procedencia, destino, según el caso;
- h) Constatar en forma la identidad de las personas a quienes efectúa el pago, siendo responsable por toda suma pagada indebidamente, sea por falsificación, adulteración u otra causa;
- i) Llevar un libro registro de firmas, para justificar las que ordinariamente mantengan relaciones con Tesorería;
- j) Observará por escrito toda orden de pago que a su juicio no se encuentre extendida en forma.

#### **Rendición mensual de cuentas y liquidación y entrega de partidas**

(1) 1º Sin perjuicio del estado anual que de inversión de los fondos que le fueron acordados deban presentar las facultades, institutos y demás dependencias de la Universidad, de

---

(1) Ordenanza del C. S. de 22 de noviembre de 1923. Ver Digesto núm. 1, pág. 108.

conformidad al art. 66 de los Estatutos, están obligados a rendir cuenta documentada y en los primeros cinco días de cada mes de lo invertido por los gastos ocasionados en el anterior, a fin de que la Contaduría de la Universidad pueda disponer de los elementos necesarios para rendir cuenta, a su vez, a la Contaduría general de la Nación.

2º En ningún caso será liquidado a las facultades, institutos y demás dependencias, por la Contaduría de la Universidad, el importe de sus partidas si antes no han rendido cuenta de la entrega anterior.

(1) 3º La Contaduría dará curso a las órdenes de pago correspondientes a las partidas de sueldos de las distintas dependencias de la Universidad, aun cuando estuvieren pendientes rendiciones de cuentas de partidas de gastos recibidas anteriormente por la misma dependencia, siempre que se hubiera rendido cuenta de las partidas de sueldos entregadas con anterioridad.

4º Las órdenes de pago correspondientes a partidas de gastos asignadas a las dependencias universitarias serán retenidas por Contaduría, hasta tanto los respectivos responsables hayan rendido cuenta de todas las partidas de gastos recibidas con anterioridad y correspondientes a meses anteriores, con las siguientes excepciones:

- a) No será óbice para la liquidación de partidas mensuales de gastos la falta de rendición de cuentas de partidas globales asignadas con carácter anual a la dependencia de que se trate y correspondientes al mismo ejercicio;
- b) Dichas partidas anuales serán liquidadas, según su monto, en la forma prescripta en las disposiciones vigentes sobre el particular, pero la entrega de cada cuota quedará supeditada a la previa rendición de cuentas de las sumas parciales entregadas con anterioridad, correspondientes a la misma partida. Si por razones especiales, debidamente acreditadas ante la Contaduría, no fuere posible esa rendición previa, aquélla podrá dar curso a las nuevas órdenes de pago sin exigir el cumplimiento de ese requisito, pero, en tal caso, los respectivos responsables deberán dejar

---

(1) Resolución del presidente de la Universidad de 19 de setiembre de 1930. Ver Digesto núm. 1, pág. 112.

totalmente rendidas las cuentas antes del 31 de enero subsiguiente;

- c) Se considerarán equiparadas a partidas globales y sujetas a las disposiciones precedentes aquellas partidas mensuales de gastos correspondientes a gabinetes, laboratorios, etc., que las respectivas dependencias distribuyan entre las diversas cátedras, confiando su inversión a los profesores respectivos;
- d) Las partidas entregadas a la Facultad de humanidades y ciencias de la educación con destino a la Escuela graduada «Joaquín V. González» se contabilizarán independientemente de las que correspondan a dicha facultad; y el mismo procedimiento se seguirá, con respecto al Colegio nacional, para las partidas de gastos propias de ese establecimiento y las correspondientes al Departamento de cultura física, debiendo la Contaduría aplicar las disposiciones pertinentes en forma separada, según sea la partida de que se trate;
- e) Cuando por tratarse de adquisiciones en el extranjero u otras razones análogas no sea posible a los respectivos responsables rendir cuenta de partidas mensuales de gastos dentro de los términos establecidos, por carecer de la documentación definitiva, la Contaduría podrá admitir, a los fines de la liquidación y entrega de nuevas partidas, rendiciones de cuentas con documentos provisionales, con cargo al respectivo responsable de presentar aquella documentación definitiva antes de la fecha del cierre del ejercicio correspondiente. Asimismo podrá la Contaduría, en tales casos, considerar a dichas partidas como anuales, a los fines del régimen de contralor establecido en esta resolución.

5º El 15 de febrero de cada año la Contaduría elevará a la Presidencia un informe acerca de las partidas de cualquier naturaleza entregadas a las dependencias de la Universidad durante el anterior ejercicio y de las cuales no se haya rendido cuentas íntegramente.

Esas rendiciones deberán ser inexcusablemente presentadas antes del 15 de marzo subsiguiente; y a la fecha del cierre del ejercicio la Contaduría procederá al respectivo balance, efectuando cargo personal a los respectivos responsables por las sumas no rendidas ni devueltas que correspondan a dicho ejercicio, sin admitir en ningún caso rendiciones de cuentas posteriores por inversiones realizadas.

6º Las dependencias que por razones de contabilidad y a los fines del cierre del ejercicio devuelvan a Tesorería sumas correspondientes a partidas no invertidas pero comprometidas durante el ejercicio, deberán consignar expresamente esta circunstancia al efectuar el depósito, elevando a la Presidencia los documentos que acrediten el compromiso oportunamente contraído. No mediando esa comprobación, la Contaduría contabilizará con carácter de « economías » todas las sumas devueltas y las respectivas dependencias no podrán ulteriormente disponer de ellas sino en carácter de « partidas especiales », debidamente votadas, conforme a la ordenanza sobre inversión de fondos.

#### Inversión de fondos

(<sup>1</sup>) 1º En ninguna dependencia de la Universidad podrá efectuarse gasto alguno que no corresponda a partidas del presupuesto o a partidas especiales votadas para ese objeto preciso por el Consejo superior.

2º El contador de la Universidad no liquidará ni el tesorero abonará cantidad alguna que no tenga imputación indicada anterior.

#### Caja de subsidio del personal docente, administrativo y de servicio de la Universidad

(<sup>2</sup>) 1º Créase una Caja de subsidios en beneficio del personal docente, administrativo, obrero y de servicio de la Universidad que, por causas físicas, transitorias o permanentes, se encuentre imposibilitado para el desempeño de sus cargos.

2º El fondo de la Caja se formará: *a*) Con el uno por ciento (1 %) del sueldo de cada uno de los adherentes, descontado mensualmente por la Tesorería de la Universidad; *b*) Con el aporte anual de \$ 5.000  $\frac{m}{n}$ , que hará la Universidad y cuya partida figurará en el presupuesto; *c*) Con las donaciones o legados que se hicieren a su favor.

3º En caso de imposibilidad física debidamente comprobada el adherente a la Caja recibirá durante los tres primeros me-

---

(1) Ordenanza del C. S. de 10 de octubre de 1913. Ver Digesto núm. 1, pág. 102. Las otras disposiciones correspondientes a esta ordenanza (arts. 3º, 4º y 5º), se han intercalado en la sección "Imputaciones a fondo propio". Ver página 108 de este Digesto.

(2) Ordenanza de 28 de setiembre de 1933. Ver Digesto núm. 1, pág. 116.

ses el monto de su sueldo líquido; durante los tres subsiguientes las tres cuartas partes de la suma anterior, y durante los seis meses subsiguientes la mitad del total de su sueldo líquido. En ningún caso el subsidio que reciba el adherente podrá exceder en el curso del año del total de lo que fija este artículo.

4º Cuando al adherente le sea acordada licencia con goce de sueldo durante el término de la imposibilidad física pero sin designársele reemplazante, dicho sueldo se imputará a la respectiva partida de presupuesto.

(<sup>1</sup>) 5º Autorizar al presidente de la Universidad para resolver por sí, previo dictamen de la Comisión de economía y finanzas, en las solicitudes de subsidio y goce de sueldo con imputación a la «Caja de subsidios», que llenaren, sin excepción, todas las condiciones reglamentarias; y que sólo se eleven a resolución de aquél las que ofrecieran alguna duda sobre el derecho del solicitante. La causa de inhabilidad estará certificada por la Facultad de ciencias médicas de la Universidad. Para el caso en que el afiliado a la Caja no pueda justificar su estado de enfermedad en la forma expresada precedentemente, deberá presentar certificado médico visado por la autoridad sanitaria nacional del lugar en que se halle o en su defecto por la autoridad sanitaria provincial.

(<sup>2</sup>) En caso de fallecimiento la entrega del subsidio a los herederos podrá efectuarse directamente por la presidencia, previa comprobación del legítimo derecho de aquéllos y con cargo de dar cuenta al Consejo superior.

6º Se consideran acogidos a la Caja todos los miembros del personal titular de la Universidad, salvo manifestación expresa en contrario, a cuyo efecto se les comunicará la presente ordenanza.

7º Los miembros del personal titular de la Universidad gozarán de inmediato de los beneficios de la caja. Los que ingresen en lo sucesivo deberán tener un año de antigüedad para ello.

(<sup>3</sup>) 8º En caso de fallecimiento o de imposibilidad física permanente la caja acordará, por una sola vez, un subsidio de un mil quinientos pesos moneda nacional. Tendrán derecho a percibir el subsidio por fallecimiento y de acuerdo al orden en

---

(1) Resolución de 3 de setiembre de 1936. Ver expediente C 50/1936.

(2) Resolución del Consejo superior de 16 de mayo de 1935. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 3, pág 1.

(3) Ordenanza de 25 de octubre de 1934. Ver expediente Csp 20/1934.

que se enumeran, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres. En defecto de ellos corresponderá a los hermanos que demuestren haber vivido bajo el amparo del adherente fallecido.

9º Los fondos de la caja serán administrados por la Contaduría de la Universidad, que llevará una ficha personal de cada adherente, bajo el contralor de la Comisión de economía y finanzas del Consejo superior.

(1) 10º La Contaduría de la Universidad presentará anualmente un estado de ingresos y egresos de la Caja de subsidios a los profesores. Este estado se hará conocer en copia entre los profesores contribuyentes.

---

(1) Resolución del C. S. de 25 de agosto de 1932. Ver Dig. 1, pág. 117.

## PERSONAL ADMINISTRATIVO

---

### **Licencia del personal administrativo, técnico, obrero y de servicio**

(<sup>1</sup>) 1º El personal administrativo, técnico, obrero y de servicio de la Universidad tendrá derecho a quince días de licencia por año con goce de sueldo.

El presidente, los decanos y los directores resolverán dentro de su jurisdicción, acerca de la oportunidad de su concesión, teniendo en cuenta las exigencias de la enseñanza o del trabajo y previo informe del jefe respectivo.

(<sup>2</sup>) 2º Se concederá licencia con goce de sueldo hasta un plazo máximo anual de 45 días por razones de enfermedad certificada por la Facultad de ciencias médicas.

3º El personal femenino en estado grávido tendrá derecho a licencia con goce de sueldo durante el tiempo comprendido entre las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al parto.

4º Los que hubiesen gozado de licencias concedidas, en virtud de lo dispuesto en los arts. 2º y 3º, no tendrán derecho a la licencia del art. 1º. Tampoco se acumularán licencias del art. 1º correspondientes a más de un año aunque no hubiesen solicitado o aprovechado en su oportunidad.

### **Cesantías y penalidades por inasistencias**

(<sup>3</sup>) 1º Importará abandono del empleo y cesantía del mismo, salvo los casos de licencia, la inasistencia de los empleados administrativos en una cuarta parte de los días que deban asistir a sus respectivas oficinas.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 25 de octubre de 1934. Ver Digesto núm. 2, página 110.

(2) Resolución del C. S. de 11 de junio de 1935. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 5, pág. 3.

(3) Ordenanza del C. S. de 7 de junio de 1907. Ver Digesto de la Universidad nacional de La Plata (1910), pág. 193.

2º La Contaduría de la Universidad tendrá a la vista, al liquidar las planillas, los informes de asistencia, y no liquidará los sueldos de los que hubieren incurrido en la cesantía prescripta en el apartado anterior.

3º Esta disposición es sin perjuicio de las que contengan los reglamentos de las facultades para el menor número de inasistencias.

(<sup>1</sup>) 4º Los empleados administrativos de la Universidad y dependencias concurrirán al servicio en los días y horas que se les fije, descontándose mensualmente de sus haberes la parte proporcional que corresponda por inasistencia.

5º El importe de las multas aplicadas en cumplimiento de esta ordenanza se destinará al « fondo propio ».

#### Cesantía por intervenir en trabajos electorales de los alumnos

(<sup>2</sup>) 1º Los empleados de la Universidad deberán abstenerse de participar en trabajos electorales y no podrán formar parte de las comisiones directivas de los centros o federaciones de alumnos, sin perjuicio de que los que sean estudiantes voten en las elecciones a que sean convocados; la infracción a esta disposición será penada con la pérdida del empleo.

---

(1) Ordenanza del C. S. de 1º de marzo de 1915 (arts. 7º y 8º). Ver Digesto de la Universidad, suplemento (1913-1915), pág. 19.

(2) Ordenanza de 22 de noviembre de 1923. Ver Boletín de la Universidad, tomo VII, pág. 445. Esta ordenanza no rige para los puestos técnicos que se provean por concurso. Ver pág. 72 de esta misma entrega.



## BIBLIOTECA Y EXTENSION UNIVERSITARIA

---

### Reglamento de la Biblioteca

(1) 1º Siempre que la Biblioteca reciba por compra o donación bibliotecas que hayan pertenecido a hombres ilustres o conserven unidad fundamental se las incorporará íntegramente como sección o subsección de la misma.

Cuando la Biblioteca se instale en su nuevo local reconstruirá la Biblioteca comprada a Antonio Zinny y procurará restablecer la del ex-presidente de la República, Nicolás Avellaneda, la del doctor Juan Mariano Larsen y la de Carlos Vega Belgrano, destinándoles salas especiales que llevarán sus nombres respectivos.

2º Una sala del nuevo edificio se destinará a reunir la producción del personal docente y técnico de la Universidad, tratando de que sea lo más completa posible, así como las publicaciones de sus distintas dependencias.

3º En el nuevo edificio la sección circulante estará separada de las demás, y no podrán prestarse a domicilio sino las obras que en ella figuren. Estas estarán formadas por los volúmenes indicados por el director del establecimiento dentro de los publicados en los últimos 25 años. No se podrán prestar obras anteriores a dicho lapso, ni las agotadas o en inminencia de agotarse, así como tampoco las que forman parte de colecciones o consten de más de tres tomos, salvo los textos de enseñanza.

4º La proposición para el nombramiento y los ascensos en la Biblioteca corresponde al director; para las vacantes de empleos se preferirán siempre egresados de la Universidad.

5º Los empleados u ordenanzas por cuya manifiesta negligencia se extravíen libros de la institución sufrirán en sus haberes un descuento equivalente al valor de los volúmenes

---

(1) Ordenanza de 11 de junio de 1935. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 5, pág. 1. El art. 4º que figura en esta ordenanza ha sido trasladado en este Digesto al capítulo siguiente: "Préstamo de libros a domicilio".

perdidos, sin perjuicio de ser suspendidos en sus funciones. Estos descuentos serán practicados por la Tesorería de la Universidad a pedido de la Dirección de la Biblioteca.

6º El director de la Biblioteca podrá aplicar medidas disciplinarias y suspender a los empleados y ordenanzas, por causas fundadas, hasta por tres días, dando cuenta a la Presidencia de su determinación. Para suspensiones mayores se dirigirá a la Presidencia.

7º La vigilancia inmediata del personal, el cumplimiento estricto de los horarios, la observación de la disciplina en el establecimiento compete a la vicedirección.

8º El horario en la administración será continuo. El presidente de la Universidad lo extenderá hasta las 23 horas y los días feriados, en la medida en que lo exijan las necesidades notorias del servicio público.

#### **Préstamo de libros a domicilio**

(<sup>1</sup>) 1º No se prestarán libros a personas no domiciliadas en La Plata.

2º Los vecinos de la ciudad que deseen llevar libros a su casa deben inscribirse previamente en el Registro que al efecto se lleva, en el cual se anotarán todos los datos que sirvan para individualizarlos. Deberán presentar para acreditar su identidad una credencial expedida por el director del respectivo colegio, por los jefes de las oficinas públicas nacionales, provinciales o municipales, o personas de reconocida actuación pública. Las personas que expidan dichas credenciales serán responsables de cualquier falta cometida por sus recomendados. A los estudiantes de la Universidad les bastará presentar la libreta que los acredite como tales y la boleta de inscripción del año en curso. Una vez inscriptos en el Registro se les expedirá una tarjeta de lector.

3º El término por el cual se facilitarán libros a domicilio será de diez días.

4º Las personas que así lo deseen podrán obtener libros para llevar a domicilio, con excepción de los textos de consulta, códigos, digestos y recopilaciones legales, diccionarios, enciclopedias, mapas, documentos, revistas, periódicos y diarios, obras editadas antes de los últimos 25 años y todos aquellos libros

---

(1) Ordenanza de 11 de marzo de 1926. Ver Digesto 1, pág. 123. (Modificado por la dirección de la Biblioteca).

de consulta, raros o valiosos que sería imposible reponer en caso de pérdida.

5º Ningún libro podrá salir de la Biblioteca sino mediante recibo firmado que se anotará en el registro correspondiente, el cual se inutilizará cuando se devuelva la publicación prestada.

6º No se facilitará a nadie más de dos libros a la vez.

7º La dirección se reserva el derecho de disminuir el término de diez días y el número de libros a prestarse, si el mejor servicio así lo requiriese, como por ejemplo en época de exámenes, etc.

8º Todo el personal de la Biblioteca está obligado a cumplir este reglamento en lo que respectivamente le concierne.

9º Las horas en que se pueden facilitar libros son: de 9 a 16.

10º El lector tendrá que presentar cada vez que quiera retirar un libro la tarjeta mencionada en el art. 2º; en su defecto no se accederá a su pedido.

11º El que no cumpla con el término establecido será prevenido la primera vez, suspendido la segunda y privado de su autorización la tercera, sin perjuicio de dar aviso a la autoridad que corresponda.

12º El lector repondrá todo libro perdido o deteriorado por él.

(1) 13º Los decanos de facultades prestarán sus buenos oficios, cuando les sean solicitados por la Dirección de la Biblioteca, para que los alumnos indicados en cada caso devuelvan a aquélla los libros en su poder. Si no se obtuviese la devolución se hará cargo al alumno que lo retiene por el valor del libro y se comunicará a la Secretaría general para que tome nota. No se expedirá diploma al alumno que adeude el valor de libros no devueltos.

#### Centralización bibliográfica

(2) 1º En la Biblioteca de la Universidad se formará y publicará el catálogo del tesoro bibliográfico de la Universidad y establecimientos incorporados a la misma.

2º A este efecto los bibliotecarios, secretarios o encargados de las bibliotecas especiales de cada facultad o establecimiento

---

(1) Ordenanza de 11 de junio de 1935 (art. 4º). Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 5, pág. 1.

(2) Ordenanza de 23 de julio de 1906. Ver Dig. 1, pág. 122.

enviarán a la Dirección de la Biblioteca de la Universidad las fichas descriptivas de cada una de las obras, impresos, planos, láminas y demás piezas bibliográficas existentes, y que en lo sucesivo existan en las bibliotecas de sus respectivos cargos.

3º Dicha remisión de fichas se hará mensualmente, para las adquisiciones nuevas de cada mes.

4º Con objeto de uniformar los trabajos de clasificación e inventario, las referidas fichas serán redactadas en la fórmula impresa que la Biblioteca de la Universidad facilitará a las bibliotecas especiales.

5º Para facilitar la consulta de las obras, cada ficha contendrá al dorso el sello y ubicación de sus respectiva biblioteca o establecimiento.

6º El catálogo del tesoro bibliográfico universitario será organizado, custodiado y servido al público en la Biblioteca de la Universidad, bajo las dos formas sistemática y de autores.

7º Cuando por cualquier causa dejen de cumplirse las disposiciones precedentes, el director de la Biblioteca lo pondrá en conocimiento del presidente de la Universidad, proponiendo lo que a su juicio sea procedente.

8º Anualmente, el expresado director dará cuenta a la Presidencia de la Universidad del estado y servicios del catálogo, con cuantos datos sean necesarios para que se conozcan la importancia y el fomento del tesoro bibliográfico de la Universidad.

#### **Creación de un servicio de librería anexo a la Biblioteca central de la Universidad**

(<sup>1</sup>) 1º Créase un servicio de librería anexo a la Biblioteca de la Universidad, que funcionará bajo las siguientes bases:

- a) Los profesores y alumnos que deseen adquirir un libro europeo lo solicitarán a la Secretaría de la respectiva facultad o instituto. Allí depositarán el importe conforme al precio de catálogo, más el 5 %;
- b) Cada 25 de mes la Secretaría de las facultades e institutos elevarán a la Biblioteca central una lista duplicada de las obras pedidas en los últimos treinta días.

---

(1) Ordenanza de 28 de octubre de 1930. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIV, núm. 6, pág. 406.

La Biblioteca, a su vez, las solicitará al extranjero antes del 1º del mes siguiente;

- c) Apenas la Biblioteca reciba los libros de Europa comunicará la noticia a las facultades e institutos para que procedan a retirarlos, previo pago a aquélla del importe correspondiente, de acuerdo a las respectivas facturas;
- d) La Secretaría de las facultades e institutos entregarán a los interesados los libros pedidos, devolviéndoles o cobrándoles, según los casos, las diferencias de precios que resultaren entre lo depositado por el interesado y el costo real de adquisición.

**Fichaje por duplicado de todas las obras, libros, folletos, etc., entrados en las distintas dependencias para el fichero general de la Biblioteca central**

(<sup>1</sup>) 1º La sección Biblioteca tendrá a su cargo la confección de un fichero general de todas las existencias bibliográficas de la Universidad y de catálogos explicativos.

Antes de procederse a nuevas adquisiciones bibliográficas los bibliotecarios respectivos consultarán a la sección Biblioteca a los efectos de informarse sobre la existencia o no de la obra correspondiente en las distintas bibliotecas de la Universidad.

(<sup>2</sup>) 2º Los bibliotecarios de las facultades, institutos, escuelas y colegios de la Universidad remitirán regularmente a la Biblioteca central copia duplicada de las fichas de todas las obras, libros, folletos, etc., entrados desde el 1º de enero de 1933 y de los que en adelante entraren, conforme al modelo acordado en las reuniones de bibliotecarios, celebradas en diciembre de 1930 (<sup>3</sup>).

3º Con idéntico destino se les recomendará también la confección de una ficha general por la totalidad de cada revista, en la cual se consignarán los datos más importantes, según modelo seguido en la Biblioteca central.

---

(1) Ordenanza de 15 de mayo de 1930 (art. 3º). Ver Boletín de la Universidad, tomo XIV, núm. 2, pág. 64.

(2) Ordenanza de 3 de agosto de 1933 Ver Dig. 1, pág. 128.

(3) Se refiere a la resolución publicada en el Boletín de la Universidad, tomo XIV, núm. 8, pág. 586 (art. 3º de la ordenanza sobre creación del Departamento de extensión universitaria).

**Remisión a la Biblioteca de la Universidad de las publicaciones que editen las distintas dependencias**

(<sup>1</sup>) 1º Todas las dependencias de la Universidad que editen publicaciones oficiales remitirán a la Biblioteca de la misma, con destino al canje o donación, quince ejemplares de cada una de dichas publicaciones.

2º La Biblioteca de la Universidad constituirá con dichas publicaciones un depósito especial, a objeto de atender los pedidos que directamente o por intermedio de esta Presidencia formulan las instituciones oficiales o privadas que por su carácter sean acreedoras a ello.

**Sección Ibero-americana**

(<sup>2</sup>) 1º Crear como uno de los actos de conmemoración del cincuentenario de la Biblioteca de la Universidad, una sección ibero-americana, principalmente contemporánea, sobre la base del capital bibliográfico existente en libros, publicaciones oficiales, revistas, diarios y periódicos y que proviene de las colecciones que la misma posee de las bibliotecas de Avellaneda, Zinny, Agustín Alvarez y Barros Arana.

2º A los fines de completar esa colección en cuanto a libros, solicitar el concurso de las bibliotecas oficiales e instituciones culturales de los países ibero-americanos.

3º Preparar de esa Sección una bibliografía para su publicación, en lo que se refiere a su capital antiguo; y comenzar inmediatamente la publicación de la parte ya preparada relativa a revistas, diarios y periódicos sudamericanos.

4º El presidente de la Universidad y el director de la Biblioteca harán las gestiones respectivas ante las instituciones para la adquisición de las obras por compra o canje.

**Sección especial formada por las obras y publicaciones de los profesores**

(<sup>3</sup>) 1º Créase en la Biblioteca central de la Universidad una sección especial formada por los libros, folletos, memorias y toda otra clase de publicaciones de que sean autores los pro-

---

(1) Resolución del presidente de la Universidad de 12 de julio de 1928. Ver Dig. 1, pág. 129.

(2) Ordenanza de 4 de enero de 1934. Ver Dig. 1, pág. 131.

(3) Resolución del presidente de la Universidad de 27 de abril de 1931. Ver Dig. 1, pág. 125.

fesores o técnicos de la institución, sean fruto del trabajo en sus gabinetes y laboratorios o fuera de ellos.

2º A ese efecto diríjase nota a los profesores y técnicos pidiéndoles la nómina de su producción publicada, a los efectos de su adquisición, y la donación de aquellas otras que no han sido puestas en venta por provenir de ediciones oficiales u otras circunstancias.

**Normas para la adquisición de obras en las distintas bibliotecas de la Universidad**

(<sup>1</sup>) 1º A partir del 1º de enero de 1936, las bibliotecas de las facultades, institutos y colegios de la Universidad adquirirán únicamente las obras y revistas que sus decanos, directores y personal docente consideren indispensables para las necesidades pedagógicas y de investigación de las mismas. Salvo el caso de imprescindible necesidad, no adquirirán aquellas publicaciones de carácter general y cultural que, por su índole, corresponde consultar en la Biblioteca central. Cuando en ésta no figuren obras de ese carácter y que las facultades o institutos reputen de interés, las autoridades de las mismas solicitarán su adquisición a la dirección de la Biblioteca central.

**Departamento de extensión universitaria**

(<sup>2</sup>) 1º Créase en la Universidad nacional de La Plata un Departamento de extensión universitaria con el objeto de promover y organizar todo el movimiento cultural que no sea de la exclusiva competencia de las distintas facultades, escuelas e institutos que forman el organismo universitario.

2º El Departamento de extensión universitaria estará compuesto por tres secciones: sección biblioteca, sección de conferencias y sección de publicaciones.

3º La sección biblioteca tendrá a su cargo la confección de un fichero general de todas las existencias bibliográficas de la Universidad y de catálogos explicativos.

Antes de procederse a nuevas adquisiciones bibliográficas los bibliotecarios respectivos consultarán a la sección biblio-

---

(1) Ordenanza de 10 de octubre de 1935. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 5, pág. 3.

(2) Ordenanza de 15 de mayo de 1930. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIV, núm. 2, pág. 64.

teca, a los efectos de informarse sobre la existencia o no de la obra correspondiente en las distintas bibliotecas de la Universidad.

La ordenación y publicación del « Anuario bibliográfico » quedará a cargo del Instituto bibliográfico de la Facultad de humanidades y ciencias de la educación (1); pero se las ampliará de manera que abarque las distintas ramas del conocimiento.

4º La sección de conferencias tendrá a su cargo la organización de todas aquellas disertaciones que no sean por su naturaleza eminentemente técnicas (tales las sesiones científicas o de academia) de la exclusiva competencia de las facultades o institutos. Procurará traer a la tribuna universitaria a los más prestigiosos intelectuales del país y extranjeros y organizará ciclos de conferencias sobre temas de actualidad científica, artística y social que sirvan de orientación no sólo a los estudiantes sino a la opinión pública en general. Cuidará especialmente de llevar a cabo disertaciones en los centros culturales del país, que lo soliciten, las cuales estarán a cargo de profesores diplomados de la Universidad de La Plata.

5º La sección de publicaciones tendrá a su cargo todo lo relativo a las publicaciones de extensión universitaria de información o inventario. Procurará la traducción e impresión de aquellas obras de capital importancia para la formación de nuestra cultura y prestará su más activa colaboración a los seminarios, gabinetes y laboratorios en lo concerniente a la preparación de versiones castellanas de las obras o trozos de ellas que sean necesarios para la investigación o el comentario.

6º El Departamento de extensión universitaria estará bajo la dirección del presidente de la Universidad.

7º Las distintas secciones estarán a cargo de sendos jefes, que serán designados por el Consejo superior a propuesta del presidente de la Universidad y que durarán en sus funciones mientras dure su buen comportamiento y eficiencia. Serán universitarios graduados y para su designación se tendrá muy en cuenta su versación en las tareas para las que sean propuestos. Están bajo la inmediata dependencia del director del Departamento, a quien prestarán una constante colaboración. Los cargos de jefes serán ad-honorem, hasta tanto el Consejo superior estime conveniente fijarles remuneración. El director

---

(1) No se publica por razones de economía.



de la Biblioteca de la Universidad será el jefe de la sección biblioteca.

8º Debe tenerse en cuenta que las funciones de este Departamento son eminentemente técnicas y, por ende, su personal deberá ajustarse, hasta donde sea pertinente, a ese carácter. Para la provisión de los puestos no mencionados en esta ordenanza se dará preferencia a los egresados y estudiantes de la Universidad cuyas condiciones para el cargo se evidencien en las pruebas de competencia que el director del Departamento juzgue prudente exigir a los aspirantes.

#### **Canje de libros por la Biblioteca central**

(<sup>1</sup>) 1º A los efectos del canje de libros, folletos, etc., de la Biblioteca central de esta Universidad, serán considerados duplicados, cuando se trate de obras de alguna importancia, las publicaciones de las que posea cuatro ejemplares como mínimo.

---

(1) Resolución del presidente de la Universidad de 14 de noviembre de 1925. Ver Boletín de la Universidad, tomo IX, núm. 8, pág. 496.

---

## EDUCACION FISICA

---

### Departamento de cultura física

#### Creación y funcionamiento

(1) 1º Créase anexo al Colegio nacional, aprovechando los campos de deportes, pileta de natación, gimnasio y demás elementos de que aquél dispone al efecto, un Departamento de cultura física, que estará a cargo de un director.

2º En los terrenos del mismo colegio actualmente sin destino, ubicados a continuación de las instalaciones antes citadas, se construirá el estadio para los certámenes universitarios establecidos en la ordenanza vigente sobre el particular y en las reglamentaciones que en lo sucesivo se dictaren.

3º El Departamento de cultura física impartirá la enseñanza de la gimnasia, en las diferentes ramas que requiere el deporte y la salud de los niños y jóvenes que estudian en la Universidad, en dos ciclos: uno obligatorio, para los alumnos del Colegio nacional, Colegio secundario de señoritas y Escuela graduada « Joaquín V. González », de conformidad a los planes de estudio y al horario que el director de aquél convenirá con los de estos establecimientos; y otro voluntario, para los alumnos de los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior.

4º La enseñanza de ambos ciclos ha de desarrollarse de acuerdo al examen y vigilancia clínicos del médico oficial del Departamento, el que formulará las observaciones pertinentes en la ficha personal que bajo la dirección del mismo se llevará de cada alumno. Esta ficha, en cuanto a los alumnos comprendidos en el ciclo obligatorio, se dará a conocer periódicamente a los padres de los mismos.

5º Para seguir los cursos voluntarios se requiere inscripción previa, pago del derecho arancelario que fije el Consejo superior y una asistencia regular a las clases.

---

(1) Resolución del presidente de la Universidad de 7 de marzo de 1929. Ver Dig. 1, pág. 189.

6º Todo equipo deportivo formado por estudiantes de la Universidad, para poder llevar la representación de la misma a cualquier certamen, deberá someterse a la dirección y vigilancia del Departamento de cultura física y observar el entrenamiento que el mismo determine.

7º El Departamento organizará anualmente una exhibición atlética de ejercicios de conjunto, de concursos colectivos e individuales, que den a conocer los resultados de sus enseñanzas.

8º Dependerá del Departamento, en lo sucesivo, el personal de que dispone el Colegio nacional y el Colegio secundario de señoritas para la enseñanza de la cultura física, además del médico, los instructores y el personal que fije el presupuesto.

9º El director proyectará el reglamento y demás disposiciones que requiera el Departamento para su regular funcionamiento, los que el rector del Colegio nacional someterá, emitiendo opinión, a la consideración del presidente de la Universidad.

---

#### A. — Reglamento interno

##### I

##### Del personal directivo y docente

(1) 1º Corresponde al director:

- a) Ejercer las facultades que determina la resolución de la Presidencia de la Universidad de 7 de marzo de 1929, sobre la creación del Departamento, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones y lo establecido en el reglamento interno;
- b) Reglamentar y fiscalizar las clases y horarios de los diversos deportes que se practiquen en el Departamento;
- c) Ejercer la vigilancia de la asistencia del personal del Departamento, elevando mensualmente al rector del colegio las planillas correspondientes;
- d) Organizar los campeonatos internos y externos, dando las instrucciones necesarias a los profesores e instructores y con la cooperación de las comisiones deportivas

---

(1) Aprobado por resolución del presidente de la Universidad el 1º de mayo de 1929. Ver Dig. 1, pág. 141.

que oficialmente representen a las diversas facultades e institutos;

- e) Seleccionar y preparar los equipos que deban llevar la representación de la Universidad a cualquier certamen;
  - f) Organizar la exhibición anual de ejercicios de conjunto y concursos colectivos e individuales que den a conocer los resultados de la enseñanza impartida;
  - g) Convenir con las autoridades del Colegio nacional, Colegio secundario de señoritas y Escuela graduada « Joaquín V. González » sobre la mejor forma de desarrollar la enseñanza de cultura física y fiscalizar las clases que se dicten en los dos últimos establecimientos;
  - h) Velar por el orden y cultura de los alumnos que concurran al Departamento, pudiendo aplicar las siguientes medidas disciplinarias:
    - 1. Suspensión e inhabilitación para concurrir al Departamento;
    - 2. Suspensión como alumno de la facultad, instituto o colegio a que pertenezca el alumno, con consentimiento de la autoridad que corresponda;
  - i) Elevar anualmente el horario de clases y la fecha de los campeonatos internos, así como también una memoria detallada, al finalizar cada año, de la labor realizada en el Departamento.
- 2º Corresponde a los profesores e instructores:
- a) Desarrollar la enseñanza de acuerdo con las instrucciones que reciban del director;
  - b) Asistir puntualmente a las clases y reuniones a que sean citados por el director;
  - c) Conservar el orden y disciplina durante las horas de clases, bajo su responsabilidad;
  - d) Dar aviso anticipado al director en caso de tener que faltar, haciéndole saber la causa de la inasistencia.

## II

### **Del médico del Departamento**

3º Corresponde al médico oficial:

- a) El examen y vigilancia clínicos de los alumnos de los cursos obligatorios, formulando las observaciones per-

tinentes, las que se anotarán en la ficha personal del alumno;

- b) La revisión previa y el examen individual físico-funcional de los alumnos que intervengan en representación de la Universidad en los certámenes deportivos, lo que se anotará en un fichero especial;
- c) Inspeccionar diariamente los locales que se utilicen para los diferentes cursos de gimnasia, vestuarios, pileta, etc.

### III

#### Del personal administrativo

4º Corresponde al auxiliar: secundar al director en la parte administrativa del Departamento; llevar el registro general de inscripciones; el libro de asistencia de profesores y empleados; organizar el fichero de alumnos según la revisión médica, el archivo de correspondencia y demás documentos del Departamento.

5º Corresponde a los ayudantes auxiliar a los profesores e instructores en sus clases, estando bajo la inmediata dirección de éstos.

### V

#### Disposiciones generales

6º El personal del Departamento de cultura física está sujeto a las disposiciones vigentes para el Colegio nacional en todo lo que se refiere a las licencias y demás situaciones no previstas en este reglamento.

---

#### B. — Inscripción para los cursos del ciclo voluntario

1º Podrán inscribirse en los cursos del ciclo voluntario:

- a) Los alumnos de las facultades e institutos de la Universidad;
- b) Los alumnos del Colegio nacional que no pertenezcan al ciclo obligatorio;
- c) Los egresados de la Universidad.

2º La dirección del Departamento establecerá la fecha de inscripción para las diferentes ramas del deporte, debiendo los inscriptos abonar el arancel que fije la Universidad.

3º Serán borrados de la inscripción, perdiendo el derecho de asistir a las clases del Departamento y de usar sus depen-

dencias, piletas, canchas de pelota, etc., todos aquellos alumnos que faltaren a un 30 por ciento de las clases dictadas en los cursos en que se hallaren inscriptos.

4º Los alumnos universitarios y egresados usarán como carnets la « Libreta del estudiante », en la que se anotará el pago del arancel. Los alumnos del Colegio nacional tendrán sus carnets especiales.

5º Todos los alumnos inscriptos deberán someterse a las reglamentaciones especiales que fije la dirección del Departamento para la práctica de las diferentes ramas del deporte y usar el uniforme que para cada caso se exija. Deberán someterse, además, al examen médico-físico, concurriendo a ese efecto cuando la dirección lo indique a la oficina médica del Departamento.

**Colonia de vacaciones anual y permanente para estudiantes de enseñanza secundaria y primaria de la Universidad**

(1) 1º Durante los meses de vacaciones funcionarán en los establecimientos de la Universidad, en playas u otros lugares que la Presidencia designe, previa las gestiones que corresponde hacer para obtener su uso, campamentos y colonias de vacaciones para estudiantes del Colegio nacional, Colegio secundario de señoritas y Escuela graduada « Joaquín V. González ».

2º La organización de los mismos, así como su reglamentación, el número de alumnos de cada uno y su duración, será resuelto de común acuerdo entre el director o directores de cada colegio y el del Departamento de cultura física.

3º La vigilancia de cada campamento estará a cargo del respectivo director o del personal que éste designe.

4º Será obligatorio cumplir un programa diario de cultura física para los niños, de cultura general, patriótica y estética, con intervención de los profesores de los respectivos colegios y con la colaboración del director y personal técnico del Departamento de cultura física.

5º La Universidad podrá facilitar sus instalaciones y dependencias para el funcionamiento de otras colonias de vacaciones, siempre que se cumplan las finalidades de la presente ordenanza.

---

(1) Ordenanza de 2 de mayo de 1935. Ver expediente Ps 6/1935. Además esta ordenanza contiene el siguiente artículo: "6º La presente ordenanza será aplicada cuando sea posible incluir, en el presupuesto general de la Universidad, las partidas necesarias para su cumplimiento".

## DEPARTAMENTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

---

### Régimen y gobierno del Colegio nacional y Colegio secundario de señoritas

(<sup>1</sup>) 1º Una comisión, presidida por el presidente de la Universidad e integrada por un miembro del Consejo superior y por el rector del Colegio nacional y la directora del Colegio secundario de señoritas o por uno de ellos, según se trate de asuntos que afecten a ambos establecimientos o solo a uno, ejercerá el gobierno de los establecimientos de enseñanza secundaria dependientes de la Universidad, en los asuntos que no sean facultativos de sus directores. Los asuntos que se refieren a modificaciones del plan de estudios, arancel de derechos o presupuesto de gastos y demás que se mencionan expresamente en esta ordenanza, deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo superior.

2º Corresponde al rector del Colegio nacional y directora del Colegio secundario de señoritas:

- a) Adoptar las medidas conducentes al más estricto cumplimiento de las resoluciones emanadas de la superioridad y a la buena marcha del colegio cuya dirección inmediata les compete;
- b) Inspeccionar las clases y enseñanzas;
- c) Expedir matrículas y certificados de estudios;
- d) Elevar al presidente de la Universidad, antes del 1º de marzo, una memoria relativa a la marcha del colegio;
- e) Formular los reglamentos del colegio, que someterán a la aprobación de la Comisión de los establecimientos secundarios.

3º Para ser miembro del personal directivo o docente o secretario, se requiere poseer alguna de estas condiciones:

- a) Título universitario de la Nación;

---

(1) Ordenanza del Consejo superior de noviembre 22 de 1923. Ver Boletín de la Universidad nacional, tomo VII, núm. 6, pág. 444.

- b) Título de profesor de enseñanza secundaria expedido por facultad o instituto nacional;
- c) Competencia especial a juicio de la Comisión de establecimientos secundarios.

4º Los miembros del personal directivo y secretarios no podrán desempeñar en el establecimiento más de dos cátedras, siempre que lo fueren en distintos turnos, y ningún otro empleo o cátedra. Los profesores que se dediquen exclusivamente a la enseñanza y sólo en un establecimiento, podrán tener en él hasta cuatro cátedras en caso de haberse distinguido en el ejercicio de la docencia.

5º Los profesores que tengan cualquier empleo o cátedra o gocen de jubilación, sea en el orden nacional, provincial o municipal, no podrán desempeñar sino una cátedra en los establecimientos secundarios. Esta disposición no se aplicará a los actuales profesores, pero quedarán comprendidos en ella en cuanto acepten un nuevo empleo o cátedra.

6º El personal directivo de los establecimientos de enseñanza secundaria dependientes de la Universidad, será designado por el presidente y el Consejo superior.

7º La Comisión de establecimientos secundarios designará el personal docente interino. Las designaciones caducarán el 31 de diciembre del año del nombramiento.

El Consejo superior designará los profesores titulares a propuesta de la citada comisión.

8º Los secretarios, empleados y personal subalterno serán designados por el presidente de la Universidad, a propuesta de la dirección respectiva.

9º La suspensión del personal directivo corresponde al presidente de la Universidad y la exoneración al Consejo superior en concurrencia con el presidente. Los miembros del personal docente podrán ser suspendidos por el rector o directora — dando cuenta de ello inmediatamente a la presidencia de la Universidad — y exonerados por el presidente y el Consejo superior conjuntamente y sólo por motivos de inasistencia, indisciplina, mala conducta o incapacidad debidamente comprobada.

10º Los miembros del personal directivo y docente que fueran elegidos miembros de los cuerpos legislativos quedarán de hecho en disponibilidad en sus cátedras con excepción de una y mientras dure su mandato.

11º Esta ordenanza es reglamentaria del artículo 4º de los Estatutos de la Universidad y anula las disposiciones anteriores que rigen en los establecimientos secundarios.



### Reglamento interno del Colegio nacional

#### (1) I. — Del personal directivo

1º Corresponde al rector ejercer las facultades que determina la ordenanza de régimen y gobierno. Deberá cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones emanadas de la superioridad, para cuyo fin podrá adoptar las medidas disciplinarias que fueren necesarias. En todos los casos no previstos en los reglamentos, el rector dispondrá lo pertinente y establecerá las disposiciones necesarias, que hará cumplir en la forma más conveniente.

2º Son obligaciones del vicerrector:

- a) Desempeñar las funciones de rector cuando éste se halle impedido para hacerlo;
- b) Auxiliar al rector en el cumplimiento de sus deberes y recibir y comunicar sus órdenes, cuidando de que sean fielmente cumplidas;
- c) Formular los horarios, tratando que la distribución de materias, por horas, sea de acuerdo con la índole de cada una de aquellas;
- d) Vigilar el cumplimiento de las suspensiones que sean impuestas a los alumnos;
- e) Dar cuenta diariamente al rector, por escrito, de la marcha del Colegio;
- f) Ejercer la vigilancia de la asistencia del personal de las diversas dependencias del Colegio, debiendo establecer, de acuerdo con los jefes de las mismas, la mejor manera de efectuarla;
- g) Comunicar al rector las observaciones que le sugiera el desarrollo de la enseñanza en los diferentes cursos, especificando los defectos que en los métodos hubiere notado; como asimismo las observaciones que a este respecto haya formulado a los profesores;
- h) Comunicar, mediante una libreta, a los padres, tutores o encargados de los alumnos, al finalizar cada bimestre y el año escolar, las calificaciones obtenidas por éstos, así como las inasistencias en que hubiesen incurrido y las faltas de disciplina;

---

(1) Ordenanza de 31 de julio de 1924. Ver Boletín de la Universidad, tomo VIII, núm. 5, pág. 169.

- i)* Verificar detalladamente los certificados de estudios una vez extendidos por el encargado de hacerlos, con los registros y libros originales, siendo personal y solidariamente responsable, junto con el secretario, de los errores y falsedades en que se haya incurrido.

3º El vicerrector deberá llevar los siguientes libros:

- a)* Un registro general de calificaciones para los alumnos regulares, en el que se anotarán las constancias de las planillas que presenten los profesores y las de los libros de actas de exámenes;
- b)* Un registro de asistencia del personal docente, de cuyas anotaciones informará mensualmente al rector, después de haber dado vista de ellas a los interesados y de resolver las observaciones que formularen;
- c)* Un registro de asistencia de alumnos;
- d)* Un registro de suspensiones de alumnos, que indicará el tiempo de la suspensión, su causa y el profesor o empleado que la solicitó. Iguales datos se anotarán respecto de su levantamiento, si lo hubiere;
- e)* Un libro de planillas diarias de lecciones para cada división.

4º Corresponde al secretario:

- a)* Formar expediente de los asuntos que entren a Secretaría, debiendo existir uno para cada profesor, alumno y empleado, donde se conservarán todos los documentos y actuaciones que le sean relativos;
- b)* Llevar el archivo de los documentos pertenecientes al Colegio;
- c)* Redactar las comunicaciones que dirija el rector.
- d)* Expedir las boletas de matrículas, permisos de exámenes y certificados de estudios, alcanzándole respecto de estos últimos la responsabilidad del artículo 2º, inciso *i)*;
- e)* Llevar los libros de actas de exámenes;
- f)* Formar las listas de los estudiantes inscriptos en los cursos, separándolos por año de estudios y divisiones, y las de quienes deberán rendir exámenes;
- g)* Formular al fin del año escolar los resúmenes y cuadros estadísticos de las calificaciones obtenidas por los alumnos y los demás datos que se utilicen en la memoria;
- h)* Llevar la contabilidad que sea necesaria en el establecimiento y ordenar las planillas y cuentas;

- i)* Tener a su cargo la Caja del Colegio;
- j)* Evacuar las diligencias indicadas por el rector de acuerdo con los reglamentos.

5º El secretario deberá llevar los siguientes libros:

- a)* Un registro de matrícula de alumnos regulares;
- b)* Un registro de permisos de examen de alumnos libres;
- c)* Un libro inventario, que contendrá la nómina de los objetos pertenecientes al Colegio, precio de costo, fecha de adquisición, estado en que se hallan y su salida, con indicación de causa;
- d)* Un copiador de notas y un registro de circulares que dirija el rector;
- e)* Un copiador de certificados de estudios, en el que se pasarán todos los que expida el Colegio, sean parciales o generales;
- f)* Un libro de resoluciones de la Dirección y de acuerdos del personal docente;
- g)* Un libro de actas de exámenes para cada asignatura del plan de estudios. Cada acta deberá expresar la materia y categoría del examen, nombre y apellido de cada examinando, con la calificación que hubiese merecido, en número y letras, y las resoluciones que la comisión examinadora hubiese adoptado sobre dificultades e incidentes; será firmada por los tres miembros de la comisión;
- h)* Un libro de Caja para depósitos y gastos de laboratorios.

6º Los directores de laboratorios y encargados de departamentos de asignaturas afines, serán designados por el presidente de la Universidad a propuesta del rector. Tendrán funciones de dirección docente y administrativa, de acuerdo con el rector y vicerrector; deberán llevar el inventario de los laboratorios y gabinetes y serán responsables de la conservación de los aparatos y enseres. No podrán desempeñar más de tres cátedras en el Colegio y, en tal caso, ningún empleo a cátedra fuera de él.

7º El rector, vicerrector y secretario no podrán desempeñar más de una cátedra. Podrán dictar dos, siempre que fuere en turnos distintos y mientras se dediquen exclusivamente a la enseñanza y no tuvieren otra ocupación fuera del Colegio.

8º Los cargos citados en los dos artículos anteriores son incompatibles con el goce de jubilación, sea en el orden nacional, provincial o municipal. Dichos funcionarios deberán permanecer en el Colegio durante todas las horas de clase; si existieren

varios turnos, el rector dispondrá un horario especial. El rector no podrá ausentarse sin permiso del presidente de la Universidad.

## II. — Del personal docente

9º Los profesores que se dediquen exclusivamente a la enseñanza podrán tener en el Colegio hasta cuatro cátedras en caso de haberse distinguido en el ejercicio de la docencia. Si tuvieren una, dos o tres cátedras fuera del Colegio no podrán desempeñar en éste más que tres, dos y una cátedras, respectivamente.

10º Los profesores que tengan cualquier empleo o cátedra o gocen de jubilación, sea en el orden nacional, provincial o municipal, no podrán desempeñar sino una cátedra en el Colegio. Esta disposición no se aplicará a los actuales profesores, pero éstos quedarán mecánicamente comprendidos en ella en cuanto acepten un nuevo empleo de cualquier índole que fuere.

11. Ninguna cátedra tendrá menos de cuatro horas semanales de clase, ni más de seis.

12. Los profesores interinos serán designados por el presidente de la Universidad, a propuesta del rector; estas designaciones caducarán el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de distribuirse el sueldo de vacaciones en la forma que menciona el art. 24.

13. Los profesores sustitutos serán designados por el rector, en lo posible de entre los profesores del Colegio, para dictar cursos en lugar de los titulares o interinos, o para desempeñar cualquier cátedra vacante y cobrarán el sueldo correspondiente a aquéllos.

14. Son obligaciones del profesor:

- a) Obedecer y respetar a las autoridades superiores del Colegio y colaborar con ellas en el mantenimiento del orden y la disciplina;
- b) Asistir puntualmente a las clases, exámenes, consejos y demás actos especiales a que sean convocados por el rector.

Se computará inasistencia simple al que falte a clase o concurra al aula cinco minutos después de la hora fijada, dicte o no clase; e inasistencia doble al que no concurra a exámenes, consejos y demás actos.

- c) Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que recibieren del rector, vicerrector o encargado de depar-

tamentos y con arreglo a los principios generales de la didáctica, preparando especialmente cada lección;

- d)* Entregar a la Dirección, antes de iniciarse las clases, la distribución en lecciones de la asignatura a su cargo;
- e)* Anotar diariamente en planillas de lecciones, el tema de la del día y el de la próxima;
- f)* Entregar a la vicerrectoría las calificaciones de los alumnos, a la terminación de cada bimestre;
- g)* Conservar el orden y disciplina en las clases, bajo su responsabilidad, pudiendo imponer a los alumnos suspensiones individuales hasta por el término de tres días, dando cuenta al vicerrector;
- h)* Comunicar al vicerrector, indefectiblemente, los nombres de los alumnos que hubiese hecho salir de clase;
- i)* Dar aviso anticipado al vicerrector en caso de tener que faltar, haciéndole saber la causa de la inasistencia;
- j)* Desempeñar los demás deberes fijados por los reglamentos y los que determine la superioridad.

15. Está prohibido al profesor:

- a)* Dar lecciones particulares a los alumnos del Colegio o a los que deben rendir examen en él;
- b)* Ser director o propietario de establecimiento particular de enseñanza;
- c)* Separarse del aula o dar por terminada la lección, si no es por enfermedad, antes de la hora señalada y nunca sin entregar la clase al celador;
- (<sup>1</sup>) *d)* Tratar en las clases otro asunto que no sea la lección indicada por el horario;
- e)* Dirigirse directamente a las autoridades superiores de la Universidad, lo que sólo deberá hacerlo por medio del rector o con su conocimiento;
- f)* Interponer quejas o reclamos colectivos ante las autoridades superiores de la Universidad o ante el rector.

16. Los profesores podrán exponer privadamente, al rector, los inconvenientes que, a su juicio, ofrezcan las medidas tomadas por él. Si el rector insistiera, deberá obedecer el profesor, pudiendo dirigirse a las autoridades de la Universidad, de acuerdo con las condiciones establecidas en este reglamento.

17. La renuncia de una cátedra deberá dirigirse al rector,

---

(1) El inciso *d)* que figura en la ordenanza primitiva fué suprimido por resolución del Consejo superior de 12 de junio de 1930. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIV, núm. 3, pág. 145.

debiendo proceder éste, inmediatamente, a sustituir al renunciante.

18. El profesor que sin causa plenamente justificada por enfermedad, citación especial hecha por autoridad universitaria o establecimiento oficial de enseñanza, cargo público obligatorio, citación judicial, enfermedad grave o muerte de algún miembro de la familia, o por alguna de las circunstancias a que alude el art. 19, incurra durante el año en un diez por ciento de inasistencias, quedará de hecho cesante y el rector deberá hacer la comunicación del caso al presidente de la Universidad.

19. Dentro de cada año se deja un margen de seis inasistencias por cada cátedra que desempeñe el profesor, que el rector podrá justificar cuando entienda que corresponde hacerlo y el caso no se halle previsto en el artículo anterior.

20. El rector deberá hacer sustituir inmediatamente al profesor que faltare a más de dos días consecutivos de clase.

21. Producida la ausencia de un profesor por enfermedad grave perfectamente comprobada, se hará cargo de la enseñanza el profesor que dicte menor número de cátedras en la asignatura u otra afín, por orden de más reciente nombramiento. Se considerará este servicio obligatorio y gratuito por el término de quince días.

22. Las licencias a los profesores serán concedidas:

- a) Por enfermedad y en virtud de prescripción facultativa comprobada;
- b) Por otras causas igualmente ineludibles y juzgadas tales por el rector o, en su caso, por el presidente de la Universidad;
- c) Por el desempeño de alguna comisión o cargo oficial;
- d) Las licencias por menos de diez días se considerarán con goce de sueldo y sin designación de sustituto. El profesor que solicitare licencia no podrá proponer reemplazante;
- e) Las licencias a los profesores serán concedidas por el rector, cuando ellas no excedan de quince días; si fueran por un tiempo mayor, serán resueltas por el presidente de la Universidad dando cuenta al Consejo superior.

23. Los profesores que fueren electos miembros de los cuerpos legislativos o designados para otra función de carácter temporario, quedarán de hecho en disponibilidad mientras dure su mandato o función, teniendo derecho, al terminar éste, a su reintegro al ejercicio de la docencia.

24. El sueldo de los meses de vacaciones (enero y febrero) se prorrateará entre los profesores que hubiesen tenido a su cargo la cátedra durante el año anterior.

III. — Del personal administrativo

25. Corresponde al jefe de celadores auxiliar al vicerrector en el cumplimiento de sus deberes y transmitir a los celadores las órdenes de éste. Es responsable del mantenimiento del orden en el Colegio en cuanto aquél dependa de los alumnos. Presentará al vicerrector, antes de terminar la primera hora de clase, el parte de asistencia de los alumnos. El subjefe de celadores depende directamente del jefe de celadores y lo secunda en sus funciones.

26. Los celadores deberán conservar el orden y mantener la disciplina entre los alumnos; vigilar la conducta de los alumnos dentro y fuera del aula; anotar los nombres de los ausentes; cuidar de que no falten los útiles necesarios para las clases y de que el material y moblaje del Colegio, en general, y de las aulas, en particular, no sufra deterioro alguno; permanecer en el aula durante todo el tiempo en que no esté presente el profesor; y elevar diariamente al vicerrector un parte con las novedades que ocurriesen. Los designará directamente el rector, a comienzos de cada período escolar.

27. El bibliotecario deberá organizar la biblioteca en la forma indicada por el reglamento que formulará la Dirección; clasificará y cuidará los libros, siendo responsable de su conservación; llevará un inventario permanente de ellos y la estadística de lectores.

28. Los oficiales de Secretaría auxiliares y escribientes realizarán los trabajos que señalen sus superiores.

29. Los ayudantes de laboratorios y de enseñanza deberán hacer las preparaciones necesarias para las clases y auxiliar a los profesores y alumnos en los ejercicios. Los ayudantes estarán bajo la dirección inmediata de los directores o profesores que designe el rector.

30. El intendente deberá intervenir, como encargado de compras, en la adquisición de los materiales, impresos, útiles, enseres, etc. Tendrá a su cargo la correspondiente contabilidad y la administración de los útiles. Estará bajo sus órdenes el personal de operarios y el de servicio.

31. Los empleados no podrán desempeñar otro cargo en la Universidad, ni ser alumnos del Colegio (excepto los celadores, que pueden ser nombrados de entre los alumnos distinguidos de

los dos últimos cursos). Deberán permanecer en el Colegio durante las horas de clase, salvo que se les fije horarios especiales. Pueden ser suspendidos por el rector.

#### IV. — De los alumnos

32. Son alumnos regulares los que, matriculados anualmente, sigan en el Colegio uno de los cursos establecidos por el plan de estudios; y libres los que, no estando matriculados, se inscriban para rendir examen.

33. Queda fijado en treinta el máximo de alumnos por cada división. Tendrán derecho a asiento los alumnos que hubiesen aprobado el curso inferior en el Colegio y que no adeuden más de una asignatura. Si quedaren vacantes, se inscribirá a los alumnos que adeuden dos asignaturas de los cursos inferiores y luego a los que repitan curso. Dentro de cada categoría se preferirá a los que presenten mejores calificaciones.

34. No será permitido repetir un curso más de una vez en calidad de alumno regular.

35. Se inscribirá como alumnos de primer año a los aspirantes que comprueben haber aprobado, en carácter de regulares, estudios completos de instrucción primaria en las escuelas oficiales. Si quedasen vacantes, se inscribirá a los que presentasen certificados de examen libre, a quienes el Colegio podrá tomar nuevo examen para inscribirlos luego por orden de calificaciones.

36. La expedición de matrículas se hará exclusivamente en el período que anualmente se determine, con anterioridad a la apertura de clases.

37. Todo alumno que se inscriba en el Colegio deberá presentar junto con la solicitud, que también firmará el padre, tutor o encargado, el certificado de las asignaturas que haya aprobado, o el de instrucción primaria, en caso de principiar estudios secundarios, los certificados de vacuna y buena salud y la partida de nacimiento. Los alumnos libres deberán presentar además la cédula de identidad. A falta de padre o tutor, todo alumno menor de edad deberá tener una persona mayor que lo represente. Las gestiones de los alumnos, en todos los asuntos referentes al Colegio, deberán ser efectuadas por sus padres, tutores o encargados.

38. Son deberes de los alumnos:

- a) Respetar a sus superiores dentro y fuera del Colegio;
- b) Asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas



con aplicación y compostura, ocupando durante todo el año escolar el asiento que se les indique;

- c) Efectuar todos los trabajos correspondientes a los cursos;
- d) Observar buena conducta dentro y fuera del Colegio;
- e) Cumplir los reglamentos internos.

39. La inasistencia, por cualquier razón, a treinta días de clase en el año ocasiona la pérdida del curso. Cuando se trate de alumnos de buena conducta, con promedio no menor de cuatro puntos en cada una de las asignaturas, cuyas inasistencias fueran justificadas a entera satisfacción de la Dirección, podrán ser reincorporados por el rector. El alumno reincorporado que volviese a quedar libre perderá el curso irremisiblemente.

40. Está prohibido a los alumnos:

- a) Entrar en aulas distintas de las que a cada cual corresponde o permanecer en la propia durante los recreos;
- b) Agruparse en las galerías, patios o puertas del Colegio, mientras funcionan las clases;
- c) Usar armas, proferir expresiones groseras, dar gritos y silbidos, escribir en las paredes, pisos y puertas, estacionarse en las entradas y vestíbulos, fumar y permanecer con el sombrero puesto en el establecimiento;
- d) Llevar al Colegio libros o papeles extraños a la enseñanza;
- e) Tomar la palabra o abandonar la clase sin permiso del profesor o celador;
- f) Ausentarse del Colegio durante las horas de clase, salvo motivos de fuerza mayor que el rector o vicerrector apreciarán en cada caso;
- g) Interponer ante las autoridades, verbalmente o por escrito, peticiones, quejas o reclamos colectivos, o petitionar a nombre de otros alumnos. Las quejas sólo podrán hacerse en forma individual y reservada.

41. Las roturas hechas en las paredes, bancos, cátedras, libros y material de enseñanza serán pagadas por el alumno o alumnos que las causaren, quienes no podrán volver al Colegio mientras no lo efectúen. El pago no excluye las medidas disciplinarias, si hubiere lugar a ellas.

42. Las sanciones aplicables a los alumnos, que deberán comunicarse inmediatamente a los padres, tutores o encargados, son:

- a) Suspensión temporal de los cursos, por uno o más días de clase;

- b) Separación de la matrícula o suspensión de exámenes durante uno o varios períodos, o ambas sanciones a la vez (si fuese regular), o sólo la segunda (si fuese libre);
- c) Expulsión definitiva.

Las sanciones de los incisos *a)* y *b)* pueden ser aplicadas por el rector o vicerrector. La del inciso *c)* sólo podrá ser resuelta por los profesores del curso a que pertenezca el alumno y confirmada por el Consejo superior de la Universidad, a quien se elevará copia del acta en que aquel acuerdo fuese tomado; a estos alumnos no se les dará el certificado de los estudios que hubiesen realizado.

43. En ningún caso podrá imponerse a los alumnos otras sanciones fuera de las establecidas en el art. 42, ni se les llamará a declarar contra sus condiscípulos.

44. El año escolar constará, por lo menos, de ciento ochenta días efectivos de clase. No habrá más feriados que los declarados tales por el Poder ejecutivo nacional y autoridades universitarias, el sábado de semana santa, el 24 y 26 de mayo, la semana de julio y el día del estudiante.

45. Ningún miembro del personal del Colegio, de cualquier categoría que fuere, podrá hacer gestiones de ninguna especie en favor de los alumnos, salvo las que sean inherentes a las obligaciones de su cargo.

46. No podrá iniciarse suscripción en el Colegio, las que sólo se efectuarán cuando hayan sido autorizadas por la Dirección y por motivos que, en cada caso, deberán puntualizarse.

### Reglamento de promociones

#### I. — Alumnos regulares

(<sup>1</sup>) 1º La promoción de los alumnos regulares se determinará por el promedio de las calificaciones obtenidas en cada bimestre como resultado de las exposiciones diarias, pruebas escritas y trabajos prácticos realizados en clase, y por la calificación del examen oral de fin de año, siempre que aquel promedio y esta calificación no sean menores de cuatro puntos.

2º El alumno que obtuviere ocho puntos como mínimo en el promedio de las cuatro calificaciones bimestrales de una asignatura, quedará de hecho aprobado y exento del examen final de dicha asignatura.

---

(1) Ordenanza de 31 de julio de 1924. Ver Boletín de la Universidad, tomo VIII, núm. 5, pág. 167.

3º La exención del examen final prevista por el artículo anterior importa la exención del derecho de examen. Quedan también exentos del pago de los derechos de examen los alumnos que mantuvieren durante el año asistencia perfecta y hubieran obtenido cuatro puntos, por lo menos, como promedio de las calificaciones bimestrales en todas las asignaturas.

4º Los alumnos que repitan curso deberán cursar nuevamente todas las asignaturas, quedando exentos del examen final de las materias ya aprobadas, siempre que en cada una de ellas hubiesen obtenido calificación de cuatro, por lo menos, como promedio de las calificaciones bimestrales.

5º El alumno regular aprobado en todo un curso podrá, como estudiante libre, dar examen de las materias del curso superior.

## II. — Alumnos libres

6º La promoción de los alumnos libres se determinará por las calificaciones de un examen escrito y de otro oral, siempre que ambos hubieren obtenido calificación no menor de cuatro puntos. Estos exámenes se recibirán al finalizar cada curso escolar.

7º Los alumnos libres no podrán rendir asignatura alguna de un determinado curso sin haber aprobado previamente todas las correspondientes al año inmediato anterior.

8º Las mesas examinadores exigirán de los alumnos libres, como requisito indispensable para rendir las pruebas, la libreta o cédula que acredite la identidad personal.

## III. — Exámenes

9º Para los exámenes se observarán las siguientes formalidades: cada examen durará una hora y media, si es escrito y diez minutos, como mínimo, si es oral; en un mismo día sólo se recibirán dos exámenes a un mismo alumno; para el examen oral, el alumno sacará a la suerte una bolilla y para el examen escrito, el profesor presidente de la mesa extraerá una bolilla por cada serie de alumnos, de modo que no corresponda igual tema a dos alumnos contiguos.

10º Las comisiones para estos exámenes serán oportuna y formalmente designadas por la Dirección del Colegio. Se formarán con tres profesores de la misma asignatura, si fuere posible, o de materias afines, uno de los cuales ejercerá la presidencia, designado también por la Dirección. Si fuese necesario, excepcionalmente, alterar la composición de una mesa exa-

minadora, el rector dispondrá quién ha de reemplazar al profesor o profesores ausentes.

11. Quedan terminantemente prohibidas las comisiones especiales para aquellos alumnos que se hubieren retardado en su inscripción o no concurriesen a los turnos reglamentarios.

12. Será nulo todo examen rendido ante una comisión distinta de aquella a que corresponde por el curso y la materia. Lo será asimismo todo examen recibido con omisión de las formalidades expresadas en los dos artículos precedentes.

13. El rector y vicerrector podrán presidir, si lo estimaren necesario, las comisiones de exámenes.

14. No se tomarán exámenes de Gimnasia. Tampoco se tomarán exámenes finales de Dibujo a los alumnos regulares.

15. Los alumnos inscriptos en las listas de examen deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentase, pasará al último término de la lista. Si llamado nuevamente, no concurriera, se considerará aplazado, siempre que no medien razones de enfermedad o fuerza mayor, debidamente comprobadas ante la Dirección con anterioridad al momento del examen.

16. Las decisiones de las comisiones de examen son inapelables. En ningún caso se podrán repetir exámenes en un mismo período. Los que se rindieran en tales condiciones serán nulos.

17. Los exámenes para completar cursos se tomarán antes de iniciarse cada curso escolar. Dichas pruebas serán orales para los alumnos regulares y escritas y orales para los libres.

18. Los alumnos regulares rendirán exámenes de materias previas, antes de recibirse los exámenes de fin de año. La prueba será oral.

19. El alumno que resultare aplazado en el examen previo, no podrá rendir examen de las asignaturas del curso en que figuró como regular.

#### IV. — Disposiciones generales

20. Las calificaciones se expresarán con arreglo a la siguiente escala: cero, reprobado; uno, dos y tres, aplazado; cuatro y cinco, regular; seis y siete, bueno; ocho y nueve, distinguido; diez, sobresaliente. Las fracciones se eliminarán en todos los casos, computándose como unidad en favor del alumno las que fueren superiores a cincuenta centésimos.

21. El alumno que copiare en una prueba escrita, será aplazado sin más trámite. En caso de reincidencia no podrá continuar sus estudios hasta el turno próximo.

22. El alumno que substituyera a otro en el acto del examen, será expulsado del Colegio por el tiempo que determine, en cada caso, el rector. Igual pena se aplicará al alumno substituído, cuando se probase su consentimiento.

#### Normas para la provisión de cátedras secundarias

(<sup>1</sup>) 1º Los profesores titulares para las cátedras de los establecimientos de segunda enseñanza de la Universidad serán designados por concurso.

2º Cuando quede vacante o se cree una cátedra, el presidente de la Universidad, dentro de los diez días, abrirá un concurso por un mes y lo anunciará por la prensa.

No se abrirá concurso entre el 1º de noviembre y el 1º de marzo del año siguiente.

3º Seis horas semanales integran una cátedra y con cuatro horas como mínimo se abrirá concurso, con la aclaración de que el nombramiento se hará con opción a seis. Cuando la vacante o creación fuera de menos de cuatro horas el presidente de la Universidad, a propuesta del director del establecimiento, adjudicará interinamente las horas respectivas a los profesores titulares de la materia que deban completar cátedra, y si no los hubiera, las distribuirá entre los profesores titulares de la materia o de materia afín.

4º Para participar en el concurso se requiere título habilitante. Son títulos habilitantes en las respectivas especialidades, en orden de preferencia:

- a) Diploma de profesor de enseñanza secundaria y, conjuntamente, diploma correspondiente a estudios universitarios superiores de los que fija el art. 44 de los Estatutos;
- b) Diploma de profesor de enseñanza secundaria;
- c) Diploma correspondiente a estudios universitarios.

Todos los diplomas deberán ser expedidos por institutos oficiales argentinos.

5º Los interesados en participar en los concursos a que se refiere esta ordenanza presentarán, dentro del plazo fijado, una solicitud dirigida al presidente de la Universidad, en la que indicarán edad, domicilio y la siguiente información:

- a) Títulos habilitantes;

---

(1) Ordenanza de 10 de octubre de 1935. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIX, núm. 4, pág. 1.

b) Publicaciones relacionadas con la materia de la cátedra;

c) Cátedras y cargos desempeñados, con enumeración completa de los que en la actualidad ocupa el interesado.

6º Cerrado el concurso, juzgará los títulos, méritos y aptitudes de los candidatos presentados, un jurado constituido por un profesor de enseñanza superior de la materia o materia afín, designado por el presidente, el director del respectivo establecimiento de segunda enseñanza y el profesor más antiguo de la materia o de materia afín en dicho establecimiento. Podrán asistir a las reuniones del jurado, con voz y sin voto, los representantes de los estudiantes en el Consejo superior.

7º El jurado podrá exigir a los concursantes otras pruebas que considere necesarias o convenientes, tales como sostener con ellos conversaciones sobre tópicos de la cátedra, hacerles dictar una o más clases, etc.

8º A igualdad de condiciones se preferirá a los candidatos que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, y sean profesores del establecimiento o diplomados en la Universidad de La Plata, sin perjuicio de tomar en cuenta el número de cátedras que ya desempeñan los aspirantes.

Para el Colegio secundario de señoritas se dará preferencia al personal femenino.

9º Dentro de los 5 días de cerrado el concurso el jurado elevará a la presidencia de la Universidad una terna de candidatos para proveer de profesor titular la cátedra correspondiente. Acompañará a la terna los fundamentos tenidos en cuenta para la elección de los candidatos y para su ordenación por méritos dentro de la terna.

Una vez formada la terna no se dará curso a la renuncia de los integrantes que ocupen el segundo o tercer término.

10º El Consejo superior, previo dictamen de la Comisión de enseñanza, considerará la terna y decidirá por votación nominal y por mayoría absoluta de los miembros presentes. Los antecedentes de los concursantes, el fallo del jurado, y el dictamen de la Comisión de enseñanza deberán circular en copia entre los miembros del Consejo superior con ocho días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá tratarse.

11º El candidato que figure primero en la terna será puesto de inmediato en posesión de la cátedra. Si la terna ha sido aprobada después del 31 de agosto y el curso ha estado desde el comienzo del año y hasta esa fecha a cargo de un mismo pro-

fesor interino, la entrega de la cátedra se postergará hasta la iniciación del curso subsiguiente.

Después del desempeño de la cátedra durante el curso completo de un año escolar, el rector o la directora del respectivo colegio informará sobre el resultado de sus enseñanzas y su capacidad docente. Si el informe es favorable, el presidente elevará la terna a la aprobación del Poder ejecutivo. En caso contrario o existiendo duda la pasará nuevamente al Consejo superior para su reconsideración.

La terna aprobada por el Consejo superior será remitida de inmediato al Poder ejecutivo cuando el candidato que figure en el primer término fuere profesor titular de la misma materia en las facultades o institutos superiores o en los colegios de segunda enseñanza de la Universidad.

#### Nombramiento de celadores

(<sup>1</sup>) 1º Además de llenar las aptitudes que requiere el desempeño del puesto para aspirar al empleo de celador se requerirá ser buen alumno. Dentro de los que llenen estas condiciones se preferirá a los que, por su situación económica, les sea más necesario el empleo para proseguir sus estudios.

2º El alumno que sea designado celador y registre aplazamientos en una materia en dos bimestres consecutivos o en dos materias en un bimestre, perderá el puesto de inmediato. No podrá ser nombrado celador el alumno que adeude alguna asignatura del año anterior.

#### Equivalencias de estudios secundarios

(<sup>2</sup>) 1º El Consejo superior establecerá directamente equivalencias de estudios secundarios tan sólo entre los que se cursan en el Colegio nacional y en su Colegio secundario de señoritas con los de establecimientos similares dependientes del Ministerio de justicia e instrucción pública de la Nación.

2º La equivalencia de estudios de otros establecimientos del país o extranjeros con los que se cursan en el Colegio nacional y Colegio secundario de señoritas, la hará el Consejo superior con respecto a los que reconozca equivalentes, en cada caso, dicho ministerio, con referencia a los planes de los colegios de su dependencia, según la gestión que ante él realicen directamente los interesados.

---

(1) Ordenanza de 2 de octubre de 1933. Ver Dig. 1, pág. 152.

(2) Ordenanza de 29 de noviembre de 1934. Ver expediente S 90/1934.

### Sueldos de los profesores del Colegio nacional

(<sup>1</sup>) 1º El sueldo inicial del profesor del Colegio nacional será de doscientos setenta y cinco pesos mensuales en las asignaturas de ciencias, letras e idiomas y de doscientos cuarenta en las demás.

2º Por cada cinco años de antigüedad en cada cátedra de ciencias, letras o idiomas, el profesor recibirá una bonificación de veinticinco pesos mensuales; si la cátedra fuera de otra asignatura, la bonificación será de veinte pesos mensuales.

3º Será remunerada a razón de cuarenta y cinco pesos mensuales la hora extraordinaria semanal de clase en las asignaturas de ciencias, letras o idiomas y de cuarenta pesos en las demás.

4º La presente ordenanza entrará en vigor cuando lo permita la partida especial que al Colegio nacional asigna el presupuesto general de la Nación.

### Actos conmemorativos de las fechas patrias

(<sup>2</sup>) 1º En el Colegio nacional y en el Colegio secundario de señoritas se realizarán actos conmemorativos de la Revolución de mayo y de la Independencia, los días de mayo y de julio de cada año que oportunamente se fijarán.

2º En cada acto hará uso de la palabra un profesor y un alumno del respectivo colegio y los estudiantes cantarán el Himno nacional y el Himno de la Universidad.

(<sup>3</sup>) 3º Hacer saber a las autoridades de los colegios de segunda enseñanza que debe evitarse en los mismos la realización de actos y conferencias en los días que deben efectuarse otros, organizados por la presidencia, y la concesión de permisos para realizarlos en sus locales o entidades oficiales o particulares.

(<sup>4</sup>) 4º La asistencia de alumnos de primera y segunda enseñanzas de la institución será obligatoria a aquellos actos oficiales organizados por la presidencia, en oportunidades en que se suspendan las clases y se inviten a concurrir a ellos a todos los alumnos.

---

(1) Ordenanza del Consejo superior de 11 de octubre de 1923. Ver Boletín de la Universidad, tomo VII, núm. 4, pág. 323.

(2) Resolución del presidente de la Universidad de 28 de mayo de 1934, de la cual tomó nota el Consejo superior en 7 de junio del mismo año. Ver expediente Ps 74/1934.

(3) Art. 1º de la resolución de fecha 2 de julio de 1936. Ver expediente Ps 33/1936.

(4) Resolución del presidente de la Universidad de 17 de setiembre de 1936. Ver expediente Ps 70/936.



## SELLO MAYOR DE LA UNIVERSIDAD

---

### Creación del sello mayor

(<sup>1</sup>) 1º El sello mayor de la Universidad se confecciona sobre la base del que usó la extinguida Universidad de la Provincia, en esta forma:

En su centro una alegoría representará a la ciudad argentina de La Plata, levantando la luz de la ciencia bajo la constelación de la Cruz del sud y cobijando el escudo de la Nación con esta leyenda a su alrededor: « Universidad nacional de La Plata (<sup>2</sup>) — *Pro scientia et patria* ».

### Funciones del guarda sellos de la Universidad

(<sup>3</sup>) 1º El guarda sellos tendrá la custodia del sello mayor de la Universidad, que será guardado en una sala especial del edificio de la presidencia y del Consejo superior.

2º Será indispensable la intervención del guarda sellos en todos los casos en que deba imprimirse el sello mayor en documentos o diplomas otorgados por la Universidad.

3º En todos los documentos y diplomas en que debe ir el sello mayor, irá acompañado de la firma del guarda sellos.

También irá su firma en las actas de colación de grados o de expedición de títulos y grados.

4º El guarda sellos tendrá un sitio de honor en todas las ceremonias y actos públicos de la Universidad.

5º La presidencia dispondrá personalmente la forma como se harán efectivas las funciones del guarda sellos.

6º El cargo de guarda sellos será vitalicio. Se requiere para desempeñar dicho cargo que el designado haya prestado importantes servicios a la cultura del país.

El nombramiento del guarda sellos será hecho por el Consejo superior, a propuesta del presidente de la Universidad.

El Consejo superior podrá removerlo con causa justificada.

---

(1) Resolución del Consejo superior de 7 de junio de 1906. Ver Digesto del año 1910, pág. 164.

(2) Por resolución del Consejo superior de 12 de julio de 1907. Ver Digesto del año 1910, pág. 165.

(3) Ordenanza de 29 de noviembre de 1907. Ver Digesto de la Universidad nacional de La Plata (1910), pág. 167.

## VARIOS

---

### Uso del salón de actos del Colegio nacional

(<sup>1</sup>) 1º Mientras no se instale el aula mayor de la Universidad se usará como tal el salón de fiestas del Colegio nacional.

2º Siempre que el salón de fiestas no fuese utilizado para realizar actos de la presidencia de la Universidad o del Colegio nacional, su uso podrá ser concedido por el rector del Colegio a los señores decanos de facultades o directores de institutos o establecimientos de la Universidad, que lo soliciten para verificar actos oficiales de los mismos.

3º El salón de fiestas no deberá utilizarse para otros casos que no estén mencionados en los artículos anteriores. Cuando otras instituciones que no fueren las oficiales de la Universidad lo pidieran con propósito de interés público, deberá presentarse la solicitud al rector del colegio, quien la elevará al Consejo superior.

### Fecha en que deben realizarse las colaciones de grados

(<sup>2</sup>) 1º El acto de la colación de grados tendrá lugar, en lo sucesivo, en el mes de mayo.

### Acto público anual de recordación histórica y exposición de actividades científicas

(<sup>3</sup>) 1º El 25 de mayo de cada año se realizará un acto público de carácter universitario, que revestirá el doble significado de recordación histórica y exposición de actividades científicas.

---

(1) Ordenanza de 11 de octubre de 1923. Ver Boletín de la Universidad, tomo VII, núm. 4, pág. 322.

(2) Resolución de la presidencia de la Universidad de 14 de mayo de 1926. Ver Boletín de la Universidad, tomo X, núm. 2, pág. 76. La ordenanza original sancionada por el Consejo superior disponía expresamente que las referidas colaciones debían celebrarse el día 24 de mayo de cada año. Ver Digesto de la Universidad, suplemento 1913-1915, pág. 28.

(3) Ordenanza de 12 de junio de 1930. Ver Boletín de la Universidad, tomo XIV, núm. 3, pág. 145.

### Uso del patio de la Universidad

(<sup>1</sup>) 1º La concesión de los permisos y el conocimiento de las causas que motivan el empleo del patio de la Universidad para la celebración de actos públicos, es atribución de la presidencia (art. 5º, inciso 6º).

### Condiciones de acceso del público al parque del Establecimiento de Santa Catalina

(<sup>2</sup>) 1º Los paseos del bosque del Establecimiento de Santa Catalina, dependencia de esta Universidad, serán abiertos al público para el tránsito de coches únicamente, todos los domingos y días festivos, de 12 a 16 y 30 en invierno y de 12 a 18 y 30 en verano.

2º El tránsito de coches, que es el único que se autoriza, deberá hacerse por las calles con que cuenta el paseo y exclusivamente en el perímetro comprendido entre el cuerpo central del edificio del establecimiento, los portones de acceso que dan a la calle Garibaldi, la llamada avenida de las Rosas y la avenida que separa el bosque de los potreros y el tambo.

3º La dirección del establecimiento, sin autorización de la presidencia, no podrá consentir en ningún caso la celebración, en el bosque, de picnics o reuniones semejantes, ni permitirá que en el perímetro señalado en el artículo anterior se realicen meriendas o recreos de igual o parecida índole.

4º Toda persona que, acogiéndose a esta ordenanza, realice paseos por el bosque del Establecimiento Santa Catalina, deberá sujetarse en absoluto a la reglamentación que para tal fin dictará la dirección del establecimiento con el visto bueno de la presidencia de la Universidad.

### Colonia de vacaciones

(<sup>3</sup>) 1º Las colonias de vacaciones en Santa Catalina, que autorice esta presidencia, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

---

(1) Declaración del Consejo superior de 25 de junio de 1934. Ver expediente Csp 10/1934.

(2) Ordenanza de 26 de agosto de 1922. Ver Boletín de la Universidad, tomo VI, núm. 13, pág. 1.

(3) Resolución del presidente de la Universidad de 3 de noviembre de 1933, de la cual tomó nota el Consejo superior el 28 de junio del mismo año. Ver expediente I 20/1933.

- 1º No deberán tener fines de lucro.
- 2º Su organización debe ser de espíritu nacionalista.
- 3º Su expansión debe limitarse en cuanto permita la instalación de otras colonias.
- 4º Su duración no debe extenderse más allá de las vacaciones de las escuelas primarias.
- 5º Deben someterse a las reglamentaciones internas del Establecimiento de Santa Catalina, para no perturbar las tareas del mismo.

**Apoyo ante los poderes públicos o empresas particulares de los diplomados distinguidos**

(<sup>1</sup>) 1º En los casos de ex-alumnos distinguidos de la Universidad, y que hayan demostrado, además, condiciones de moralidad, la presidencia asesorada con los informes de la Facultad o Instituto respectivo, los apoyará ante los poderes públicos de la Nación o de las provincias o empresas comerciales e industriales del país, según las circunstancias, para la obtención de cargos directamente relacionados con la profesión en que hayan sido graduados.

---

(1) Ordenanza de 11 de mayo de 1922. Ver Dig. núm. 1, pág. 198.

---

# INDICES



## INDICE POR SECCIONES

### Parte primera

#### ANTECEDENTES DE LA LEY-CONVENIO 4699

|   | Pág. |
|---|------|
| <b>Cesión por la Provincia de la Facultad de agronomía y veterinaria, Observatorio astronómico y Establecimiento de Santa Catalina.</b> |      |
| a) Convenio de 15 de noviembre de 1902 . . . . .  | 9    |
| b) Ley provincial de 23 de diciembre de 1903 que ratifica el anterior convenio . . . . .  | 11   |
| c) Acuerdo del Poder ejecutivo de la Nación, del 31 de diciembre de 1904, por el que se aprueba el mismo convenio . . . . .             | 12   |

#### **Terrenos para el Colegio nacional de la Universidad.**

|  |    |
|--|----|
| a) Convenio de 5 enero de 1905 . . . . .                             | 14 |
| b) Decreto de 10 de enero de 1905, aprobatorio del convenio anterior | 15 |

#### LEY-CONVENIO 4699

|   |    |
|---|----|
| Convenio de 12 de agosto de 1905 entre los gobiernos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires . . . . . | 16 |
|---|----|

#### **Leyes aprobatorias del anterior convenio.**

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| a) Ley nacional número 4699 . . . . . | 22 |
| b) Ley provincial . . . . .           | 23 |

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD . . . . . | 25 |
|---------------------------------------|----|

### Parte segunda

#### CONSEJOS DE LA UNIVERSIDAD

|  |    |
|--|----|
| Citación de los delegados estudiantiles a las reuniones de las comisiones de los consejos de la Universidad . . . . .                            | 49 |
| Correcciones disciplinarias a los profesores por razón de su actuación como miembros del Consejo superior y de los consejos académicos . . . . . | 49 |
| Miembros de los consejos superior y académicos: prohibición de intervenir en asuntos que afecten a sus parientes . . . . .                       | 49 |
| <b>Consejo superior.</b>   |    |
| Reglamento . . . . .   | 50 |

|  | Pág. |
|--|------|
| <b>Consejos académicos.</b>  |      |
| Integración de los consejos académicos para formulación de ternas de los profesores . . . . .  | 54   |
| Apelaciones contra resoluciones dictadas por los consejos académicos . . . . .   | 54   |
| PERSONAL DOCENTE Y TECNICO   |      |
| <b>Profesores de enseñanza superior.</b>   |      |
| Condiciones para el desempeño de funciones docentes y directivas . . . . .   | 55   |
| Procedimiento a seguir por el Consejo superior en el nombramiento de profesores . . . . .  | 56   |
| Vacaciones . . . . .   | 56   |
| Plazos en los llamados a concursos para provisión de cátedras  | 56   |
| Inasistencias . . . . .  | 57   |
| Expedición de diplomas y entrega de medallas credenciales . .  | 57   |
| Fichero biográfico informativo de profesores . . . . .   | 58   |
| <b>Profesores titulares.</b>   |      |
| Normas para la provisión de cátedras y formación de ternas .   | 59   |
| Ternas. Disposiciones sobre trámite, elevación al P. E. e inclusión en las mismas de candidatos no presentados a los concursos                                   | 61   |
| Ternas. Disposiciones del Poder ejecutivo nacional . . . . .   | 62   |
| Licencias, separación y renunciaciones . . . . .   | 62   |
| Aumento de sueldo a los profesores de enseñanza superior . .   | 63   |
| <b>Profesores suplentes.</b>   |      |
| Normas para el nombramiento de profesores suplentes . . . . .  | 63   |
| Inasistencias . . . . .  | 65   |
| Los profesores interinos en facultades sin C. A. serán considerados profesores suplentes . . . . .   | 66   |
| <b>Profesores adjuntos.</b>  |      |
| Normas para su designación . . . . .   | 66   |
| <b>Profesores interinos.</b>   |      |
| Disposiciones generales . . . . .  | 66   |
| <b>Jefes de trabajos prácticos, auxiliares y ayudantes.</b>  |      |
| Carácter del cargo de jefe de trabajos prácticos . . . . .   | 67   |
| Inasistencias . . . . .  | 67   |
| INCOMPATIBILIDADES   |      |
| a) Disposiciones y decretos del Poder ejecutivo nacional . . . . .   | 68   |
| b) Ordenanzas y disposiciones universitarias: disposiciones de carácter general . . . . .  | 70   |
| Incompatibilidades del personal directivo . . . . .  | 71   |
| Incompatibilidad entre un cargo técnico en el Instituto fitotécnico de Santa Catalina y el de delegado al Consejo superior de la Facultad de Agronomía . . . . . | 72   |



|   | Pág |
|---|-----|
| Incompatibilidades de los representantes de los estudiantes y miembros de los centros de alumnos . . . . .          | 72  |
| <b>ENSEÑANZA E INVESTIGACION CIENTIFICA</b>   |     |
| <b>Correlación de estudios.</b>   |     |
| Normas generales . . . . .  | 73  |
| Horario de las materias de correlación . . . . .  | 73  |
| Examen de tesis de las materias cursadas por correlación . .  | 74  |
| <b>Exámenes y mesas examinadoras.</b>   |     |
| Presidencia de mesas examinadoras y funcionamiento . . . .  | 74  |
| Recusación de miembros de las mesas examinadoras . . . . .  | 75  |
| Turno de exámenes complementarios en el mes de julio . . .  | 75  |
| <b>Clases y estudios.</b>   |     |
| Sobre contralor de la enseñanza . . . . .   | 76  |
| Fecha de iniciación y clausura de los cursos . . . . .  | 76  |
| <b>Trabajos prácticos. Programas.</b>   |     |
| Trabajos prácticos de alumnos oyentes . . . . .   | 76  |
| Mínimo de trabajos prácticos y mínimo de asistencia a clases .  | 77  |
| Programas . . . . .   | 77  |
| <b>INVESTIGACION CIENTIFICA</b>   |     |
| Forma de designación y reglas que rigen la labor de los jefes de departamentos y directores de institutos . . . . . | 77  |
| <b>Fomento de la investigación científica.</b>  |     |
| Becas de perfeccionamiento de estudios en el extranjero . . .   | 78  |
| Escuela libre de cultura integral . . . . .   | 79  |
| Formación y mantenimiento de centros con fines científicos . .  | 79  |
| Investigación científica o trabajos prácticos dirigidos por diplomados . . . . .                                    | 80  |
| <b>ALUMNOS</b>  |     |
| Admisibilidad de alumnos . . . . .  | 81  |
| Fechas de inscripción . . . . .   | 81  |
| Inscripción fuera de término . . . . .  | 82  |
| Admisión de alumnos condicionales . . . . .   | 82  |
| Régimen de calificaciones . . . . .   | 82  |
| Calidad de alumnos regulares . . . . .  | 83  |
| Ayuda social para estudiantes universitarios . . . . .  | 83  |
| Formación del legajo general de alumnos . . . . .   | 84  |
| <b>Elecciones. Padrones.</b>  |     |
| Reglamentación de las elecciones de estudiantes . . . . .   | 85  |
| Reconocimiento de la Federación y de los centros de estudiantes   | 92  |
| <b>Representantes a los consejos.</b>   |     |
| Representación estudiantil donde no haya centro constituido . .   | 93  |

|   | Pág. |
|---|------|
| Condiciones para el desempeño del cargo de delegado estudiantil a los consejos de la Universidad . . . . .  | 93   |
| <b>Derechos arancelarios.</b>   |      |
| Exenciones de derechos arancelarios: a) (Bachilleres) . . . . .   | 94   |
| b) Para alumnos carentes de recursos con calificación de « distinguido » . . . . .  | 95   |
| c) Para alumnos universitarios carentes de recursos . . . . .   | 95   |
| d) Para estudiantes de naciones iberoamericanas . . . . .   | 96   |
| e) Para alumnos del Colegio nacional y del Colegio secundario de señoritas . . . . .  | 97   |
| f) Para los estudiantes del doctorado en Ciencias astronómicas, doctorado en Ciencias naturales y los de especialización en Fitotecnia . . . . .  | 97   |
| Devolución de derechos arancelarios . . . . .   | 98   |
| Los derechos arancelarios no se prescriben mientras no se haga uso de los mismos . . . . .  | 98   |
| Fechas y forma de pago de los derechos . . . . .  | 98   |
| Prórroga para el pago de derechos arancelarios . . . . .  | 98   |
| Derechos de examen de reválida . . . . .  | 99   |
| <b>DIPLOMAS</b>   |      |
| Condiciones para la expedición y entrega de títulos . . . . .   | 100  |
| Comunicaciones, nóminas, solicitudes y trámites sobre expedición y entrega de títulos o que se refieran a ex-alumnos que han terminado sus estudios. Preparación de la nómina oficial completa de los egresados de la Universidad . . . . . | 100  |
| Trámites para diplomas científicos y profesionales y registro de los mismos . . . . .   | 101  |
| <i>Habilitaciones</i>   |      |
| <b>Tratado internacional de Montevideo sobre ejercicio de profesiones liberales (4 de febrero de 1889).</b>   |      |
| Disposiciones de la Convención . . . . .  | 101  |
| Disposiciones del Poder ejecutivo . . . . .   | 102  |
| Disposiciones de la Universidad . . . . .   | 104  |
| <b>Reválidas.</b>   |      |
| Reválida de diplomas extranjeros . . . . .  | 104  |
| Reconocimiento de diplomas provinciales . . . . .   | 105  |
| <b>Honoríficos.</b>   |      |
| Creación del título honorífico de « Miembro de la Universidad de La Plata » . . . . .   | 105  |
| Otorgamiento del título de doctor « honoris causa » . . . . .   | 105  |
| <b>ADMINISTRACION</b>   |      |
| Inventario de los bienes de la Universidad (Contabilidad patrimonial) . . . . .   | 107  |
| Pago mediante cheques de los sueldos y gastos . . . . .   | 108  |

|  | Pág. |
|--|------|
| Planillas por sueldos y gastos: Disposiciones del MJIP . . . . .                                     | 108  |
| Disposiciones de la Universidad . . . . .  | 109  |
| Imputaciones al « fondo propio » . . . . .   | 109  |
| Percepción y recaudación de fondos . . . . .   | 110  |
| Funcionamiento de la Tesorería y Contaduría . . . . .  | 110  |
| Rendición mensual de cuentas y liquidación y entrega de partidas                                     | 113  |
| Inversión de fondos . . . . .  | 116  |
| Caja de subsidio del personal docente, administrativo y de ser-<br>vicio de la Universidad . . . . . | 116  |

**Personal administrativo.**

|  |     |
|--|-----|
| Licencia del personal administrativo, técnico, obrero y de ser-<br>vicio . . . . . | 119 |
| Cesantías y penalidades por inasistencias . . . . .                                | 119 |
| Cesantía por intervenir en los trabajos electorales de los alumnos                 | 120 |

BIBLIOTECA Y EXTENSION UNIVERSITARIA

|   |     |
|---|-----|
| Reglamento de la Biblioteca . . . . .   | 121 |
| Préstamo de libros a domicilio . . . . .  | 122 |
| Centralización bibliográfica . . . . .  | 123 |
| Creación de un servicio de librería anexo a la Biblioteca cen-<br>tral de la Universidad . . . . .  | 124 |
| Fichaje por duplicado de todas las obras, libros, folletos, etc.,<br>entregados en las distintas dependencias para el fichero ge-<br>neral de la Biblioteca central . . . . . | 125 |
| Remisión a la Biblioteca de la Universidad de las publicaciones<br>que editen las distintas dependencias . . . . .  | 126 |
| Sección Ibero-americana . . . . .   | 126 |
| Sección especial formada por las obras y publicaciones de los<br>profesores . . . . .   | 126 |
| Normas para la adquisición de obras en las distintas bibliote-<br>cas de la Universidad . . . . .   | 127 |
| Departamento de extensión universitaria . . . . .   | 127 |
| Canje de libros por la Biblioteca central . . . . .   | 129 |

EDUCACION FISICA

|   |     |
|---|-----|
| Departamento de cultura física (Creación y funcionamiento) .  | 130 |
| Reglamento interno . . . . .  | 131 |
| Inscripción para los cursos del ciclo voluntario . . . . .  | 133 |
| Colonia de vacaciones anual y permanente para estudiantes de<br>enseñanza secundaria y primaria de la Universidad . . . . . | 134 |

DEPARTAMENTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

|  |     |
|--|-----|
| Régimen y gobierno del Colegio nacional y Colegio secundario<br>de señoritas . . . . . | 135 |
| Reglamento interno del Colegio nacional . . . . .                                      | 137 |
| Reglamento de promociones . . . . .  | 146 |
| Normas para la provisión de cátedras secundarias . . . . .                             | 149 |
| Nombramiento de celadores . . . . .  | 151 |

|  | Pág |
|--|-----|
| Equivalencias de estudios secundarios . . . . .          | 151 |
| Sueldos de los profesores del Colegio nacional . . . . . | 152 |
| Actos conmemorativos de las fechas patrias . . . . .     | 152 |

SELLO MAYOR DE LA UNIVERSIDAD

|   |     |
|---|-----|
| Creación del sello mayor . . . . .                      | 154 |
| Funciones del guarda sellos de la Universidad . . . . . | 154 |

VARIOS

|  |     |
|--|-----|
| Uso del salón de actos del Colegio nacional . . . . .  | 155 |
| Fecha en que deben realizarse las colaciones de grados . . . . .                                 | 155 |
| Acto público anual de recordación histórica y exposición de actividades científicas . . . . .    | 155 |
| Uso del patio de la Universidad . . . . .  | 156 |
| Condiciones de acceso del público al parque del Establecimiento de Santa Catalina . . . . .      | 156 |
| Colonia de vacaciones . . . . .  | 156 |
| Apoyo ante los poderes públicos o empresas particulares de los diplomados distinguidos . . . . . | 157 |



## INDICE ALFABETICO

---

### Abreviaturas:

Bi: Biblioteca.  
CN: Colegio nacional.  
CS: Consejo superior.  
Cs.As.: Consejos académicos.  
CSS: Colegio secundario de señoritas.  
ED: Escuela de dibujo (anexa a la ESBA).  
EGA: Escuela graduada "J. V. González".  
ESBA: Escuela superior de bellas artes.  
ESC: Establecimiento de Santa Catalina.  
FA: Facultad de agronomía.

FAV: Facultad de agronomía y veterinaria.  
FHCE: Facultad de humanidades y ciencias de la educación.  
FCJS: Facultad de ciencias jurídicas y sociales.  
Fit: Fitotecnia.  
F.U.: Federación universitaria.  
IM: Instituto del museo.  
MJIP: Ministerio de justicia e instrucción pública.  
OA: Instituto del observatorio astronómico.  
U: Universidad.

---

## A

### Abogados:

— Que terminan sus estudios en los turnos de exámenes de julio; su inscripción en el doctorado de la FCJS: 82.

### Acto público:

— Conmemorativo de las fechas patrias: 152.  
— De la colación de grados; fecha en que debe realizarse: 154.  
— Anual de recordación histórica y exposición de actividades científicas: 154.  
— De entrega de medallas y diplomas a los profesores: 57 (7º).

### Admisibilidad de alumnos:

(Véase por "Ingreso").

### Alumnos:

— Normas generales para la admisibilidad de — en toda la U: 81.  
— Que terminen sus exámenes de ingreso en el turno de julio; su inscripción fuera de término en la FCJS: 82.

— Regulares; calidad de —: 83.  
— Universitarios; caja social de ayuda para —: 83.  
— Elecciones de —; reglamentación: 85.  
— Carentes de recursos; exención de aranceles: 95.  
— De naciones iberoamericanas; exención de aranceles: 96.  
— Del CN y CSS: exenciones de aranceles: 97.  
— De los doctorados de la FCJS, OA, IM y Fit: exención de aranceles: 97.  
— Secundarios y primarios de la U; colonias de vacaciones para los —: 134.  
— De primera y segunda enseñanzas; asistencia obligatoria a los actos patrióticos: 152.

### Alumnos condicionales:

— Inscripción en la U de — que deban asignaturas del bachillerato: 82.

### Alumnos oyentes:

— Trabajos prácticos de —; arancel: 76.

### Alumnos regulares:

— Calidad de —: 83.

**Antigüedad:**

— Cómputos de la — para la integración de los Cs. As. a los efectos de la formulación de ternas: 54.

— En el título para el desempeño de funciones docentes y directivas: 55.

**Apelación:**

— De las resoluciones de los Cs. As.: 54.

**Arquitecto:**

— Exigencias que debe reunir el título de — para el desempeño de funciones directivas y docentes: 55.

**Asistencia:**

— Planilla de — de los profesores a las clases: 57.

**Asistencia a clases:**

— Número de — a los fines de los trabajos prácticos: 77.

**Auxiliar de docencia:**

— Inasistencias del personal: 67.

**Ayuda social para estudiantes universitarios:**

— Creación de la: 83.

**Ayudantes:**

— Inasistencia de los —: 67.

**B**

**Bachilleres:**

— Del CN y del CSS de la U: exención del examen de ingreso a las facultades: 81.

— Exención de aranceles para toda la carrera de los — egresados como mejor alumno de cada uno de los colegios de enseñanza secundaria de la República: 94.

**Becas:**

— De perfeccionamiento de estudios en el extranjero; normas para su concesión: 78.

**Bibliografía:**

— General existente en las diversas bibliotecas de la U; su catalogación: 123.

**Biblioteca central de la U:**

— Reglamento de la —: 121.

— Envío a la — de las publicaciones editadas por las distintas dependencias de la U: 126.

— Sección especial formada por las publicaciones de los profesores de la U; su organización: 126.

**C**

**Caja de subsidio:**

— Del personal docente, administrativo y de servicio de la U: 116.

**Calificaciones:**

— Régimen de —: 82.

**Canje:**

— Servicio de —; normas para el — en la Bi central de la U: 129.

**Catálogo:**

— De la Bi central de la U; fichaje de la existencia de las diversas bibliotecas de la U: 123.

**Cátedras:**

— Plazos en los llamados a concursos para la provisión de —: 56.

— Normas para la provisión de — y formación de ternas: 59.

**Cátedras secundarias:**

— Normas para la provisión de —: 149.

**Celadores:**

— Nombramiento de —: 151.

**Centralización bibliográfica:**

— En la Bi central de la U; fichaje de las obras de las diversas bibliotecas universitarias: 123.

**Centros de estudiantes:**

— Presidentes, vicepresidentes y secretarios de los —; incompatibilidad en el desempeño de puestos administrativos en la U hasta 2 años después de haber terminado sus estudios: 72.

— Reconocimiento de un solo —: 92.

— Designación por la F. U. de los representantes de los alumnos en los institutos en que no haya — constituidos: 93.

**Centros de estudios:**

— Formación y mantenimiento de los — con fines científicos: 79.

**Cesantía:**

— Por inasistencias del personal administrativo: 119.

**Cheques:**

— Pago mediante — de los sueldos y gastos: 108.

**Clases:**

— Asistencia de los profesores a ---: 57.

**Clausura de cursos:**

— Fecha de —: 76.

**Colación de grados:**

— Fecha en que debe realizarse la ---: 154.

**Colegio nacional:**

— Terrenos para el —: 14, 15.

— De la U; exención del examen de ingreso de los bachilleres del —: 81.

— Fecha de clausura de la inscripción de alumnos en el —: 81.

— Régimen de calificaciones para el ---: 82.

— Régimen y gobierno del — y CSS: 135.

— Reglamento interno del —: 137.

— Uso del salón de actos del —: 154.

**Colegio secundario de señoritas:**

— Exención del examen de ingreso a los bachilleres egresados del —: 81.

— Fecha de clausura de la inscripción de alumnos en el —: 81.

— Régimen de calificaciones para el ---: 82.

— Régimen y gobierno del — y CN: 135.

**Colegios secundarios de la República:**

— Exención de derechos arancelarios para el mejor alumno de cada uno de los —: 94.

**Colonia de vacaciones:**

— Instauración de — para estudiantes secundarios y primarios de la U: 134.

— Normas para la instalación de — en el Establecimiento de Santa Catalina: 155.

**Comisión de enseñanza:**

— Consideración por la — de las ter-

nas antes de ser tratadas por el CS: 61 (2°).

**Comisiones:**

— De los Cs. As. y CS; citación de los representantes estudiantiles a sus reuniones: 49.

**Concursos:**

— Cómputo del plazo en los — de cátedras: 56.

— Presentación de candidatos no inscritos a los — para designación de profesores titulares: 61 (3°).

**Consejeros:**

— Correcciones disciplinarias a los profesores por su actuación como —: 49.

— Prohibición de intervenir en asuntos que afecten a sus parientes: 49.

**Consejeros académicos:**

— Presidencia de las mesas examinadoras por —: 74 (3°).

**Consejo académico integrado:**

— Voto del — en casos de figurar en terna profesores jubilados: 55.

— Incompatibilidad entre el cargo de miembro del — como profesor más antiguo con el de miembro del CS: 71.

**Consejo superior:**

— Citación a las reuniones de las comisiones del — de los representantes de los estudiantes: 49.

— Reglamento del —: 50.

— Correcciones disciplinarias a los profesores por su actuación como miembros del —: 49.

— Prohibición a los miembros del — de intervenir en los asuntos que afecten a sus parientes: 49.

— Recursos ante el — por resoluciones de los Cs. As.: 54.

— Procedimiento a seguir por el — para el nombramiento de profesores: 56.

— Intervención del — en el juzgamiento de las ternas para designación de profesores titulares: 61 (4°).

— Incompatibilidad entre el cargo de miembro del — con el de miembro integrante de los Cs. As. como profesor más antiguo: 71.

— Ocupación por miembros del — de cargos que se crearen o vacaren durante su mandato: 71.

— Incompatibilidad entre un cargo técnico del Instituto fitotécnico de Santa Catalina con el de miembro del — por la FA: 71.

#### **Consejos académicos:**

— Citación de los representantes de los estudiantes a las reuniones de las comisiones de los —: 49.

— Correcciones disciplinarias a los profesores por su actuación como miembros de los —: 49.

— Integración de los — a los efectos de la formulación de ternas: 54.

— Prohibición a los miembros de los — de intervenir en los asuntos que afecten a sus parientes: 49.

— Recursos contra resoluciones de los Cs. As.: 54.

— Ocupación de puestos por miembros de los — que se crearen o vacaren durante el mandato: 71.

#### **Contabilidad de la U:**

— Reglas a que debe ajustarse la —: 110.

#### **Contabilidad patrimonial:**

— De la U: 107.

#### **Contador de la Universidad:**

— Medalla credencial: 57 (7°).

#### **Contaduría de la Universidad:**

— Liquidación de los sueldos del personal docente de laboratorio —: 67.

— Tesorería y —; reglas para el funcionamiento: 110.

#### **Contralor de la enseñanza:**

— Normas para el: 76.

#### **Convención de Montevideo:**

— Sobre ejercicio de profesiones liberales: 101.

#### **Convenio:**

— De 15 de noviembre de 1902; Cesión de la FAV, OA y ESC: 9.

— Ratificación del — de 15/XI/1902: 11, 12.

— Del 5 de enero de 1905; Cesión por la Provincia de terrenos para el CN: 14.

— Ratificación del — de 5/I/1905: 15.

#### **Convenio-Ley 4699:**

(Ver por “Ley-Convenio 4699”).

#### **Correlación de estudios:**

(Véase también por “Materias de correlación”).

— Establecimiento de la — en la U: 73.

#### **Cuentas:**

— Rendición mensual de — y liquidación y entrega de partidas: 113.

#### **Cultura física:**

— Departamento de —; su creación y funcionamiento: 130.

#### **Cursos:**

— Fecha de iniciación y clausura de los —: 76.

— Voluntarios del Departamento de cultura física; inscripción en el —: 133.

#### **Cursos rotativos:**

— Programas de exámenes que deben regir en los —: 77.

## **D**

#### **Decanos:**

— Diploma y medalla credencial: 57 (4°).

— Presidente nato de las mesas examinadoras de las facultades: 74.

#### **Decreto:**

— Del PEN de 10/I/1905 (Aprobatorio del Convenio de 5/I/1905; Cesión de terrenos del CN): 15.

#### **Delegado suplente:**

— Al CS; incompatibilidad con el de miembro del CA integrado en carácter de profesor más antiguo: 71.

#### **Delegado titular:**

— Al CS; incompatibilidad con el cargo del CA integrado en carácter de profesor más antiguo: 71.



**Delegados al CS:**

— Diploma y medalla credencial: 57 (4°).

**Delegados de los estudiantes:**

(Ver por “Representantes de los estudiantes”).

**Departamento de cultura física:**

— Creación y funcionamiento: 130.  
— Reglamento interno del —: 131.

**Departamento de extensión universitaria:**

— Creación y organización del —: 127.

**Derechos arancelarios:**

(Véase también por “Derechos arancelarios”).

— De alumnos oyentes que deben realizar trabajos prácticos: 76.  
— Devolución de —: 98.  
— No prescripción de — mientras no se haga uso de los mismos: 98.  
— Fechas y forma de pago de los —: 98.  
— Prórroga para el pago de los —: 98.  
— De examen de reválida: 99.

**Devolución:**

— De derechos arancelarios: 98.  
— De derechos de examen de reválida: 99.

**Diplomados:**

— Investigación científica y trabajos prácticos realizados por —: 80.  
— Preparación de la nómina de los — de la U: 100.  
— Apoyo ante los poderes públicos o empresas particulares de los — distinguidos: 156.

**Diplomas:**

(Ver también por “Título”).  
— Expedición de — a los profesores: 57.  
— Condiciones para la expedición de — y entrega de títulos: 100.  
— Trámites para la expedición de — científicos y profesionales: 101.  
— Habilitación de — expedidos por naciones sudamericanas (Convención de Montevideo de 4 de febrero de 1889): 101.

**Diplomas provinciales:**

— Reconocimiento de —: 105.

**Directores de institutos:**

— Diploma y medalla credencial: 57 (4°).

**Directores de institutos científicos:**

— Forma de designación y reglas que rigen la labor de los jefes de departamentos y —: 77.

**Doctor:**

— Antigüedad del título de — para desempeñar funciones docentes y directivas: 55.

— Exigencia de la tesis para la obtención del título de —: 100.

**Doctor “honoris causa”:**

— Condiciones para el otorgamiento del título de —: 105.

**Doctorado en ciencias astronómicas:**

— Exención de aranceles a los alumnos del —: 97.

**Doctorado en ciencias naturales:**

— IM; exención de aranceles a los alumnos del —: 97.

**E**

**Egresados:**

(Véase por “Diplomados”).

**Elecciones:**

— Reglamentación de las — de estudiantes: 85.

**Empleado:**

— De la U: incompatibilidad con el cargo de representante de los estudiantes: 72.

— De la U: cesantía por intervenir en trabajos electorales de los alumnos: 120.

**Enseñanza:**

— Contralor de la —: 76.

**Equivalencia:**

— De estudios secundarios: 151.

**Escalafón:**

— Para los profesores de enseñanza superior: 63.

— Para los profesores del CN: 152.

**Escuela de dibujo:**

—(Anexa a la ESBA). Fecha de clausura de la inscripción de alumnos en la —: 81.

**Escuela graduada “Joaquín V. González”:**

— Fecha de clausura de la inscripción en la —: 81.

**Escuela libre de cultura integral:**

— Creación de la —: 79.

**Especialización en Fitotecnia:**

(Véase por “Fitotecnia”).

**Establecimiento de Santa Catalina:**

— Cesión por la Provincia del —; Convenio de 15 de noviembre de 1902 —: 9, 11, 12.

— Condiciones de acceso del público al parque del —: 155.

— Normas para la instalación de colonias de vacaciones en el —: 155.

**Estatutos de la Universidad:**

— Texto de los —: 25.

**Estudiantes:**

(Véase por “Alumnos”).

**Estudios secundarios:**

— Equivalencias de —: 151.

**Exámenes:**

(Véase también por “Exámenes complementarios”).

— De tesis de las materias cursadas por correlación: 74.

— Exigencia de un mínimo de trabajos prácticos y de asistencia a clases a los fines de la presentación a —: 77.

— Programas vigentes en el turno de — noviembre-diciembre: 77.

— De alumnos condicionales que deban materias del bachillerato: 82.

— De personas que deban revalidar diplomas extranjeros; exigencia de determinadas materias a aprobarse en el CN o CSS de la U: 104.

**Exámenes complementarios:**

— De julio; Turno de —: 75.

— De marzo y julio; Programas vigentes en los —: 77.

**Exámenes de ingreso:**

— Materias que deben exigirse por las facultades en los —: 81.

— Exención de los — a los egresados del CN y CSS de la U: 81.

— Materias aprobadas en los —; su no equivalencia con las del CN y CSS: 81.

— Inscripción fuera de término de los alumnos que terminen sus — en el turno de julio FCJS: 82.

**Exenciones de derechos arancelarios:**

— Para los mejores egresados con calificación de “distinguido” para cada uno de los colegios secundarios de la República: 94.

— Para alumnos carentes de recursos con calificación de “distinguidos”: 95.

— Para alumnos que sin ser distinguidos carecen de recursos: 95.

— Para estudiantes de naciones iberoamericanas: 96.

— Para alumnos del CN y del CSS: 97.

— Para alumnos del doctorado OA, IM, Fit: 97.

**Extensión universitaria:**

— Departamento de —; su creación y organización: 127.

**F**

**Facultad de agronomía y veterinaria:**

— Cesión por la Provincia —: 9, 11, 12.

**Fecha de inscripción:**

(Véase por “Inscripción”).

**Fechas de pago:**

— De los derechos arancelarios: 98.

**Fechas patrias:**

— Actos conmemorativos de las —: 152.

**Federación universitaria:**

— Presidentes, vicepresidentes y secretarios de la —; incompatibilidad con el desempeño de cargos rentados en la U hasta dos años después de haber fenecido sus mandatos: 72.

— Reconocimiento de la —: 92.

— Designación de representantes estudiantiles por la — donde no haya centro constituido: 93.

**Fichaje:**

— Por duplicado de la existencia bibliográfica en las diversas Bi de la U: 125.

**Fichero biográfico:**

— Informativo de profesores: 58 (1º).

**Fichero general:**

— De las obras existentes en las bibliotecas de las diversas reparticiones de la U; su confección bajo la dirección de la Bi central de la U: 123.

**Fitotecnia (FA):**

— Especialización en —; exención de aranceles a los alumnos del curso de —: 97.

**“Fondo propio”:**

— Imputaciones a —: 109.

— Ingreso a — de lo percibido por multas a los empleados por inasistencia: 119.

**Fondos:**

— Percepción y recaudación de —: 110.

— Disposiciones sobre inversión de —: 116.

**Funciones directivas:**

— Y docentes; condiciones para el desempeño de —: 55.

**Funciones docentes:**

— Y directivas; condiciones para el desempeño de —: 55.

**G**

**Gastos:**

— Pago mediante cheques de los sueldos y —: 108.

— Sueldos y —; planillas por —: 108.

**Gobierno:**

— Régimen y — del CN y CSS: 135.

**Guarda-sellos de la U:**

— Funciones del —: 153.

**H**

**Horario:**

— De las materias de correlación: 73.

**I**

**Imputaciones:**

— Al “fondo propio”: 109.

**Inasistencias:**

— Penalidades y cómputo de las — de los profesores: 57.

— De los profesores suplentes a las mesas examinadoras: 65.

— De los jefes de trabajos prácticos, auxiliares y ayudantes: 67.

— Cesantía y penalidades del personal administrativo por —: 119.

**Incompatibilidades:**

— Disposiciones del PEN sobre —: 68.

— Entre el cargo de miembro del CS con el de miembro integrante del C.A. como profesor más antiguo: 71.

— En el desempeño de dos cargos; existe cuando se tenga en propiedad los dos: 70.

— Del personal directivo: 71.

— De los representantes de los estudiantes y miembros de los centros de alumnos: 72.

— Incompatibilidad entre un cargo técnico en el Instituto fitotécnico de Santa Catalina y el de delegado al CS de la FA: 71.

**Ingeniero:**

— Exigencias que debe reunir el título de — para el desempeño de funciones directivas y docentes: 55.

— Exigencia de la tesis para optar al título de —: 100.

**Ingreso:**

— De alumnos a la U; normas generales para el —: 81.

**Iniciación de los cursos:**

— Fecha de —: 76.

**Inscripción:**

— Clausura de la fecha de — en las Fs e Is: 81.

— Clausura de la fecha de — en el CSS, CN, EGA, ED: 81.

— De alumnos condicionales que deban asignaturas del bachillerato: 82.

— En los cursos del ciclo voluntario del Departamento de cultura física: 133.

#### **Inscripciones fuera de término:**

—: 82.

— Para los alumnos de FCJS que terminen sus estudios de abogado en los exámenes de julio: 82.

— De alumnos que terminan de rendir exámenes de ingreso en el turno de julio en la FCJS: 82.

— Para los alumnos de la FHCE que terminen los profesorados en los exámenes de julio: 82.

#### **Instituto fitotécnico de Santa Catalina:**

— Incompatibilidad entre un cargo técnico del — con el de delegado al CS por la FA: 72.

#### **Inventario:**

— De los bienes de la U: 107.

#### **Inversión de fondos:**

— Disposiciones sobre —: 116.

#### **Investigación científica:**

— Estudios de — a realizarse por diplomados: 80.

### **J**

#### **Jefes de departamentos:**

— Forma de designación y reglas que rigen la labor de los —: 77.

#### **Jefes de escuelas técnicas:**

— Presidencia de las mesas examinadoras: 74.

#### **Jefes de trabajos prácticos:**

— Carácter del cargo de —; no forman parte del personal administrativo: 67.

— Inasistencias de los —: 67.

### **L**

#### **Legajo general de alumnos:**

— Formación del —: 84.

#### **Ley-Convenio 4699:**

— Antecedentes de la —: 1 a 15.

— Texto de la —: 16.

#### **Ley:**

— Provincial de 23/XII/903 (Ratifica el convenio de 15/XI/902: Cesión FAV, OA y ESC)—: 11.

— Nacional 4699 (Aprueba el convenio de 12/VIII/905)—: 22.

— Provincial de 25/IX/905 (Aprueba el convenio de 12/VIII/905)—: 23.

#### **Libros:**

— Préstamo de — a domicilio en la Bi de la U; reglamento: 122.

— Servicio de compras de — en el extranjero anexo a la Bi central de la U—: 124.

#### **Licencias:**

— Límite máximo en las — de los profesores: 62.

### **M**

#### **Materias de correlación:**

(Véase también por “Correlación de estudios”).

— Horarios de las —: 73.

— Examen de tesis de las —: 74.

#### **Materias:**

— Aprobadas en los exámenes de ingreso; su no equivalencia con las que deben aprobarse en el CN y CSS: 81.

#### **Medallas:**

— Credenciales; entrega de — a los profesores, presidente, vicepresidente, decanos, delegados al CS y directores de institutos: 57.

#### **Memorias:**

— Datos que deben contener las — de los decanos y directores a los fines del contralor de la enseñanza: 76.

#### **Mesas examinadoras:**

— Justificación de inasistencias a las —: 57.

— Inasistencias de los profesores suplentes a las —: 65.

— Presidencia y funcionamiento de las —: 74.

— Recusación de los miembros de las: 75.

**Miembro de la Universidad nacional de La Plata:**

— Título honorífico de —: 105.

**Miembros de los Cs. As. y CS:**

(Véase también por “Consejeros” o “Delegados”).

— No pueden ocupar cargos que se crearen o vacaren durante el cumplimiento de su mandato: 71.

**Multas:**

— Aplicadas a empleados por inasistencias; su ingreso a “fondo propio”: 119.

**N**

**Nombramiento:**

— De profesores: procedimiento a seguir por el CS para el —: 56.

**O**

**Obras:**

(Véase por “Publicaciones”).

**Observatorio astronómico:**

— Cesión del —; Convenio de 15 de noviembre de 1902: 9, 11, 12.

**Oficiales primeros:**

— Medalla credencial: 57 (7°).

**P**

**Padrones de alumnos:**

(Véase por “Elecciones”).

**Pago:**

— Fechas y forma de — de los derechos arancelarios: 98.

— Prórroga para el — de los derechos arancelarios: 98.

— Mediante cheques de los sueldos y gastos: 108.

**Parque:**

— Del Establecimiento de Santa Catalina; condiciones de acceso al público: 155.

**Partidas:**

— Liquidación y entrega de —: 113.

**Patio de la U:**

— Permisos para el uso del —: 155.

**Personal administrativo:**

— Caja de subsidio del personal docente, — y de servicio de la U: 116.

— Licencias del —: 119.

— Cesantías y penalidades por inasistencias: 119.

— Cesantía por intervenir en trabajos electorales de los alumnos: 120.

**Personal de servicio:**

— Caja de subsidio del personal docente, administrativo y — de la U: 116.

— Licencias del —: 119.

**Personal obrero:**

— Caja de subsidios del personal docente, administrativo, de servicio y — de la U: 116.

— Licencias del —: 119.

**Personal docente:**

(Véase por “Profesores”).

**Personal técnico:**

— Caja de subsidios del personal docente, administrativo, de servicio y — de la U: 116.

— Licencias del —: 119.

**Planillas:**

— Mensual de asistencia de los profesores —: 57.

— Por sueldos y gastos; disposiciones del PEN: 108 y de la U: 109.

**Plazos:**

— En los llamados a concursos para la provisión de cátedras: 56.

**Prescripción:**

— De derechos arancelarios mientras no se haga uso de los mismos: 98.

**Presidente de la F. U.:**

— Incompatibilidad en el desempeño de cargos rentados en la U hasta 2 años después de haber fenecido el mandato: 72.

**Presidente de la Universidad:**

— Diploma y medalla credencial: 57.

— Presidencia de las mesas examinadoras a que asista: 74.

**Préstamo:**

— De libros a domicilio en la Bi de la U; reglamento: 122.

**Profesiones liberales:**

— Convención de Montevideo sobre ejercicio de — (4 de febrero de 1889): 101.

**Profesor interino:**

— Sueldo de vacaciones: 56.

**Profesor más antiguo:**

— Incompatibilidad entre el cargo de miembro del CS con el de miembro de C. A. integrado como —: 71.

**Profesorados:**

— Alumnos de los — de la FHCE que terminan sus estudios en el turno de exámenes de julio; su inscripción en los cursos del doctorado fuera de término: 82.

**Profesores:**

— Correcciones disciplinarias a los — por su actuación como miembros de los Cs. As. y CS: 49.

— Condiciones a exigirse para el nombramiento de —: 55.

— Procedimiento a seguir por el CS para el nombramiento de —: 56.

— Vacaciones y sueldo de vacaciones: 56.

— Inasistencias de los —: 57.

— Inasistencias a mesas examinadoras: 57.

— Expedición de diplomas y medallas credenciales a los —: 57.

— Fichero biográfico informativo de —: 58.

— Límite máximo en las licencias: 62.

— Separación de —: 62.

— Renuncias: 62.

— Incompatibilidad con el cargo de representante de los estudiantes: 72.

— Caja de subsidios para —: 116.

— De la U; formación en la Bi central de una sección especial con las obras y publicaciones de los —: 126.

— Sueldos de los — del CN; escalafón: 152.

**Profesores adjuntos:**

— Normas para su designación: 66.

**Profesores de enseñanza secundaria:**

— No existe incompatibilidad con el cargo de jefe de trabajos prácticos: 71 (2º).

— Escalafón: 152.

**Profesores de enseñanza superior:**

(Véase por la categoría respectiva y por “Profesores”).

**Profesores interinos:**

— Carácter de suplente de los — en las dependencias que carezcan de Cs. As.: 66.

— Sueldo de los — con carácter permanente y con carácter transitorio: 66.

**Profesores jubilados:**

— Requisito exigido para el nombramiento de — en cargos docentes: 55.

**Profesores suplentes:**

— Normas para el nombramiento de —: 63.

— Inasistencias de los —: 65.

— Nombramiento de — en institutos que carecen de C. A.: 66.

**Profesores titulares:**

— Exigencia de los 2/3 de votos de los Cs. As. integrados para que los profesores jubilados figuren en ternas de —: 55.

— Sueldo de vacaciones: 56.

— Normas para la designación de —: 59.

— Antecedentes a elevarse al PEN con las ternas para la designación de —: 62 (5º).

— Renuncias de —: 62.

— Límite máximo en las licencias de los —: 62.

— Separación: 62.

— Aumento de sueldos a los —: 63.

**Programas:**

— Vigentes en los diversos turnos de exámenes: 77.

— De los cursos rotativos del IM a los efectos de los exámenes: 77.

**Promociones:**

— Reglamento de — del CN: 146.

**Prórroga:**

— Para el pago de derechos arancelarios: 98.

**Publicaciones:**

— Editadas por las dependencias de la U; su envío a la Bi central: 126.

— Normas para la adquisición de — por las diversas bibliotecas de la U: 127.

**R**

**Recaudación:**

— De fondos: 110.

**Reconocimiento:**

— De una sola F. U. y un solo Centro de estudiantes: 92.

— De diplomas provinciales: 105.

**Recurso jerárquico:**

— Ante el CS por resoluciones de los Cs. As.: 54.

**Recusación:**

— De los miembros de las mesas examinadoras: 75.

**Régimen:**

— Y gobierno del CN y CSS: 135.

**Régimen de calificaciones:**

— Para los alumnos de la U: 82.

— Para el CN y CSS: 82.

**Registro:**

— De los diplomas expedidos por la U: 101.

**Reglamento:**

— Del CS: 50.

— De elecciones de alumnos: 85.

— De la Biblioteca central de la U: 121.

— Del Departamento de cultura física: 130.

— Interno del CN: 135.

— De promociones del CN: 146.

**Rendición:**

— Mensual de cuentas y liquidación y entrega de partidas: 113.

**Renuncias:**

— Profesores titulares; comunicación al PEN: 62.

**Representantes de los estudiantes:**

— Citación a las reuniones de las comisiones del CS y Cs. As.: 49.

— Incompatibilidad del cargo — con el de empleado o profesor: 72.

— Donde no haya centro constituido: 93.

— Condiciones para el desempeño de las funciones de los —: 93.

**Resoluciones:**

— De los Cs. As.; recurso ante el CS contra —: 54.

**Reválida:**

— Devolución de derechos de examen de —: 99.

— De diplomas extranjeros: 104.

**S**

**Salón de actos:**

— Del CN; uso del —: 154.

**Sección ibero-americana:**

— De la Bi central; su constitución: 126.

**Secretario general de la Universidad:**

— Medalla credencial: 57 (5º).

**Secretarios de facultades:**

— Medalla credencial: 57 (7º).

**Secretarios de institutos:**

— Medalla credencial: 57 (7º).

**Sello mayor de la U:**

— Creación del —: 153.

**Separación:**

— De profesores: 62.

**Servicio de canje:**

— De libros, folletos, etc. por la Bi central de la U: 129.

**Servicio de librería:**

— Anexo a la Bi central de la U: 124.

**Sueldos:**

- De vacaciones de los profesores: 56.
- Escalafón para el aumento de — al personal de enseñanza superior: 63.
- De los profesores interinos: 66.
- Liquidación de los — del personal auxiliar docente que ha incurrido en inasistencias: 67.
- Y gastos; pago mediante cheques de los —: 108.
- Y gastos; planillas por —: 108.
- Escalafón de — para los profesores del CN: 152.

**T****Ternas:**

- Integración de los Cs. As. para la formación de — (Cómputo de la antigüedad): 54.
- Figuración en — de profesores jubilados; exigencia de los 2/3 de votos de los Cs. As. integrados: 55.
- Normas para la formación de —: 59.
- Trámite ante el PEN: 61 (1º).
- Inclusión en — de candidatos no presentados a los concursos: 61 (3º).
- Antecedentes que deben elevarse al PEN con las —: 62 (5º).
- Disposiciones del PEN sobre —: 62 (1º y 2º).

**Terrenos:**

- Para el CN; Convenio de 5/I/905: 14.

**Tesis:**

- Requisito de la — para el desempeño de funciones directivas y docentes: 55.
- Examen de — de las materias de correlación: 74.
- Exigencia de la — para la expedición y entrega de diplomas: 100.

**Tesorería:**

- y Contaduría; funcionamiento: 110.

**Tesorero de la Universidad:**

- Medalla credencial: 57 (7º).

**Título:**

- (Ver también por “Diploma”).
- Antigüedad del — para el desempeño de funciones docentes y directivas: 55.
- Exigencia de la tesis para la entrega del — de doctor o de ingeniero: 100.
- Constatación del no adeudamiento de aranceles a fin de que los egresados puedan retirar sus —: 100.
- Honorífico de “Miembro de la Universidad nacional de La Plata”; creación del —: 105.
- De doctor “honoris causa”; otorgamiento del —: 105.

**Trabajo científico:**

- Exigencia de un — en sustitución de la tesis para el desempeño de funciones directivas y docentes: 55.

**Trabajos prácticos:**

- De alumnos oyentes: 76.
- Mínimo de —: 77.
- Dirección de — por diplomados: 80.
- De alumnos regulares: 83.

**V****Vacaciones:**

- Del personal docente: 56.
- Sueldo de — del personal docente: 56.

**Vicepresidente de la F. U.:**

- Incompatibilidad en el desempeño de puestos administrativos en la U hasta 2 años después de haber fenecido su mandato: 72.

**Vicepresidente de la Universidad:**

- Diploma y medalla credencial: 57 (4º).